

**COLOQUIO INTERNACIONAL**

***JUSTICIA, CONSTITUCIÓN  
Y DEMOCRACIA***

**CRISIS DE LA REPRESENTACIÓN  
POLÍTICA Y SUS POSIBLES  
SOLUCIONES**

**Javier Ruipérez Alamillo**

Catedrático de Derecho Constitucional  
Universidad de A Coruña

Sumario: I. Palabras PRELIMINARES. - II. Planteamiento del PROBLEMA. - III. El Estado Constitucional representativo en sus fundamentos. IV.- La crisis de la representación política en sus causas.- V. Problemas operativos del reconocimiento del fenómeno partidista y la vigencia jurídico-formal del sistema de la representación liberal: A) Los intentos de los partidos políticos de asegurar su posición frente al “transfuguismo”: 1) Prestación de una fianza por parte de quien va a figurar como candidato en sus listas electorales, 2) Las dimisiones en blanco; B) Problemas derivados de la atribución de la titularidad del escaño al parlamentario individual: 1) La disolución del partido político por ser contrario al orden constitucional, 2) Las “listas cremallera” y el mantenimiento de la paridad absoluta en toda la legislatura, 3) Un fenómeno nuevo: la posible delegación del voto por parte del parlamentario individual en algún otro miembro de su grupo parlamentario.- VI. La crisis de la representación política y la desconfianza en los partidos POLÍTICOS. - VII. Algunas reflexiones finales.

## I. PALABRAS PRELIMINARES

En modo alguno constituye por mi parte el impertinente ejercicio de un deber protocolario el que agradezca, al comenzar mi exposición, a la Asociación de Tribunales Electorales de la República Mexicana, a la École de Droit de la Universidad París I, a la Sección Francesa del Instituto Iberoamericano de Derecho Constitucional, al Centre des Amériques de la Universidad París I, al Centre de Droit Public de la Universidad París II y a Estado y Constitución su amable invitación para intervenir en este evento. Agradecimiento que quiero expresar muy especialmente a los auténticos organizadores del encuentro, y que son mis buenos amigos Renaud Bourget, Irina Graciela Cervantes Bravo y el inminente, bajo mi dirección, Doctor en Derecho César Wong Meraz.

A estos, de una manera más concreta, me atrevo, y arrogándome la representación de todos los participantes, a felicitarles muy sinceramente por su esfuerzo. Ha sido, en definitiva, su empeño, y buen hacer, el que nos permite, en un retorno a la dialéctica platónica, realizar, desde las más variadas posiciones, una meditación colectiva sobre algunos de los aspectos nucleares, centrales y basilares del régimen de Democracia Constitucional. Y he de decir, honradamente, que su acierto es habernos convocado, de un modo muy preciso, a meditar sobre los mismos, y desde el planteamiento de problemas por parte de los diversos intervinientes, y tanto desde la

perspectiva práctica, como desde los planteamientos académicos, nos situaremos en condiciones de tratar de aportar argumentos para la cabal y ponderada resolución de los, muchas veces graves, problemas que tiene hoy planteada el funcionamiento de la Democracia Constitucional. Desde luego, este –es decir, el intentar plantear más que soluciones problemas–, va a ser el método con el que yo voy a operar para desarrollar esta conferencia magistral.

## II. PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA

Constituye una incontestable evidencia que, por lo menos desde la década de 1980 –y podemos recordar, a este respecto, y a título de mero ejemplo, los trabajos de recopilación realizados por Domenico Fisichella<sup>1</sup> y Françoise D’Arcy<sup>2</sup>–, vivimos bajo la sensación generalizada, y muy firmemente asentada en el imaginario colectivo, de que la representación política se encuentra en una situación de crisis total. Circunstancia esta que, entendemos, no ha de ser muy difícil de entender y comprender. En efecto, ha de tomarse en consideración que por doquier, y con machacona tenacidad e reiteración, se nos viene insistiendo en esta idea. A la que, por lo demás, se le otorga, y desde luego en nuestros días, la consideración de ser una presunción *iuris et de iure*, contra la que, como es sobradamente conocido, no cabe, por definición, prueba en contrario.

1 Cfr. D. Fisichella, *La rappresentanza politica*, Milán, 1983.

2 Cfr. F. D’Arcy, *La représentation*, París, 1985.

En el mismo orden de ideas, no dejaría de ser asimismo más que un ejercicio de constatación de lo evidente el afirmar que, de modo difícilmente cuestionable, esta tendencia ha alcanzado su máxima expresión a raíz de los acontecimientos vividos en 2011. Me estoy refiriendo, innecesario debiera ser aclararlo, a lo que, por ejemplo, en España se denominó “el movimiento 15 M”, sobre el que cada vez existen más dudas sobre si se trató de un movimiento ciudadano espontáneo o si, por el contrario, se debía a algo orquestado a través de internet y, en todo caso, por los mismos que, nadie lo ignora, habían tratado de interferir en el proceso electoral en Estados Unidos de América, en Francia y en México. Movimiento este que, habiendo sido iniciado contra la actuación de los partidos políticos con representación en el aparato institucional del Estado, ha dado, paradójicamente, lugar a la creación de nuevas organizaciones políticas partidistas, así como a nuevas plataformas electorales, destinadas a integrarse, a través del instituto de la representación política, en los centros de decisión y acción política y jurídica de la Comunidad Política.

Lo que, empero, no constituye un mero ejercicio de constatación de lo axiomático e indiscutible, sea el poner de manifiesto que si esto es así, y lo es, es lo cierto que nos encontramos ante un fenómeno que en modo alguno es nuevo. Antes al contrario, el mismo se ha verificado a lo largo de toda la vida del Estado Constitucional, y en cualquiera de sus manifestaciones estructurales posibles. Tanto es así, que la denuncia

de la crisis de la representación política ha tenido una grandísima transcendencia en el ámbito de los estudios de las Ciencias del Estado y de las Ciencias del Derecho del Estado.

En efecto, es menester indicar que idéntica idea –es decir, la crisis de la representación política–, y con unos argumentos muy similares –y que, de una forma muy básica, se concretan en la creciente profesionalización de la vida pública como consecuencia del fenómeno partidista–, apareció ya, y, además, con gran fuerza, en el primer tercio de la pasada centuria. Podemos, en este sentido, recordar aquí los nombres de los antidemócratas y antiliberales Ostrogorski<sup>3</sup> y Michels<sup>4</sup>. Pero también evocar aquí, y por cuanto que, aunque no pueda identificarse plenamente con el discurso de los anteriores (H.-P. Schneider), si contribuye a generar el efecto que ahora nos interesa, la dramática afirmación realizada, en 1932, por Gustav Radbruch<sup>5</sup>, conforme a la cual las organizaciones políticas partidistas se configuraban, tan pronto como ocupaban las instituciones políticas estatales, como auténticos contrincantes del propio Cuerpo Electoral que les había elegido.

Para nadie es, ni puede ser, un misterio, y sobre todo para los que se dedican profesionalmente al estudio de las Ciencias Jurídicas, que esta crítica, fundamentada en la

3 Cfr. M. Ostrogorski, *La Démocratie et l'organisation des partis politiques*, París, 1903.

4 Cfr. R. Michels, *Los partidos políticos. Un estudio sociológico de las tendencias oligárquicas de la democracia moderna (1911)*, Buenos Aires, 1979, 2 vols.

5 Cfr. R. Radbruch, *Filosofía del Derecho (1932)*, Madrid, 2008, pp. 125 y ss.

actuación de las organizaciones partidistas en la vida pública de la Comunidad Política, dio lugar a una de las más ricas, brillantes, fecundas y lúcidas polémicas en el ámbito del Derecho Constitucional. Nos referimos, obviamente, a la habida en torno al propio Estado Constitucional en cuanto que, por decirlo con la expresión acuñada por John Stuart Mill<sup>6</sup>, –y que, en realidad no hacía más que poner de manifiesto el cervical temor que a todos los grandes pensadores liberales les inspiró siempre la participación directa del Pueblo en el gobierno del Cuerpo Político<sup>7</sup>–, “gobierno representativo”. De un modo más particular, estamos pensando ahora a la mantenida, en el contexto de la República de Weimar, por, de un lado, Schmitt<sup>8</sup> y de otro, Kelsen<sup>9</sup> y Thoma<sup>10</sup>, y en la que terciaría también Heller<sup>11</sup>, en cuyos extremos, y por su propia importancia objetiva, conviene, siquiera sea sucintamente, detenerse.

Por lo que hace a Carl Schmitt, sus tesis se encuentran desarrolladas en su célebre trabajo “Die geistesgeschichtliche Lage des heutigen Parlamentarismus”. Importa señalar, y en tanto en cuanto ello contribuirá al

mejor entendimiento de la exposición, que se trata, sin duda alguna, del escrito, dentro de una obra claramente comprometida con los fines del totalitarismo fascista<sup>12</sup>, la obra más ideológica de este autor, donde no solo pone de manifiesto su radical enemiga –común, en todo caso, a todos los juristas que se mostraron partidarios, como sucedía, por ejemplo, con Triepel<sup>13</sup> y Otto Hintze<sup>14</sup> tanto de la forma de gobierno monárquica, como de articular la Comunidad Política tomando como criterio inspirador, vertebrador y fundamentador las ideas y el principio monárquico–, al sistema de gobierno parlamentario, sino que se muestra abiertamente decidido en la defensa del régimen autocrático, tratando, eso sí, de darle un ropaje formal democrático, y en la que, en todo caso, va a romper con el que fue su tradición modo de actuación en la explicación del Estado Constitucional liberal<sup>15</sup>.

En efecto, lo que sucede es que, como ha escrito el Maestro Pedro de Vega, su actuación en esta publicación va a concretarse en que “desde una de las más brillantes exposiciones que jamás se han realizado de un

6 Cfr. J. S. Mill, *Del Gobierno representativo*, Madrid, 1985.  
 7 Cfr. J. S. Mill, *Sobre la opinión pública* (1858), Madrid, 1984.  
 8 Cfr. Schmitt, C. *Sobre el parlamentarismo* (1923/1926), Madrid, 1990.  
 9 Cfr. Kelsen, H. “Esencia y valor de la Democracia” (1920-1921), en Kelsen, H. *Esencia y valor de la Democracia*, Barcelona, 1977, 2.ª ed., pp. 48 y ss.; “La Democracia” (1926), e “El problema del parlamentarismo” (1925), ambos en Kelsen, H. *El primato del Parlamento*, Milán, 1982, pp. 3 y ss., y 173 y ss., respectivamente.  
 10 Cfr. R. Thoma, “Zur Ideologie des Parlamentarismus und Diktatur”, *Archiv für Sozialwissenschaften*, Bd. 53 (1925), pp. 212 y ss.  
 11 Cfr., por ejemplo, Heller, H. *Europa y el fascismo* (1929). Heller, H. *Escritos políticos*, Madrid, 1985, pp. 24-25; *Estado de Derecho o dictadura?* (1929/1930). Heller, H. *Escritos políticos*, Madrid, 1985, pp. 292 y ss.

12 Cfr., a este respecto, y por todos, J. Fijałkowski, *La trama ideológica del totalitarismo. Análisis críticos de los componentes ideológicos en la Filosofía política de Carl Schmitt*, Madrid, 1966. Vid., también, G. Gómez Orfanel, *Excepción y normalidad en el pensamiento de Carl Schmitt*, Madrid, 1986.  
 13 Cfr. H. Triepel, *Die Reichsaufsicht. Untersuchungen zum Staatsrecht des Deutschen Reiches* (1917), Berlín, 1977.  
 14 Cfr. O. Hintze, “Monarchisches Prinzip und konstitutionelle Verfassung”, *Prussische Jahrbücher*, Bd. 144 (1911), pp. 381-412; *Staat und Verfassung*, Gotinga, 1962.  
 15 Sobre esto, y por comodidad, cfr., por todos, Ruipérez Alamillo, J. La “ciudadanía europea” y sus implicaciones para el Derecho Constitucional (Un estudio de Teoría del Estado y de la Constitución sobre la moderna Unión de Estados de Derecho Internacional europea), Ciudad de México, 2018, nota 445, en pp. 184-185.

modelo ideal del Estado Constitucional y de Democracia Parlamentaria, enfrentará ese modelo ideal que nunca existió a las lacras y miserias de su funcionamiento empírico.

De este modo, despreciado el Estado Constitucional y sus instituciones por las contradicciones alarmantes de su praxis política, abría, fácil y demagógicamente, el portillo para negar su sistema de principios y proclamar una nueva concepción del Estado, basada en el decisionismo y en las formas plebiscitarias legitimadoras del Estado Total del Führer<sup>16</sup>. Régimen este que, en opinión de Schmitt, y desde la interpretación hobbesiana del Estado que tan cara le era, es el único que puede reclamar para sí la condición de ser la verdadera, perfecta y única realmente realizable democracia<sup>17</sup>.

Sea de ello lo que sea, lo que a nosotros nos interesa, aquí, es poner de manifiesto cuáles eran los contenidos cardinales y centrales de este escrito, Así, hemos de consignar, en primer término, que, parte, en él, Schmitt de la confrontación de un Parlamento ideal, que, en realidad, nunca existió, con el funcionamiento de las Asambleas Legislativas en el marco de la Democracia representativa en régimen de partidos.

En segundo lugar, es necesario advertir que la anterior confrontación lleva a nuestro autor a concluir que, en un tal marco, que es el que se corresponde con el Estado Constitucional democrático y social puesto

en marcha, pese a los grandes poderes que se reconocían al Presidente de la República, por el venerable Constituyente de Weimar, el Parlamento, que debía servir para encontrar la razón mediante la discusión libre de los parlamentarios, no funciona. Y ello, como consecuencia, dirá Schmitt, de la presencia en aquel de los partidos políticos, y la actuación disciplinada de los miembros de estos.

De donde, finalmente, deduce, y nos trata de convencer, que porque la pieza basilar de todo régimen de Democracia Constitucional es el Parlamento, y este no funciona, lo que sucede es que aquella es imposible e inviable, y, en consecuencia, –y esta es el punto de partida, y que tratará de revestir de un modo convincente para llegar al único corolario que le interesaba llegar–, lo que ha de hacerse es proceder a la sustitución de la Democracia Constitucional por un régimen totalitario.

Bien distinta, como seguramente, y dada su condición de constitucionalistas positivistas clara y definitivamente comprometidos con la defensa de la *Welstanchauung* democrática frente al peligroso ascenso del fascismo y el nacional-socialismo<sup>18</sup>, es la postura defendida por Hans Kelsen y Richard Thoma. Su argumentación no puede ser más clara. En efecto, ambos, y porque

16 De Vega, P. "El tránsito del positivismo jurídico al positivismo jurisprudencial en la doctrina constitucional", *Teoría y Realidad Constitucional*, n. ° 1 (1998), p. 78.

17 Para esta comprensión de la tesis schmittiana, cfr., por todos, Heller, H. "Europa y el fascismo", cit., p. 41.

18 En este sentido, y aunque referido expresamente al jurista austriaco, cfr., por todos, A. La Pergola, "Premesa" al Kelsen, H. *La Giustizia Costituzionale*, Milán, 1981, p. X; A. Baldassarre, "Constitución y teoría de los valores", *Revista de las Cortes Generales*, n. ° 32 (1994), pp. 23-24, vid., también, y en general, pp. 22-25 y 27 y ss.; De Vega, P. "Supuestos políticos y criterios jurídicos en la defensa de la Constitución: algunas peculiaridades del ordenamiento constitucional español", *Revista de Política Comparada*, n. ° 10-11 (1984), p. 396.

los ataques schmittianos al Parlamento real, y, con él, al sistema de la democracia representativa en régimen de partidos, lo que esconde es un ataque a la propia Democracia Constitucional, lo que les preocupará será salvar a esta última. De esta suerte, lo que harán será negar no solo la crisis del Parlamento y de la representación política, sino también, y con igual contundencia, los posibles fallos operativos del funcionamiento del mismo.

Por su parte, Hermann Heller, en una tesis que, por lo demás, será plenamente compartida por el Maestro Pedro de Vega<sup>19</sup>, defenderá una tesis equidistante y superadora de las dos anteriores. Así, y en primer término, nos encontramos con que considera, por desproporcionada y falaz, intolerable y peligrosísima la argumentación schmittiana. Lo hace, y con toda razón, porque los mismos llevan a la destrucción del Estado Constitucional representativo. Pedro de Vega, con la sagacidad, inteligencia, brillantez y contundencia que siempre le caracterizaron, se refirió a esta circunstancia. Y creemos que, aunque la cita sea larga, merece la pena transcribir sus palabras: “Baste indicar que su crítica al Estado Constitucional y la democracia parlamentaria conduce, en realidad, a un razonamiento *ad absurdum*, en el que, a fin de cuentas, nos encontramos ante un pensamiento que se destruye a sí mismo. [...] Desde una lógica inmanente al propio proceso de conceptualización liberal, la crítica schmittiana

hubiera resultado perfectamente válida y convincente. Cualquier realidad político-social muestra siempre degeneraciones y desvíos del tipo ideal conforme al cual pretende construirse.

Sin embargo, una cosa es denunciar la contraposición entre modelo teórico y realidad empírica (lo que entraría dentro de la crítica inmanente), intentando eliminar o, cuando menos, paliar las diferencias entre ambos, y otra muy distinta, condenar el modelo y sus bases legitimadoras (lo que entra dentro de la crítica trascendente). [...] Como es obvio, desde esta segunda óptica se desarrolla la construcción de Carl Schmitt. [...]. Establecer cuándo en la práctica política los desvíos de un modelo teórico rebasan los límites de la legitimidad equivale a formular juicios políticos y no científicos. Y es aquí donde, al convertirse en trascendente la crítica de Schmitt al sistema liberal, aparecen en toda su plenitud sus lacras y limitaciones. Lo que desde el punto de vista inmanente hay de válido y atractivo en su planteamiento resulta ahora inadmisibile desde el punto de vista trascendente. Los mismos argumentos que sirven a Schmitt para condenar los principios liberales como una simple ideología, y relegar el Derecho Constitucional liberal al mundo de la ficción, pueden emplearse contra él entendiéndolo su obra científica como mera elaboración ideológica al servicio de los intereses del Estado totalitario”<sup>20</sup>.

19 Cfr. De Vega, P. “Parlamento y opinión pública”, en M. A. Aparicio (coord.) y otros, *Parlamento y Sociedad Civil* (Simposium), Barcelona, 1980, pp. 14-16.

20 De Vega, P. “Apuntes para una Historia de las doctrinas constitucionales del siglo xx” (1998), en De Vega, P. *Obras escogidas*, Madrid, 2018, pp. 180-181.

En segundo lugar, va a entender Heller que si lo anterior es así, resulta igualmente peligroso para la suerte de la Democracia Constitucional el practicar, como hacían Kelsen y Thoma, la “política del avestruz”. Y ello, por la muy simple y sencilla razón de que esta implica, inevitablemente, renunciar a descubrir los posibles problemas y defectos de la democracia representativa. Lo que, ni que decir tiene, supone también la abdicación, con los peligros que ello comporta, a encontrar mecanismos para su posible superación.

Tal vez no esté de más advertir, y de forma inmediata, que a esta conclusión llega Heller<sup>21</sup> partiendo, de modo absolutamente correcto, por lo demás, de la creencia de que la democracia, en el orden histórico y en el de las ideas, nunca está, ni, además, puede estar, en crisis. De esta suerte, lo que ocurre es que lo que sí puede producirse, y de hecho se produce, es la crisis en la gestión de la democracia.

Para empezar, y como ha de ser para todos evidente –y mucho más para los profesionales universitarios de las Ciencias Constitucionales–, la crisis puede verificarse en relación al funcionamiento de su institución central: el Parlamento en cuanto que, como nos enseña el propio Heller<sup>22</sup>, órgano que fue concebido por los grandes

revolucionarios liberal-burgueses que pusieron en marcha el moderno Estado Constitucional como el encargado de ejercer el poder legislativo del Pueblo. Y pocas dudas pueden, en nuestra opinión, existir sobre el que es, desde este entendimiento desde donde adquiere pleno sentido la idea helleriana –que es la que a nosotros nos parece más correcta–, de que esa crisis en el funcionamiento de la democracia representativa es lo que ha de ser reconocido, constatado y, en definitiva, corregido para, justamente, salvar la Democracia Constitucional que, no obstante ser, como escribió el Maestro Pedro de Vega, “el único régimen éticamente defendible, políticamente coherente y científicamente explicable”<sup>23</sup>, se encontraba tan cuestionada en el marco temporal de lo que podemos llamar la “Teoría del Estado y de la Constitución de Weimar”, como lo está siendo en los años que llevamos de la presente centuria.

Importa señalar, de cualquiera de las maneras, que a esta crítica a la representación política por el fenómeno partidista, –que es, en rigor, la fundamental, y la que subyace en todas las demás–, se le añaden, en nuestros días, y por todas partes, otros dos elementos. Los cuales, por el momento, y ahora, nos limitaremos a enunciar.

1. °) A nadie puede ocultársele que, en la actualidad, la democracia representativa está siendo cuestionada, y muy discutida, por la escasa participación de las mujeres en el proceso de toma de decisiones políticas

21 Cfr. Heller, H. *Las ideas políticas contemporáneas* (1926), Granada, 2004, pp. 67 y ss.

22 Cfr. Heller, H. “Il concetto di legge nella Costituzione di Weimar” (1927), en Heller, H. *La sovranità et altri scritti sulla Dottrina del Diritto e dello Stato*, Milán, 1987, pp. 312-313 y 316. Cfr., también y en el mismo sentido, Heller, H. *La soberanía. Contribución a la Teoría del Derecho estatal y del Derecho internacional* (1927), México, 1995, 2.ª ed., pp. 132, 164, 194 y 205, por ejemplo.

23 De Vega, P. “Prólogo” a De Vega, P. *Escritos político constitucionales*, México, 1987, 1.ª reimpr., p. 8.

fundamentales. Nada hay, por supuesto, que objetar a la lógica incorporación de la mujer a este proceso en absoluta igualdad con el varón –de la que, como he señalado en algún otro lugar, soy, de manera firme, tajante y radical, y desde la plena aceptación de que tenía toda la razón Rudolph Laun cuando afirmó que “un Estado en el que las mujeres no poseen derechos políticos, no es una democracia en sentido estricto de la palabra, sino ... una aristocracia de hombres”<sup>24</sup>, un absoluto defensor<sup>25</sup>-. Tanto más cuanto esto constituye uno de los contenidos nodulares del pensamiento político democrático y desde siempre.

Acaso no esté de más recordar, en este sentido, que fue ya Pericles quien, como culminación de la democracia radical ática<sup>26</sup>, se preocupó no solo de reivindicar la incorporación de las mujeres al proceso de toma de decisiones políticas fundamentales, sino de tratar de encontrar mecanismos jurídicos tendentes a hacer real su presencia en el ágora. Y tampoco, entiendo, ha de ser ocioso recordar los argumentos que el gran Pericles esgrimió para tal empresa. Tanto más, cuanto que los mismos gozan de una total actualidad. Estos, en todo caso, no podían ser más claros y contundentes. A saber: porque la mujer tiene, en relación con la polis, las mismas obligaciones que el

hombre, es obligado, o, al menos, debiera ser obligado, que tenga también los mismos derechos. Entre ellos, y como no podría ser de otra manera, el que se presenta como el primer derecho del ciudadano: la participación en el proceso político.

Y tampoco, y en el mismo orden de ideas, estará de más, y teniendo en cuenta la confusión que a este respecto existe<sup>27</sup>, recordar que fue, de un modo muy preciso, este mismo pensamiento el que condujo al Presidente Manuel Azaña –el más rousseauniano y robespierriano de todos los políticos españoles<sup>28</sup>–, a defender, ya en 1924, y frente a la propuesta, debida a Calvo Sotelo, de la dictadura de Alfonso XIII/Primo de Rivera de que las mujeres tan sólo pudieran votar en las elecciones municipales, y siempre y cuando estuviesen casadas y actuasen bajo la tutela y vigilancia del marido, que la mujer española debía ser titular indiscutible, y pleno, tanto del derecho de sufragio activo, como del pasivo, y en todo tipo de elecciones e, y esto es lo importante, sin vigilancias y tutelas de su cónyuge<sup>29</sup>. Tal es, en efecto, lo que se desprende de su afirmación de que “Es argumento especioso el de la interpretación de la mujer para

24 Citado por Leibholz, G. “El contenido de la democracia y las distintas formas en que se manifiesta”, en Leibholz, G. Conceptos fundamentales de la Política y de Teoría de la Constitución, Madrid, 1964, p. 113.

25 Cfr. Ruipérez Alamillo, J. El preámbulo constitucional. J. F. Palomino Manchego (coord.) y otros, El preámbulo constitucional dialogado, Lima, 2018, pp. 201-202.

26 Sobre la misma, cfr., por todos, H. Bengtson, Historia de Grecia, Barcelona, 2005, p. 84; W. K. C. Guthrie, Historia de la filosofía griega, Barcelona, 2005, t. III, pp. 30-31.

27 Vid., sobre este particular, y por todos, C. de Rivas Cherif, Retrato de un desconocido. Vida de Manuel Azaña (seguido por el epistolario de Manuel Azaña con Cipriano de Rivas Cherif de 1921 a 1937), Barcelona-Buenos Aires-México, 1980, p. 210; Núñez Pérez, M.ª G. Sentimiento y razón: las mujeres en la vida de Azaña. A. Alted, A. Egido y M.ª F. Mancebo (eds.) y otros, Manuel Azaña: pensamiento y acción, Madrid, 1996, pp. 167-195, especialmente pp. 183-195. En contra de esta generalizada idea, vid. J. Carabias, Azaña: los que le llamábamos don Manuel, Barcelona, 1980, 3.ª ed., p. 87.

28 En este sentido, cfr., por todos, R. Morodo, Tierno Galván y otros precursores políticos, Madrid, 1987, pp. 32, 40-41 y 50.

29 Cfr., sobre esto, Azaña, M. Doña fulana de tal ¡vota! 22 de marzo de 1924. Azaña, M. Obras Completas. 2. Junio de 1920-abril de 1931, Madrid, 2007, pp. 342-343.

las cuestiones políticas. Lo mismo podría decirse de los varones. De hecho ya se dice, por todos los enemigos de la democracia.

Lo que nosotros afirmamos es que no hay razón para tratar desigualmente a los dos sexos en esa función sencillísima de votar. [...]. Todo el que vota, hombre, o mujer, sabe muy bien lo que quieren, y el sentido de su voto; a no ser que delante de las urnas la humanidad electoral recaiga en una estupidez más densa que en otros negocios de la vida. Y es una injusticia argumentar con la inclinación conservadora del sexo femenino, que pondría en peligro la libertad. [...]. Obsérvese que repelen el voto femenino, mirándolo como un peligro de la libertad, los que la han visto perecer con una sonrisa de escepticismo en los labios. Lo chusco sería que las mujeres defendiesen mañana lo que han dejado perder los hombres”<sup>30</sup>. Opinión esta que, por lo demás, se completa con lo anotado por él en el debate de la Constituyente de 1931 el testimonio que el propio Azaña nos deja en sus diarios, donde consigna no solo que el derecho al voto de la mujer se aprobó con el concurso de los socialistas y republicanos católicos y en contra de la opinión de radicales y radicales-socialistas, sino su propia posición al respecto: “Yo creo que tiene razón la Campoamor y que es una atrocidad negar el voto a las mujeres por la sospecha de que no votarían a favor de la República”<sup>31</sup>.

De todas formas, lo que nos interesa es que las propuestas para superar esta situación, y que encuentran, de manera indiscutible, su máxima expresión en las llamadas “listas cremallera”, presentan, y ahora, insisto, tan sólo lo enunciamos, grandes dificultades jurídicas para su articulación. Sobre todo, cuando, como sucede en España, se plantean en el marco de un sistema electoral proporcional en el que operan las listas cerradas y bloqueadas.

2.º) Se habla de la crisis de la representación como consecuencia de la escasa explotación que se hace de las potencialidades que ofrecen las “autopistas de la comunicación”, para desarrollar el proceso de toma de decisiones políticas fundamentales. No hace falta ser muy perspicaz para comprender que, con ello, –que se vincula a la reivindicación actual del acceso a internet como, por un lado, derecho social que permite el acceso a la cultura, y, por otro, como derecho político que facilita el debate político–, se está pretendiendo convertir a los ordenadores, y a ese invento no menos demoníaco que es internet, en el instrumento fundamental para la participación política. La especie sobre la que se construye esta demanda no puede ser más clara: Sólo así, y liberado el ciudadano de la presión de los dirigentes de los partidos políticos, podrá hacerse real y efectivo aquel principio, que había sido defendido ya, por ejemplo, por Solón –“el padre de la democracia de los antepasados, de la *patrios demokratia*” (C. Mossé<sup>32</sup>)– en la Atenas

30 Azaña, M. “Doña fulana de tal ¡vota!”. 22 de marzo de 1924”, p. 343.

31 Azaña, M. Anotación de uno de octubre de 1931. Azaña, M. Azaña, M. Memorias políticas y de guerra. I. Año 1931, Madrid, 1976, pp. 313-314, en concreto la cita se encuentra en p. 313.

32 Cfr. C. Mossé, Pericles. El inventor de la Democracia, Madrid, 2007, p. 31.

clásica<sup>33</sup>, y por el “Ciudadano de Ginebra” en el mundo moderno –en concreto, con su afirmación de que “Toute loi que le peuple en personne n’a pas ratifiée es nulle: ce n’est point une loi”<sup>34</sup>–, conforme a la cual la ley que ha de ser obedecida por gobernantes y gobernados, ha de ser, inexcusablemente, el resultado de la voluntad de los destinatarios. Pero, al mismo tiempo, se pretende que con la participación de los ciudadanos en el debate público a través de las “redes”, y pese a los claros y oscuros que ello presenta todavía<sup>35</sup>, se haría también real aquella demanda realizada por Barère en la Constituyente francesa de 1792-1793, en el sentido de que “La Constitución de un gran República [entiéndase cualquier tipo de norma jurídica] no puede ser obra de unos pocos, sino del espíritu humano. Por ello, quien sea capaz de escribir una Constitución debe ser invitado a publicar su pensamiento, convirtiéndose en miembro del Comité”<sup>36</sup>.

Ante este confuso, y complejo, panorama, y porque, en nuestra opinión, tenía toda la razón Smend<sup>37</sup> cuando afirmaba que tan solo puede obtenerse una cabal y ponderada comprensión del Derecho Constitucional vigente, cuando se parte de un conocimiento fundado de lo que es, y significa,

el Estado, parece conveniente enmarcar el estudio de la crisis de la representación política, y sus posibles soluciones jurídicas, atendiendo a los procesos de conceptualización y fundamentación del propio Estado Constitucional representativo. Es, en todo caso, así como nosotros vamos a actuar para tratar no tanto de aportar soluciones, sino de plantear problemas para contribuir a su posible solución.

### III. EL ESTADO CONSTITUCIONAL REPRESENTATIVO EN SUS FUNDAMENTOS

No hace al caso, a los efectos que ahora importan, que nos detengamos a realizar una exposición exhaustiva y pormenorizada sobre los muy distintos motivos que existieron en Gran Bretaña –y que, como señala, entre otros muchos, Adhémar Esmein<sup>38</sup>, tenían, de una mera muy básica, una motivación práctica y de eficacia–, y en la Francia revolucionaria, –donde esta substitución se presentaba como el resultado de la lucha de los burgueses contra los esquemas del Antiguo Régimen, y, a la postre, de la contraposición entre la soberanía nacional con la soberanía del rey<sup>39</sup>–, para abandonar es

33 Cfr., a este respecto, y por todos, J. Burckhardt, *Historia de la cultura griega*, Barcelona, 2005, vol. I, pp. 234-235.

34 Rousseau, J.-J. *Du Contrat Social ou principes de Droit Politique* (1762), París, 1966, Libro III, cap. XV, p. 134.

35 Sobre esto, cfr. <https://youtu.be/XJcAX5do8os>

36 Citado por De Vega, P. “Poder Constituyente y regionalismo” (1979), en De Vega, P. *Obras escogidas*, Madrid, 2018, p. 699.

37 Cfr. Smend, R. “Constitución y Derecho Constitucional” (1928), en Smend, R. *Constitución y Derecho Constitucional*, Madrid, 1985, p. 44.

38 Cfr. Esmein, A. y Nézard, H. *Éléments de Droit Constitutionnel français et comparée*. I. *La Liberté moderne: Principes et institutions*, 8.ª ed., París, 1927, p. 568.

39 En cuanto a lo que hace a la inescindible relación entre la moderna representación política y el mandato libre, cfr., por todos, G. Jellinek, *Teoría General del Estado* (1900/1905), Buenos Aires, 1981, p. 436. R. Carré de Malberg, *Teoría General del Estado*, México, 1948, pp. 914 y ss. C. Ollero Gómez, “El sistema representativo”, *Revista de Estudios Políticos*, n.º 119 (1961), pp. 1-28. De Vega, P. “El significado constitucional de la representación política”, *Revista de Estudios Políticos*, n.º 44 (1985), pp. 28-30; “La crisis de la representación en la democracia de partidos”, en R. Márquez Romero y M. López Ruiz (eds.) y otros, *Ten-*

sistema del “mandato imperativo” por el del “mandato representativo” o “mandato libre”. Nos limitaremos, ahora, a indicar sobre ello que, en rigor, y en la medida en que, como advierte, Jellinek<sup>40</sup>, el primero se basaba en los esquemas jurídicos del Derecho Privado –lo que, por lo demás, que queda perfectamente demostrado con el hecho de que el representante sometido al mandato imperativo se obligaba con sus representados personalmente al cumplimiento estricto de los límites del mandato que se contenían en los “*cahiers d'instructions*”, de modo tal que en caso de incumplir tales órdenes no solo podría ser revocado en su mandato de manera inmediata, sino que, además, y aquí es donde se ve bien clara la influencia de la lógica del Derecho Privado a la relación representativa, respondía con todo su patrimonio presente y futuro por los perjuicios que pudiese haber causado a sus representados por el incumplimiento de lo acordado en los cuadernos de instrucciones<sup>41</sup>–, resulta realmente difícil hablar de la existencia de una auténtica representación política en el supuesto de las Asambleas Legislativas anteriores a los procesos revolucionarios liberal-burgueses de finales del siglo XVIII<sup>42</sup>.

Lo que, en verdad, nos importa, y aunque ello parezca una obviedad, es que, con la única excepción relevante del *Bundesrat* alemán –lo que, sin embargo, y muy en contra de la opinión de Neunreither<sup>43</sup>, no impide que, como han observado, con acierto, Hesse y Schneider, su funcionamiento se vea condicionado por la lógica del fenómeno partidista<sup>44</sup>–, hoy el Estado Constitucional, cualquiera que sea su forma de gobierno (monarquía-República), su sistema de gobierno (parlamentario, presidencialista, semipresidencialista) y su forma territorial (Estado Unitario, Estado Políticamente Descentralizado), se articula en base a la democracia representativa en régimen de partidos<sup>45</sup>. Y lo que nos interesa es conocer el por qué esto es así. Problemática esta que, de modo constrictivo, remite al fundamento teórico-ideológico del Estado Constitucional mismo.

Para nadie es un misterio que, desde el anterior punto de vista, nació el Estado Constitucional como resultado de la confrontación de los planteamientos mantenidos por los, acaso, más grandes maquiavelistas de la Historia<sup>46</sup>: Montesquieu y Rousseau. Y, de una manera mucho más concreta, de la

dencias contemporáneas del Derecho electoral en el Mundo. Memoria del II Congreso Internacional de Derecho Electoral, México, 1993, pp. 184 y ss. A. J. Porras Nadales y De Vega, P. “Introducción: el debate sobre la crisis de la representación política”, en A. J. Porras Nadales (ed.) y otros, *El debate sobre la crisis de la representación política*, Madrid, 1996, p. 10. J. A. Portero Molina, “Sobre la representación política”, *Revista del Centro de Estudios Constitucionales*, n.º 10 (1991), pp. 95-100.

40 Cfr. G. Jellinek, *Teoría General del Estado*, cit., p. 433.  
 41 Sobre este particular, cfr., por todos, Ch. Müller, *Das imperative und freie Mandat*, Bonn, 1966, pp. 28 y ss.  
 42 Cfr. Leibholz, G. *Das Wesen der Repräsentation und der Gestaltwandel der Demokratie im 20 Jahrhundert*, Berlin, 1966, p. 82; Virga, P. *Il partito nell'ordinamento giuridico*, Milán, 1948, pp. 162 y ss.; De Vega, P. “El significado consti-

tucional de la “El significado constitucional de la representación política”, cit., pp. 26-27.

43 Cfr. K. H. Neunreither, *Der Bundesrat zwischen Politik und Verwaltung*, Heidelberg 1959.  
 44 Sobre esto, y por comodidad, cfr., por todos, Ruipérez Alamillo, J. *Reforma constitucional y supresión del Senado como Cámara de representación territorial (Un estudio de Teoría del Derecho Constitucional como ciencia conceptual y ciencia práctica)*, México, 2018, pp. 179-181.  
 45 Cfr., a este respecto, y desde una óptica general, E. E. Schattschneider, *Régimen de partidos (1941)*, Madrid, 1964.  
 46 Cfr. De Vega, P. *La Democracia como proceso. (Algunas reflexiones desde el presente del republicanismo de Maquiavelo)*. A. Guerra y J. F. Tezanos (eds.) y otros, *Alternativas para el siglo XXI. I Encuentro Salamanca*, Madrid, 2003, p. 492.

confrontación derivada de la muy diferente visión que, uno y otro, mantenían sobre la materialización real del “*vivere civile*” teorizado, como siempre de forma asistemática, por el autor de “*El Príncipe*”. Así, nos encontramos con que para el barón de La Brède y de Montesquieu, aristócrata y partidario del elitismo político, el peor error posible en el que podría incurrirse al vertebrar el Estado, sería el de permitir que los ciudadanos pudieran participar directamente en el proceso de toma de decisiones políticas, siendo siempre preferible el que lo hagan a través de sus representantes. Esto, de cualquiera de las maneras, queda absolutamente claro en su más célebre escrito.

Nos estamos refiriendo, innecesario debería ser aclararlo, a su contundente aserto de que el

“pueblo es admirable cuando realiza la elección de aquellos a quienes debe confiar parte de su autoridad porque no tiene que tomar decisiones más que a propósito de cosas que no puede ignorar y de hechos que caen bajo su dominio de los sentidos. Sabe perfectamente cuándo un hombre ha estado a menudo en la guerra o ha tenido tales o cuáles triunfos; por ello está capacitado para elegir un general. Sabe cuándo un juez es asiduo [...]: cosas suficientes para que elija un pretor. [...]. Son estos hechos de los que se entera mejor en la plaza pública que el monarca en su palacio. Pero, en cambio, no sabría llevar los negocios ni conocer los lugares, ocasiones o

momentos para aprovecharse debidamente de ellos. [...] Del mismo modo que la mayoría de los ciudadanos que tienen suficiencia para elegir no la tienen para ser elegidos, el pueblo, que tiene capacidad para darse cuenta de la gestión de los demás, no está capacitado para llevar la gestión por sí mismo”<sup>47</sup>.

Lo que, en definitiva, hace que Charles de Secondat, y en tanto en cuanto que, a la postre, encarga a los representantes, y no a los ciudadanos, del ejercicio del maquivélico *vivere civile*, deba ser considerado como el antecedente inmediato de la teorización de la democracia representativa. Del mismo modo que, por elevación, y porque su propuesta sería la que determinó que, de una u otra suerte, y en la medida en que el Parlamento –concebido, desde esta óptica, como el órgano estatal en el que los “representantes del pueblo han de impedir la corrupción del poderoso, pero también deben instruir al súbdito ignorante. Es decir, han de constituir la élite del país por su fuerza de carácter y su visión política”<sup>48</sup>–, quedaba configurado como una especie de Poder Constituyente permanente<sup>49</sup>, la burguesía<sup>50</sup>, en un primer momento –y de

47 Montesquieu, *Del espíritu de las leyes* (1748), Madrid, 1985, Primera Parte, Libro II, cap. II, pp. 12-13.

48 Smend, R. Criterios de Derecho electoral en la teoría alemana del Estado del siglo XIX (1912). Smend, R. *Constitución y Derecho Constitucional*, Madrid, 1985, p. 5. Sobre la concepción del representante parlamentario como instructor del ciudadano, *cfr.* De Vega, P. “El principio de publicidad parlamentaria y su proyección constitucional”, *Revista de Estudios Políticos*, n.º 43 (1985), pp. 49-50.

49 *Cfr.*, a este respecto, y por todos, De Vega, P. “En torno al concepto político de Constitución” (1997), en De Vega, P. *Obras escogidas*, Madrid, 2018, p. 248.

50 *Cfr.* G. Berlia, «De la compétence constituant», en *Revue de Droit Public*, 1945, p. 353.

un modo muy particular, cuando, como consecuencia de operar el sufragio restringido, las Asambleas Legislativas se integraban fundamentalmente por miembros de la burguesía propietaria<sup>51</sup>, con lo que, de una u otra suerte, no se hacía más que reproducir la situación propia del Estado Absoluto, en la que, como escribió Fichte, “el estamento de los grandes poseedores de bienes, [...], serían los únicos y verdaderos propietarios, los únicos ciudadanos que forman el Estado”<sup>52</sup>-, y los partidos políticos, posteriormente, pretendieran configurarse como los únicos depositarios posibles de la titularidad de la soberanía en el Estado<sup>53</sup>, podría considerarse que es uno de los principales causantes de la aparición de la idea de la crisis de la representación política.

Por su parte, Rousseau, que era mucho más coherente con el pensamiento de Maquiavelo, y cuyas diatribas al sistema representativo, que únicamente aceptará como un mal menor y como consecuencia de la extensión de los modernos Estados-nación<sup>54</sup>, son harto conocidas<sup>55</sup>, defenderá que han

de participar todos los ciudadanos del Estado. Lo de menos, como ha de ser para todos obvio, sería detenernos a precisar que, como se encargó de poner de relieve el propio “Ciudadano de Ginebra”<sup>56</sup>, a esta posibilidad de que todos los ciudadanos del Estado pudieran participar en el proceso de toma de decisiones políticas fundamentales, es a lo que este denominaba “unanimidad”, y que, por ello mismo, en modo alguno resulta desacertado el juicio de Heller<sup>57</sup> en el sentido de que, de un modo muy diverso a lo que suele afirmarse, la *volonté générale* se formaba de acuerdo con el principio mayoritario. Lo que ha de ser destacado, es que, porque el pensador ginebrino exige que todos los ciudadanos puedan participar libremente en el gobierno de la Comunidad Política, se presenta a Rousseau como el gran defensor de lo que, por ejemplo, Martin Krielle<sup>58</sup> llama la “democracia de la identidad”, en donde, innecesario debiera ser aclararlo, todos los ciudadanos de la Comunidad Política se convertirían al mismo tiempo en gobernantes y gobernados.

Debemos, no obstante, advertir que Rousseau era bien consciente de las dificultades que plantea el ejercicio de la democracia de la identidad en las sociedades modernas. Circunstancia esta que, de manera inevitable, le conducirá a aceptar la representación política, pero, eso sí, y como

51 Cfr. Smend, R. “Criterios de Derecho electoral en la teoría alemana del Estado del siglo XIX”, cit., p. 6.

52 J. G. Fichte, *El Estado comercial cerrado. Un ensayo filosófico como apéndice a la doctrina del Derecho, y como muestra de una política a seguir en el futuro* (1800), Madrid, 1991, Libro primero, cap. séptimo, p. 70.

53 Cfr., sobre este particular, y por todos, De Vega, P. *La reforma constitucional y la problemática del Poder Constituyente*, Madrid, 1985, p. 34.

54 Cfr., en este sentido, Rousseau, J.-J. “Proyecto de Constitución para Córcega” (1765), en Rousseau, J.-J. *Proyecto de Constitución para Córcega. Consideraciones sobre el Gobierno de Polonia*, Madrid, 1988, p. 10.

55 Cfr. Rousseau, J.-J. *Du Contrat Social ou principes de Droit Politique*, cit., Libro III, cap. XV, p. 134; “Consideraciones sobre el gobierno de Polonia y su proyecto de reforma” (1771), en Rousseau, J.-J. *Proyecto de Constitución para Córcega. Consideraciones sobre el Gobierno de Polonia*, Madrid, 1988, cap. VII, p. 83.

56 Cfr. Rousseau, J.-J. *Du Contrat Social ou principes de Droit Politique*, cit., Libro II, cap. II, p. 64, a pie de página.

57 Cfr. Heller, H. *La soberanía. Contribución a la Teoría del Derecho estatal y del Derecho internacional*, cit., p. 166.

58 Cfr. M. Krielle, *Introducción a la Teoría del Estado. Fundamentos históricos de la legitimación del Estado constitucional democrático*, Buenos Aires, 1980, pp. 315 y ss.

defenderían posteriormente sus principales seguidores (Robespierre, Saint-Just), sometida a un control permanente de los representantes/gobernantes por parte de los representados, siquiera sea para evitar que los primeros procedan a la subrepticia substitución de la *volonté générale* por la suya propia. Y, por cierto, que no se trata sólo de que para Rousseau la representación sólo debiera admitirse cuando, al tener la consideración de meros comisarios, los representantes tan sólo pudiesen hacer aquello que expresamente les ha sido autorizado por el Cuerpo Electoral, y que su obra normativa deba ser sometida a la ratificación de los ciudadanos. Junto a ello, lo que el “Ciudadano de Ginebra” exige es que los ciudadanos ejerzan diariamente, y de modo directo, la virtud política maquiavélica.

Importa señalar, y de manera inmediata, que la moderna democracia representativa no surge, y como no pocas veces se afirma, como consecuencia de la imposibilidad de llevar a la práctica la democracia de la identidad, sino que, más bien al contrario, esta se presenta como el triunfo de la concepción liberal del mundo, y se construyó definitivamente sobre unos presupuestos bien distintos a los que sirvieron de base a Rousseau<sup>59</sup>. Lo que en modo alguno significa que no fuera preciso, en los albores del moderno Estado Constitucional, proceder a la conciliación de tan dispares concepciones, como eran las de Montesquieu y Rousseau,

sobre el modo en que debía gobernarse la Comunidad Política. Y fue, en todo caso, y no obstante las críticas que se le hicieron por parte, fundamentalmente, del democratismo radical<sup>60</sup>, el gran mérito de Sieyès el haber tratado de hacerlo. Y lo hizo al teorizar la representación política en unos términos que rompían, y de manera definitiva, con la situación de los Parlamentos del medioevo y los del Estado Absoluto.

Esta, en definitiva, se articula con base en tres grandes ideas. A saber: En primer lugar, la de que, a diferencia de lo que sucedía en el sistema del mandato imperativo, el representante parlamentario, tal y como se desprende de las palabras del propio Sieyès<sup>61</sup>, lo es de toda la nación, o de todo el Pueblo, y no solo de los electores de su circunscripción.

En segundo término, nos encontramos con que, ahora, el parlamentario actúa bajo su exclusivo criterio y responsabilidad, pero afirmándose que conoce, en todo momento, y actúa fielmente la voluntad de todos los ciudadanos de la nación. Se comprende,

59 Cfr., en este sentido, y por todos, De Vega, P. “En torno a la crisis de las ideas de representación y de legitimidad en la democracia actual” (1996), en De Vega, P. Obras escogidas, Madrid, 2018, p. 448.

60 Recuérdese, a este respecto, la clara y contundente crítica realizada al sistema representativo por parte de Maximilien Robespierre, en el sentido de que “Es imposible pretender que la nación esté obligada a delegar todas las autoridades, todas las funciones públicas; que no tenga ningún modo de retener alguna parte de ellas... No puede decirse que la nación sólo puede ejercer sus poderes por delegación; no puede decirse que exista un derecho que no tenga la nación; se podrá reglamentar que no hará uso de ellos, pero no se puede decir que exista un derecho del cual no pueda hacer uso la nación si así lo quiere” (Archives parlementaires, 1.ª Serie, vol. XXIX, pp. 326-327, citado por Carré de Malberg, Raymond, Teoría General del Estado, cit., pp. 967-968).

61 Cfr. E.-J. Sieyès, “Opinión del abate Sieyès sobre la cuestión del veto real en la sesión del 7 de septiembre de 1789”, en E.-J. Sieyès, *Escritos y discursos de la Revolución*, Madrid, 1990, p. 119.

sin dificultad, el motivo por el cual Heller<sup>62</sup>, Kelsen<sup>63</sup> y De Vega<sup>64</sup> llegaron a afirmar que toda la democracia representativa se basa en una ficción. Lo que se hace totalmente evidente cuando el esquema ideal de Sieyès se confronta con la propia realidad política y jurídica. Y es que, en efecto, lo que en realidad sucede es que los parlamentarios no expresan y representan, como sí defendieron, por ejemplo, Bluntschli y Klüber<sup>65</sup>, la voluntad de la nación, sino que, como, con meridiana claridad, señalaron Lalumière y Demichel<sup>66</sup>, lo que hacen es crear esta voluntad nacional.

Por último, el mandato de los parlamentarios será irrevocable, y, por ello mismo, y siempre, naturalmente, en condiciones de normalidad, se mantendrán en el cargo hasta que no haya unos nuevos comicios. Principio este que, con acierto, Orlando<sup>67</sup> vinculó al hecho de que los parlamentarios son representantes de la nación, o del Pueblo, en su conjunto, y no únicamente de los

electores de una determinada circunscripción.

Nació, de esta suerte, el sistema de la representación política liberal. Sistema este que, a pesar de los pesares, y nos guste o no, seguimos siendo hoy tributarios.

No es este, y siquiera sea por motivos de espacio, el momento oportuno de analizar, y en profundidad, la relación existente entre la representación política liberal con la opinión pública burguesa<sup>68</sup>. Como tampoco lo es, y por idéntico motivo, el de estudiar las grandes distorsiones que esta sufre en el marco del Estado Constitucional democrático, y que, en todo caso, no han de ser muy difíciles de comprender. Las mismas, en último extremo, se derivan del hecho, innegable, de que en este, la opinión pública burguesa se ha visto substituida por la “opinión publicada” del “gran capital” –lo que hoy, y de modo eufemístico, se llama “mercados”–, que son quienes, en verdad, controlan el “poder comunicativo” (J. Habermas, P. De Vega, J. Carpizo).

Lo que nos interesa, aquí y ahora, es poner de manifiesto que Emmanuel-Joseph Sieyès a la hora de teorizar la democracia representativa, que, por considerar que es el mejor sistema de gobierno<sup>69</sup>, entendía como un bien a proteger, y de regularla, optó por no tomar en consideración la realidad política. Esto es, no atendió el abate revolucio-

62 Cfr. Heller, H. La soberanía. Contribución a la Teoría del Derecho estatal y del Derecho internacional, cit., p. 167.

63 Cfr. Kelsen, H. “Esencia y valor de la Democracia”, cit., pp. 52-53; “El problema del parlamentarismo” (1925), en Kelsen, H. El primato del Parlamento, Milán, 1982, pp. 176-177.

64 Cfr. De Vega, P. “En torno a la crisis de las ideas de representación y de legitimidad en la democracia actual”, cit., p. 449.

65 Cfr. J. C. Bluntschli, Allgemeine Staatsrecht, Munich, 1852, p. 50; J. L. Klüber, Öffentlichen Rechte des Deutschen Bund und der Bundesstaaten, Franckfurt, 1817, p. 397.

66 Cfr. P. Lalumière y A. Demichel, Les régimes parlementaires européennes, Paris 1966, p. 10. En un sentido muy similar al aquí expresado, cfr., también, G. Balladore-Pallieri, Diritto Costituzionale, Milán, 1976, 11.ª ed., p. 102; F. Caamaño Domínguez, “Edmund Burke ha vuelto a morir (Parlamento y descentralización política)”, Teoría y Realidad Constitucional, n.º 41 (2108), pp. 62-63.

67 Cfr. V. E. Orlando, “Del fondamento giuridico della rappresentanza politica”, V. E. Orlando, Diritto Pubblico Generale: scritti vari (1881-1940) coordinati in sistema, Milán, 1945, reimpr. inalterada, pp. 417 y ss.

68 Sobre esto, cfr., por todos, J. Habermas, Strukturwandel der Öffentlichkeit, Neuwied, 1962, p. 224.

69 Cfr., en este sentido, y por todos, R. Carré de Malberg, Teoría General del Estado, cit., pp. 921 y 965; De Vega, P. “El significado constitucional de la representación política”, cit., pp. 31-32.

nario liberal el hecho de que las Asambleas Legislativas se encontraban integradas por parlamentarios que se agrupaban por su ideología. Grupos parlamentarios e ideológicos estos que si bien, y como enseñan, por ejemplo, un Charlot, un Duverger o un Virga, ello no resulta correcto desde el punto de vista técnico, podemos perfectamente, y por lo menos a los efectos que aquí interesan, identificar con los actuales partidos políticos con representación parlamentaria. Circunstancia esta que, en todo caso, no puede sino considerarse paradójica, ya que el propio Sieyès actuaba en el contexto de la facción centrista del Parlamento revolucionario francés.

No se necesita, creemos, ser demasiado perspicaces para comprender lo que subyace en la actitud del Sieyès teórico de la democracia representativa. Y esto no es más que el que este, al igual que va a ocurrir con otros prácticos de la política de en los albores del Estado Constitucional (G. Washington, J. Madison, M. Robespierre, etc.), va a mantener un rechazo frontal al fenómeno partidista, debido a la idea de que las organizaciones políticas partidistas venían a imposibilitar la satisfacción de los supuestos intereses superiores del Estado, entendido como una unidad perfecta y homogénea<sup>70</sup>. Lo que, por cierto, no dejaría de producir efectos en el orden de la realidad jurídico-normativa. Nos referimos, obvio es, al hecho de que, como ha escrito el Maestro Pedro de Vega, “El inicial y jus-

tificado recelo del proceso revolucionario francés hacia el asociacionismo, impregnó después, aunque por otras razones, toda la construcción del Derecho Público liberal, que si bien contempló y reconoció al individuo aisladamente considerado, desconoció en forma continua a los partidos”<sup>71</sup>.

Del mismo modo, no ha de ser muy difícil de comprender que este esquema propuesto por Sieyès ejercería no poca influencia en el discurso de quienes atacaran el fenómeno partidista como factor principal y primordial de la crisis de la democracia representativa. Tal es el caso, en nuestra opinión, y de un modo muy destacado, de Carl Schmitt. En efecto, la enemiga mostrada por el abate revolucionario a aceptar que la representación política se veía condicionada por la existencia de grupos ideológicos es la que, a la postre, serviría a Schmitt para formular su, ya aludida, diatriba a la Democracia Constitucional basada en lo que debiera ser el correcto funcionamiento de ese, insistamos inexistente, Parlamento ideal que él había imaginado.

De cualquiera de las maneras, lo que en este momento nos interesa reseñar es que la lógica de la moderna democracia representativa, al menos en sus orígenes liberales, no puede ser más clara. A diferencia de lo que sucedía en las Asambleas anteriores a los grandes procesos revolucionarios liberal-burgueses, ahora el escaño pertenece al parlamentario individual, y no a los electores de la circunscripción por la fueron

70 Cfr., en este sentido, y por todos, De Vega, P. “Teoría y práctica de los partidos políticos” (1977), en De Vega, P. Obras escogidas, Madrid, 2018, p. 514.

71 De Vega, P. “Estado social y Estado de partidos. La problemática de la legitimidad” (1994), en De Vega, P. Obras escogidas, Madrid, 2018, p. 547.

elegidos. Como, asimismo, tampoco pertenece, desde la óptica de la representación política liberal, al partido político en cuyas listas el parlamentario individual fue elegido.

#### IV. LA CRISIS DE LA REPRESENTACIÓN POLÍTICA EN SUS CAUSAS

A nadie puede, ni debe, ocultársele que es, justamente, en la afirmación de este principio –esto es, que el escaño pertenece a un parlamentario individual que, por no encontrarse sometido a instrucción alguna por parte del electorado, representa al Cuerpo Político estatal en su conjunto–, donde se encuentra el primer, y más evidente, motivo del nacimiento de la idea de la crisis de la representación política en el marco de la democracia representativa en régimen de partidos. La cual, en definitiva, va a aparecer vinculada a las transformaciones que, como consecuencia, e inmediata, de la extensión del derecho de sufragio, va a experimentar el Parlamento como principal institución representativa de los ciudadanos. Transformaciones estas que, nadie puede, ni debe, ignorarlo, se hacen mucho más patentes cuando, ya en el ámbito de la realidad jurídico-normativa –y con ese proceso gradual descrito por Triepel<sup>72</sup>– el Estado Constitucional, singularmente en su manifestación estructural de Estado Constitucional democrático y social, se transforma en lo que, por ejemplo, Heinrich Triepel denominó “Estado de partidos”.

Debemos, en este sentido, a autores como Morstein-Marx, Radbruch la fundamental observación de que la configuración del Estado Constitucional como Estado de partidos ha supuesto un substancial cambio en el sentido del proceso electoral y, al mismo tiempo, y con igual importancia, en el modo en que se desarrolla la actividad representativa. Lo que, por lo demás, no es muy difícil de comprender.

Por lo que se refiere al cambio en el proceso electoral, la variación respecto del Estado Constitucional liberal se presenta, a nuestro juicio, como algo evidente. Se caracterizaba este último, por lo menos desde el punto de vista jurídico-formal, y mucho más cuando operaba el sufragio restringido, por el hecho de que los electores decidían dar su voto a los candidatos individualmente considerados, y en atención a sus características y posicionamientos individuales. Esta circunstancia en la que, acaso, y no está de más advertirlo, pueda encontrarse el fundamento a la crítica que, entre otros, y operando con las ideas y el principio monárquico, realizó Triepel<sup>73</sup> a la democracia representativa, y, más en concreto, al sistema de gobierno parlamentario, desde la especie de que el mismo favorecería el gobierno de la Comunidad Política pudiera desarrollarse con un elevado grado de cesarismo.

Pues bien, frente a esto, lo propio del Estado de partidos, y derivado, de modo directo, del desarrollo de la cultura política

72 Cfr. H. Triepel, *La Constitución y los partidos políticos* (1927/1930), Madrid, 2015.

73 Cfr. H. Triepel, *Unitarismus und Föderalismus in Deutschen Reiche*, Tübinga, 1907, p. 124.

democrática, así como del hecho de que, por lo menos *de facto*, los partidos políticos van a presentarse, de algún modo, como representantes y representados<sup>74</sup>, es el que el Cuerpo Electoral se pronuncia sobre personas individuales, sino, por el contrario, sobre distintos programas ideológicos. Programas ideológicos que, en todo caso, se encontrarán representados por los partidos políticos en cuanto que instrumentos, fundamentales por lo demás, para la canalización de los distintos intereses existentes en la sociedad, y que se encuentran en pugna<sup>75</sup>.

Porque esto es así, va a producirse también, y como decíamos, una substancial modificación en el ejercicio de la representación política. Transformación esta que, estimamos, no ha de ser muy difícil de entender. En efecto, para nadie puede, ni debe, ser un

misterio que si en el Estado Constitucional liberal se afirmaba que el parlamentario individual actuaba bajo su exclusivo criterio y responsabilidad, ahora, y en el contexto del Estado Constitucional democrático en el que, gracias a la conquista –propiciada por la actitud de las fuerzas políticas de la izquierda burguesa y proletaria<sup>76</sup>, siendo, en todo caso, este el contenido basilar de la lucha por la democracia en el siglo XIX<sup>77</sup>–, del sufragio universal, y, con ello, la indiscutida presencia del partido político en la institución parlamentaria, esto ya no sucede. Muy lejos de la situación, en realidad puramente formal, del Estado Constitucional liberal, lo que hoy sucede es que los parlamentarios, pese a que mandato libre sigue estando vigente desde el punto de vista jurídico-formal, se ven sometidos al mandato del partido, que, de algún modo, y como llegó a comprender Torres del Moral<sup>78</sup>, vienen a ocupar el lugar de los viejos, y jurídicamente prohibidos (*v. gr.* art. 67. 2 CE1978), “*Cahiers d’instructions*”.

Surge, en tales circunstancias, el gran problema que ahora nos interesa, y que, a nadie puede ocultársele, afecta, de modo directo e inmediato, a la presencia generalizada de la crisis de la representación política. Problema que, en definitiva, podríamos

74 El Maestro Pedro De Vega se refirió a esta circunstancia, señalando que “hay que constatar igualmente que el importante papel de los partidos en las campañas electorales les obliga a asumir la doble función de representantes y representados, desvirtuando así de una manera definitiva el significado de la representación en su configuración clásica. La razón es muy simple: [...] Ahora bien, al convertirse el partido en sujeto pasivo de la relación electoral, esos votantes no lo son tanto de las personas que componen las listas como de la propia organización de la que socialmente forman parte, con lo cual, los partidos políticos aparecen como representantes y representados al mismo tiempo. Por un lado, son representantes, en cuanto confeccionan listas, seleccionan candidatos y hacen que las campañas electorales no giren en torno a las personas sino en torno a los programas, los logotipos y los líderes (que a veces, ni siquiera se presentan como candidatos). Por otro lado, son representados, en cuanto sus propias bases sociales, bien como militantes, bien como simpatizantes, actúan como sujetos activos en la relación electoral. El momento social partidista, a través de la mecánica electoral, se transforma así en momento político. Lo que llevará consigo, como es lógico, que el fraccionamiento social que los partidos expresan, se convierta por necesidad también en un fraccionamiento político de la representación”. Vid. De Vega, P. “El significado constitucional de la representación política”, cit., pp. 38-39.

75 Sobre este fenómeno, *cfr.*, por todos, y a título de mero ejemplo, De Vega, P. “Fuerzas políticas y tendencias ideológicas en los últimos años del franquismo” (1974), en De Vega, P. *Obras escogidas*, Madrid, 2018, p. 75.

76 *Cfr.*, a este respecto, y por todos, De Vega, P. Estado social y Estado de partidos. La problemática de la legitimidad, cit., pp. 548-549. En el mismo sentido, y por comodidad, *cfr.*, también, Ruipérez Alamillo, J. Libertad civil e ideología democrática. De la conciliación entre Democracia y Libertad a la confrontación liberalismo-democracia, México, 2008, p. 94.

77 *Cfr.*, a este respecto, y por todos, De Vega, P. “La función legitimadora del Parlamento”, en F. Pau Valls (ed.) y otros, Parlamento y opinión pública, Madrid, 1995, p. 238.

78 *Cfr.* A. Torres del Moral, “Crisis del mandato representativo en el Estado de partidos”, Revista de Derecho Político, n.º 14 (1982), p. 17.

concretar en el siguiente interrogante: ¿Cómo conciliar la idea de que el proceso de toma de decisiones políticas fundamentales en sede parlamentaria, que, de acuerdo con la teoría de la representación política liberal, es el resultado de un proceso individual, con una realidad política en la que, como escribe Smend<sup>79</sup>, el Parlamento ha perdido esa condición prominente que le habían otorgado los primeros liberales, para convertirse, de manera inevitable, y cada vez más, en una fachada en la que se formalizan los acuerdos intra- e interpartidos, y en el que, consecuencia del mandato de partido, la mayoría de los parlamentarios se limitan a aprobar las decisiones que previamente se han adoptado en los Comités Ejecutivos de las organizaciones políticas partidistas<sup>80</sup>?

Lo anterior, ni que decir tiene, implica una segunda gran transformación en el orden ideal del Estado Constitucional representativo liberal. Esta vez, y como debiera ser para todos inconcuso, referida al sentido del discurso parlamentario. Ya no se trata, como debía suceder en el Parlamento ideal schmittiano<sup>81</sup>; de convencer a los otros parlamentarios para encontrar la Razón, la Verdad y la Justicia, sino que de lo que se trata es de convencer al Cuerpo Elec-

toral<sup>82</sup>. E, innecesario debiera ser aclararlo, con lo que nos encontramos es con que, una vez más, de un modo muy preciso, esta circunstancia la que servirá de fundamento a quienes preconizan la definitiva crisis de la representación política.

Vuelve otra vez a la escena política, y jurídica, el discurso antipartido, y contrario, por no decir radicalmente enemigo, de la Democracia Constitucional, de, *exempli gratia*, Robert Michels, quien, por cierto, y no conviene perderlo de vista, acabaría, no obstante su pretendida neutralidad ideológica, sus días actuando como asesor remunerado de Mussolini<sup>83</sup>. Pero, lo curioso es que esta vez, y de un modo bien diverso a lo que había sucedido en la primera mitad de la pasada centuria, esta enemiga a los partidos políticos no va a producirse, o, al menos, no de forma exclusiva y principal, por parte del conservadurismo, el autoritarismo y el totalitarismo, sino por parte de las izquierdas y del populismo.

Su discurso, de cualquiera de las maneras, no puede ser más elocuente. Tomando en consideración un peligro real, y que, en definitiva, es el que, como ya se ha indicado, Georges Berliá había concretado en la idea de que los representantes del Pueblo soberano pueden pretender convertirse en los soberanos representantes del

79 Cfr. Smend, R. "La transformación del orden constitucional liberal por el sistema proporcional" (1919), en Smend, R. Constitución y Derecho Constitucional, Madrid, 1985, p. 30.

80 Cfr., a este respecto, y por todos, Leibholz, G. La rappresentazione nella Democrazia, Milán, 1989, pp. 161-176, especialmente pp. 161, 163 y ss., y 173 y ss. E. Forsthoﬀ, "Problemas constitucionales del Estado social", en W. Abendroth, E. Forsthoﬀ y K. Doehring, El Estado social, 1986, pp. 63-64. M. García-Pelayo, El Estado de partidos, Madrid, 1986, pp. 80-81 y 86-87. De Vega, P. "El significado constitucional de la representación política", cit., p. 39. J. A. Portero Molina, "Sobre la representación política", cit., pp. 101 y ss.

81 Cfr. Schmitt, C. Sobre el parlamentarismo, cit., pp. 41-65.

82 Cfr., en este sentido, y por todos, De Vega, P. "Supuestos históricos, bases sociales y principios políticos en el Derecho Constitucional democrático" (1982), en De Vega, P. Obras escogidas, Madrid, 2018, p. 164.

83 Sobre esto, y por comodidad, cfr., por todos, Ruipérez Alamillo, J. "La Constitución y su estudio. Un episodio en la forja del Derecho Constitucional europeo: Método jurídico y régimen político en la llamada Teoría Constitucional de Weimar" (I), Teoría y Realidad Constitucional, n. ° 21 (2008), p. 286.

Cuerpo Político –ya que es, en último extremo, y refiriéndose en concreto, y como el propio Berliá, al ejercicio de la función constituyente como actividad jurídica reglada y limitada, había conducido a ese gran constitucionalista positivista italiano que fue Ferruccio Pergolesi a defender que, por su propia importancia objetiva, toda reforma constitucional, incluso aunque ello no estuviera previsto en el Código Jurídico-Político Fundamental, habría de ser sometida al voto directo de los ciudadanos en referéndum–, volverán a argüir el lema de “no nos representan”, del que, nadie puede ignorarlo, con tanto éxito se aprovecharon Hitler y Mussolini, y al que, por influencia de Herrera Oria, apelaron en la España de 1933 la CEDA y Lerroux<sup>84</sup>. Sobre lo que habremos de volver posteriormente.

## V. PROBLEMAS OPERATIVOS DEL RECONOCIMIENTO DEL FENÓMENO PARTIDISTA Y LA VIGENCIA JURÍDICO-FORMAL DEL SISTEMA DE LA REPRESENTACIÓN LIBERAL

Como ya hemos indicado, se articula, con carácter general, el Estado Constitucional representativo sobre la base de la prohibición del mandato imperativo<sup>85</sup>. Princi-

pio este que, en opinión de Pietro Virga<sup>86</sup>, tiene como único corolario posible el que el escaño pertenece al parlamentario individual, y no a la organización partidista. A este esquema es, como acaso no podría ser de otra forma, al que responde también el sistema representativo consagrado en la actual Constitución española. Lo que, por cierto, sería confirmado por el Tribunal Constitucional a principios de los años 1980. Lo hizo, en efecto, y en primer lugar, en la STC 5 /1983, por la que se resolvía el recurso de amparo presentado por M. A. Bellido del Pino por su cese como concejal por haber sido expulsado del PSOE. Y lo hizo, en todo caso, en unos términos bien expresivos. A saber:

“El precepto transcrito consagra el derecho de los ciudadanos a participar en los asuntos públicos por medio de representantes libremente elegidos en elecciones periódicas, lo que evidencia a nuestro juicio que los representantes dan efectividad al derecho de los ciudadanos a participar –y no de ninguna organización como el partido político–, y que la permanencia de los representantes depende de la voluntad de los electores que la expresan a través de elecciones periódicas, como es propio de un Estado democrático de derecho, y no de la voluntad del partido político. En definitiva, y sin perjuicio de las incompatibilidades que pueda regular la Ley, el cese en el cargo público representativo al que se accede en virtud del sufragio no

84 Sobre esto, y por comodidad, cfr., por todos, Ruy Pérez Alamillo, J. “Hermann Heller marcha al exilio (Un ensayo de Teoría del pensamiento político y constitucional)”, *Revista de Derecho Político*, n.º 75-76 (2009), pp. 565 y ss.

85 Cfr., en este sentido, y por todos, D. Uras, *L'assemblea constituyente ed il principio rappresentativo nel problema costituzionale italiano*, Roma, 1944, pp. 63 y ss.

86 Cfr. Virga, P. *Diritto Costituzionale*, Milán, 1967, pp. 197 y ss.



puede depender de una voluntad ajena a la de los electores, y eventualmente a la del elegido. [...] Los partidos políticos, tal y como establece el art. 6 de la Constitución, ejercen funciones de trascendental importancia en el Estado actual, en cuanto expresan el pluralismo político, concurren a la formación y manifestación de la voluntad popular y son instrumento

fundamental para la participación política. Pero, sin perjuicio de lo anterior, lo cierto es que el derecho a participar corresponde a los ciudadanos, y no a los partidos, que los representantes elegidos lo son de los ciudadanos y no de los partidos, y que la permanencia en el cargo no puede depender de la voluntad de los partidos sino de la expresada por los electores a través del

sufragio expresado en elecciones periódicas”<sup>87</sup>.

La misma idea se contiene en la STC 10/1983, de la que fue ponente el Profesor Rubio Llorente, y por la que se resolvía el recurso de amparo presentado por los señores Almeida, Larroque Allende, Mangada Samáin, Martín Palacín y Vilallonga Elviro, privados de su condición de concejales por haber sido expulsados del PCE. De nuevo, la aceptación del sistema de representación liberal se hace de manera clara. Así se desprende de las afirmaciones hechas por el supremo custodio constitucional en el sentido de que

“El sentido democrático que en nuestra Constitución (art. 1.2) reviste el principio del origen popular del poder obliga a entender que la titularidad de los cargos y oficios públicos sólo es legítima cuando puede ser referida, de manera mediata o inmediata, a un acto concreto de expresión de la voluntad popular. Es obvio, sin embargo, que pese a esta identidad de legitimación de todos los titulares de cargos y funciones públicas, sólo se denominan representantes aquellos cuya designación resulta directamente de la elección popular, esto es, aquellos cuya legitimación resulta inmediatamente de la elección de los ciudadanos. [...] La función del representante puede revestir, ciertamente, muy distintas formas y aunque en el entendimiento común y en la opción política de

nuestra Constitución (art. 1.3) la idea de representación va unida a la de mandato libre, no es teóricamente imaginable un sistema de democracia mediata o indirecta en la que los representantes estén vinculados al mandato imperativo de los representados. No es este, sin embargo, el problema que aquí se nos plantea, pues en el presente caso no se discute la legitimidad o ilegitimidad constitucional de una norma que sujete los representantes al mandato de los representados de la forma que, con referencia a los miembros de las Cortes Generales prohíbe expresamente el art. 67.2 de nuestra Constitución. [...] El extremo que debe ser analizado es el de si, dada la conexión necesaria e inmediata que, como acabamos de afirmar, existe entre representación y elección popular, cabe considerar constitucionalmente legítima una organización de la representación en la que los representantes pueden ser privados de su función por una decisión que no emana de los propios electores. No requiere este análisis de muy largo desarrollo para llegar a una respuesta inequívocamente negativa. Si todos los poderes del Estado emanan del pueblo, podrá discutirse la conveniencia o, dentro de un sistema representativo concreto, la licitud de la facultad de revocación concedida a los electorales, o la oportunidad o la justicia de aquellas normas jurídicas que, de modo general, establezcan, como consecuencia necesaria de ciertos supuestos de hecho, el cese del

87 STC 5/1983, de 4 de febrero, F. J. 4.º.

representante en las funciones que el pueblo le ha conferido. No es, por el contrario, constitucionalmente legítimo otorgar a una instancia que no reúne todas las notas necesarias para ser considerada como un poder público, la facultad de determinar por sí misma ese cese sujetándose sólo a las normas que libremente haya dictado para sí”<sup>88</sup>.

Argumento que completa con el de

“En razón de la función constitucionalmente atribuida de servir de cauce fundamental para la participación política, la legislación electoral (Real Decreto-ley 20/1977, de 18 de marzo y Ley 39/1978, de 17 de julio) otorga a los partidos la facultad de presentar candidaturas en las que, junto con el nombre de los candidatos, figura la denominación del partido que los propone. La decisión del elector es así producto de una motivación compleja que sólo el análisis sociológico concreto permitiría, con mayor o menor precisión, establecer en cada caso. De acuerdo con la Constitución (arts. 6, 23, 68, 69, 70 y 140) es inequívoco, sin embargo, que la elección de los ciudadanos sólo puede recaer sobre personas determinadas y no sobre los partidos o asociaciones que los proponen al electorado. El procedimiento legalmente establecido para la sustitución de candidatos antes de la proclamación de los electos y para cubrir las vacantes

producidas en los órganos representativos puede quizás enturbiar para algunos esta evidencia, pero ese enturbiamiento debe quedar disipado con la simple reflexión de que tal procedimiento es una consecuencia técnica del sistema proporcional, dentro del cual no cabe la celebración de elecciones parciales para cubrir una sola vacante y opera por ello con referencia a la lista propuesta a los electores, con independencia de que la propuesta haya sido presentada por un partido político, que preexiste y subsiste a la elección, o por una simple agrupación electoral que, en cuanto tal, desaparece con la celebración de aquella”<sup>89</sup>.

No es necesario ser en exceso sagaz y perspicaz para llegar a comprender que lo anterior, es decir, la atribución del escaño al parlamentario individual, puede generar, y de hecho genera, una serie de problemas operativos para el funcionamiento ordinario del Estado de partidos. Tanto más cuanto que, en este, el partido político, aunque configurado jurídicamente, y, por lo que hace a España, desde la Ley 54/1978, como un ente privado al que se le reconoce, sin embargo, una relevancia constitucional por las funciones que desempeña<sup>90</sup>, se convier-

89 STC 10/1983, cit., *F. J.* 3.º.

90 Cfr., por todos, Alzaga Villaamil, Ó. “Hacia el estudio de lo preocupante en nuestro régimen de partidos”, en Alzaga Villaamil, Ó. *Sociedad democrática y Constitución* (Estudios y cabos sueltos), Madrid-Barcelona-Buenos Aires-São Paulo, 2018, p. 478. Es menester hacer notar que la incongruencia que esta consideración genera trató de ser utilizada por Herri Batasuna para oponerse al proceso de su ilegalización; vid., a este respecto, en un sentido crítico con esa pretensión, y por todos, E. Virgala Foruria, “La STS de 27 de marzo de 2003 de ilegalización de Batasuna: El Estado de Derecho penetra en Euskadi”, *Teoría y Realidad Constitucional*, n.º 12-13 (2003-2004), p. 611, nota 3.

te en el verdadero protagonista del proceso político democrático. Como es lógico, no podemos realizar, aquí y ahora, un estudio exhaustivo y pormenorizado de todos estos problemas. Nos limitaremos, en consecuencia, a realizar algunas consideraciones sobre tres de ellos.

### **A) Los intentos de los partidos políticos de asegurar su posición frente al “transfuguismo”**

El primero de los problemas que, en este sentido, presenta el hecho de que aparezca constitucionalmente consagrado el sistema de la representación liberal, mientras que, en el terreno de los hechos, lo que opera es el sistema de la representación en régimen de partidos, es el que se deriva, como nadie puede desconocer, de la posibilidad de que se plantee el conflicto entre el representante parlamentario y el partido político en cuyas listas resultó elegido. De un modo más concreto, el conflicto entre la disciplina de partido, y el principio de la prohibición de que el parlamentario individual pueda verse sometido al mandato imperativo, y que, a la postre, es lo que da origen al fenómeno del “transfuguismo”, entendido como aquel supuesto en el que “el diputado que obtiene su escaño parlamentario por mediación de un partido que le coloca en sus listas, podrá luego, en nombre del mandato representativo, actuar libremente, como único titular jurídico del puesto que ocupa”<sup>91</sup>.

<sup>91</sup> De Vega, P. Estado social y Estado de partidos. La problemática de la legitimidad, cit., p. 551.

Lo que, en último extremo, choca con la lógica interna de la democracia de partidos con un sistema electoral proporcional. Y es que, en efecto, lo que esta pretende es, como, con acierto, señala Franz Adler<sup>92</sup>, que los partidos políticos, atendiendo al principio de proporcionalidad, mantengan el mismo número de escaños durante toda la duración de la legislatura. Es, justamente, para tratar de dar cumplimiento a este principio por lo que los partidos políticos van a adoptar una serie de medidas, las más de las veces contrarias a la solución jurídica constitucionalizada<sup>93</sup>, tendentes a hacer prevalecer la disciplina de partido sobre la libertad del parlamentario individual. Son, de modo indiscutible, muy variadas las medidas que, a este respecto, han ideado los distintos partidos políticos. Lo que, a la postre, determina que no podamos estudiar la muy diversa casuística que las mismas plantean. Nos limitaremos, por ello, a referirnos a dos de ellas.

#### *1) Prestación de una fianza por parte del ciudadano que va a figurar como candidato en las listas de un determinado partido*

Por lo que hace a esta medida, lo primero que, acaso, convenga señalar es que la misma, por lo que yo sé, fue puesta en marcha en España por algunos partidos políticos en los primeros años de la década de 1990. Y, creemos, no ha de ser muy difícil de comprender que la misma se debió a la

<sup>92</sup> Cfr. Adler, F. *Freies oder imperatives Mandat?* Zeitschrift für Politik, vol. 18 (1929), p. 138. En el mismo sentido, cfr., también, y por todos, Virga, P. *Il partito nell'ordinamento giuridico*, cit., p. 159.

<sup>93</sup> Cfr. De Vega, P. “El significado constitucional de la representación política”, cit., p. 40.

importancia que en aquel momento tenía en la vida pública española el fenómeno del transfuguismo, en muy buena medida como consecuencia de la circunstancia de que las mayorías absolutas se hacían difíciles de lograr. Y si esto era así desde una perspectiva general, ocurre que esta práctica se inició en una Comunidad Autónoma donde el abandono del escaño por algunos parlamentarios había provocado el triunfo de una moción de censura.

De lo que se trata, o, al menos, se trataba, era de asegurar la lealtad del parlamentario individual a la organización por la que fue elegido, a través de un tipo de sanción económica. En efecto, el parlamentario perdería la fianza, que en modo alguno era pequeña, si rompía la disciplina de partido, o si abandonaba el grupo parlamentario.

No hace falta mucho esfuerzo para comprender qué es lo que subyace en esta práctica. Dado que no hay posibilidad jurídica alguna, y como consecuencia, directa e inmediata, de la constitucionalización del mandato libre, de exigir que el parlamentario discrepante devuelva el escaño a la organización partidista que lo había designado como candidato, y que, en rigor, no puede ser considerado más que como una obligación moral<sup>94</sup>, de lo que se trata es, dando, de algún modo, cumplimiento a la observación de Maquiavelo de que “el hombre olvida antes la muerte de su padre que la pérdida de su fortuna”, forzar al parlamentario individual al cumplimiento de la

obligación moral de cumplir los mandatos del partido, por el perjuicio patrimonial que puede generarle no devolver el escaño parlamentario.

Lo de menos, como ha de ser para todos evidente, sería detenernos a constatar la eficacia real de este tipo de sanciones. Aunque, en todo caso, debemos pensar que sí la tienen, y mucha. No otra cosa cabe, en efecto, pensar dadas las pocas dimisiones que se producen en la vida pública española.

De cualquier modo, y en tanto en cuanto que, por lo que sé, no se ha producido conflicto alguno por este motivo, no podemos conocer la solución que al mismo podrán dar los tribunales de justicia. Ahora bien, no excluye que podamos decir algo al respecto. Y, en este sentido –y aunque ello suponga adelantar algunos conceptos–, lo primero que hay que decir es que el fundamento último de este tipo de contratos tan sólo puede encontrarse en la propia configuración que se hace en nuestro ordenamiento jurídico de los partidos políticos como, y ya lo hemos indicado, entes privados a los que se les reconoce transcendencia constitucional.

A nadie puede ocultársele, en nuestro humilde parecer, que con lo primero, es decir, su consideración de ser, como también lo son los sindicatos, asociaciones privadas, los partidos políticos se presentan, por lo menos desde el punto de vista jurídico-formal, como innegables e inequívocos ejemplos de lo que el constitucionalista italiano

94 Cfr., en este sentido, y por todos, A. Torres del Moral, “Crisis del mandato representativo en el Estado de partidos”, cit., p. 23.

Giorgio Lombardi<sup>95</sup> denomina “poderes privados”.

En efecto, ha de recordarse que con este término se designa a aquellos sujetos que, siendo formalmente sujetos de Derecho Privado, actúan en su relación con los particulares no en condiciones de igualdad y, en todo caso, sometidos al juego del principio de la autonomía de la voluntad, que es lo característico de las relaciones civiles, sino en situación de superioridad e imperio, que era, como nadie ignora, lo que de manera tradicional definía el obrar de la Administración Pública respecto de los administrados.

Su importancia, por lo demás, resulta difícilmente discutible. Sobre todo, si se toma en consideración que, pese a la miopía demostrada por la mayoría de los Constituyentes<sup>96</sup>, estos poderes privados, por un lado, condicionan el desarrollo de la vida de los individuos en su condición de sujetos privados y, por otro, no con una menor importancia, se encuentran presentes, y cada vez con mayor intensidad, en el proceso de toma de decisiones políticas fundamentales.

De ahí, justamente, el que el constitucionalista no pueda, pese al silencio que al respecto mantiene la normativa constitucional, ignorarlos. Sobre todo, en el supuesto de que los partidos políticos son, quíerose o no, los auténticos protagonistas del proceso de toma de decisiones políticas

fundamentales en el marco de la Comunidad Política. Hasta tal punto es esto así, que no puede olvidarse que un constitucionalista tan relevante como lo es, por ejemplo, Rescigno<sup>97</sup>, no ha dudado, aunque si bien llamando la atención sobre la necesidad de establecer límites jurídicos a su actuación, en calificar al partido político como el “nuevo soberano” o “el “nuevo príncipe” en el Estado.

Pero, si esto es así, nos encontramos que, de una forma muy precisa, los partidos políticos, en la medida en que se les reconoce transcendencia constitucional, y que se desprende, como señaló el Profesor Alzaga<sup>98</sup>, tanto de la redacción dada al artículo 6.º, como de su inclusión en el Título Preliminar, han de ser, y de manera inexcusable, sometidos a controles en su actuación. Lo que, en definitiva, parece separarles, desde luego en el plano formal, del resto de los poderes privados. Y es que, como decimos, la exigencia de la existencia de controles jurídicos sobre los mismos, que parece desprenderse ya del propio artículo 6.º del Texto Constitucional de 1978<sup>99</sup>, hace que, al menos en vía de principio, se eluda el gran peligro que, para la vida democrática, encierran los poderes privados, y que, con la brillantez, rigor y acierto que siempre le caracterizaron, fueron puestos de manifies-

95 Sobre el concepto de “poder privado”, y a título de mero ejemplo, cfr. G. Lombardi, *Potere privato e diritti fondamentali*, Turín, 1970, pp. 90 y ss.

96 Cfr., a este respecto, y por todos, De Vega, P. “Supuestos políticos y criterios jurídicos en la defensa de la Constitución: algunas peculiaridades del ordenamiento constitucional español”, cit., p. 420.

97 Cfr. G. U. Rescigno, “Limitare al sovrano. Brevi note sui partiti politici”, *Critica del Diritto*, n.º 27-28 (1982-1983), pp. 11 y ss.

98 Cfr. Alzaga Villaamil, Ó. *Comentario sistemático a la Constitución española de 1978*, Madrid, 2016, p. 99.

99 Cfr. De Vega, P. “Comentario al Título IX. Tribunal Constitucional” (1979), en De Vega, P. *Obras escogidas*, Madrid, 2018, p. 561. En el mismo sentido, cfr., también, R. Morodo, “Comentario al artículo 6.º”, en Ó. Alzaga Villaamil (dir.) y otros, *Comentario a las Leyes Políticas. Constitución española de 1978*, Madrid, 1983, p. 240.

to por el Maestro Pedro de Vega al señalar que

“cuando en nombre de la libertad se condena al Estado, se olvida siempre decir que lo que se ofrece como alternativa son unos poderes privados mucho más peligrosos para la libertad de los ciudadanos que el propio poder político, en la medida en que se trata de poderes cuya actuación no está sometida a [...] vinculación positiva a la norma, como ocurre con el poder del Estado, sino a la vinculación negativa como poderes particulares. Esto es, por tratarse de poderes privados, se trata de poderes sin ningún tipo de control en los que, sarcásticamente, las ideas de poder y libertad se hacen coincidir. Porque son poderes sociales, son poderes con libertad absoluta, y porque son poderes absolutamente libres son poderes cada vez más peligrosos”<sup>100</sup>.

Es, obviamente, desde esta consideración de que tanto el candidato/representante electo, como el partido político, son entes privados, desde donde puede entenderse el que celebren contratos entre ellos que, por oponerse al régimen de la representación política liberal constitucionalizado, habría que reconducir a la vieja figura de los contratos *contra legem*, que, como ningún jurista puede desconocer, no tienen cabida, dado el carácter imperativo de sus

preceptos en el marco del Derecho Público y mucho menos en el del Derecho Constitucional.

Y es que, en efecto, nadie puede desconocer que es en el marco del Derecho Privado, informado, de manera muy principal, y por el juego del principio de la autonomía de la voluntad –que, en rigor, y como, entre otros ha puesto de relieve Luigi Ferri<sup>101</sup>, tan sólo goza de una verdadera entidad, realidad y eficacia cuanto la relación contractual se establece entre sujetos que se encuentran en situación de total igualdad; cosa que en modo alguno sucede en el supuesto que nos ocupa aquí–, y la máxima de que el contrato es “ley entre las partes”, donde puede tener lugar la celebración de este tipo de contratos contrarios a la ley.

Pero, si esto es así, y lo es, lo que no puede olvidarse es que la principal característica de los contratos *contra legem* es, justamente, y como tuve ocasión de indicar en algún otro escrito,

“la de que su contenido únicamente resulta obligatorio y vinculante en la medida en que ambas partes contratantes lo consienten y, además, y como condición indispensable, aceptan cumplirlo de manera voluntaria. Cuando esto no sucede, es decir, cuando alguno de los contratantes deja de estar conforme con el cumplimiento de unas obligaciones contrarias a la ley, el contrato perderá toda su eficacia y, en último extremo, se

100 De Vega, P. “Democracia, representación y partidos políticos (Consideraciones en torno al problema de la legitimidad)”, en J. Asensi Sabater (coord.) y otros, Ciudadanos e instituciones en el Constitucionalismo actual, Valencia, 1997, p. 37.

101 Cfr. L. Ferri, L’autonomia privata, Milán, 1959.

presentará como lo que en realidad es: un contrato nulo de pleno Derecho. En realidad, lo anterior no es más que el consecuente corolario de la propia lógica jurídica, en virtud de la cual si bien es posible admitir la existencia de situaciones contrarias a la ley, y que las mismas desplieguen efectos jurídicos, es lo cierto que lo mismo queda siempre supeditado al consentimiento de los destinatarios de esa obligación de suerte tal que no se plantee auténtico y verdadero conflicto entre la fuente de la obligación, sea esta cual sea (legal o contractual) y el principio de legalidad vigente en la Comunidad Política de que se trate. Y es que, en efecto, cuando, por las razones que sea, se produce ese conflicto y, además, se plantea en términos de incompatibilidad absoluta, lo que la lógica del Estado de Derecho impone es el que haya de aplicarse la solución normativa<sup>102</sup>.

Recordar lo anterior, tenía pleno sentido, en cuanto que es este mismo régimen jurídico el que se acabaría teniendo que aplicar en el supuesto en que estallase el conflicto entre el parlamentario individual y el partido político en cuyas listas fue elegido, y con motivo de la eficacia jurídica que habría de reconocerse a este o cualquiera de los contratos privados que pudieran celebrar estos sin respetar el principio

constitucionalizado de que, en el actual ordenamiento constitucional español, el escaño pertenece al parlamentario individual, y no a la organización política partidista.

Nos sumamos, de este modo, a la siempre sabia y atinada opinión del Maestro Pedro de Vega cuando, apoyándose en Virga<sup>103</sup>, escribió que

“Ni que decir tiene que, en este caso, se trata de un negocio jurídico entre diputado y partido que, por ir en contra de la prohibición del mandato imperativo, es un contrato con causa ilícita y, por tanto, carente de efectos jurídicos. La pretensión de configurar esa relación como una obligación natural de la que, si bien no se puede obtener coactivamente la ejecución tampoco se puede negar su validez jurídica, resulta igualmente inadmisibles. Y ello por razones tanto jurídicas como políticas. Ya que si, jurídicamente, ninguna obligación natural puede surgir de un negocio prohibido por la ley, políticamente, resulta absurdo apelar a expedientes cuya eficacia no puede en ningún caso asegurarse<sup>104</sup>.”

## 2) La firma por el parlamentario de la “dimisión en blanco”

En relación con esta segunda técnica, es menester advertir, y de modo inmediato, que, pese a lo que pudiera parecer, y no obstante el hecho de que será el partido político que, llegado el caso, pueda presentar la carta de dimisión firmada sin fecha

102 RUIPÉREZ ALAMILLO, J. “El derecho constitucional a la vivienda y la problemática de su ordenamiento en el Estado Social (Un estudio de Teoría del Estado y de la Constitución como ciencia conceptual y ciencia práctica)”, en R. Colina Garea (dir.) y otros, La protección del arrendador como instrumento para dinamizar el mercado del alquiler de viviendas. Perspectiva desde la reforma, Pamplona, 2014, pp. 49-50.

103 Cfr. Virga, P. *Il partito nell'ordinamento giuridico*, cit., p. 187; *Diritto Costituzionale*, cit., p. 199.

104 De Vega, P. “El significado constitucional de la “El significado constitucional de la representación política”, cit., p. 43.

por el candidato, no estamos en presencia de uno de esos contratos, *contra legem*, que pudieran celebrar el parlamentario individual y la organización partidista a la que pertenece, o, en todo caso, por la que se presentó a los comicios. Ciertamente es, y a nadie puede ocultársele, que, como ellos, la técnica de la dimisión en blanco está destinada a la eliminación real de la figura del parlamentario individual en el marco de la democracia de partidos. Ocurre, sin embargo, que existe una substancial diferencia entre ambas figuras.

En efecto, y como yo aprendí del Maestro Pedro de Vega<sup>105</sup>, en el supuesto de las dimisiones en blanco no existe un contrato entre el diputado y el partido, sino que estamos en presencia de un negocio jurídico que se verifica entre el parlamentario individual y el Parlamento, o el órgano parlamentario –usualmente las Mesas–, encargadas de atender las renunciaciones expresas de los parlamentarios. Lo que, en último extremo, significa que mientras que el supuesto de los contratos a los que hacíamos referencia en el apartado anterior, el partido político se presentaba como una de las partes contratantes, ahora, en el de las dimisiones en blanco, y aunque sea a él a quien corresponde la decisión trascendental de cuándo presentarla, su papel, como, con acierto, observó Pietro Virga, es, y siquiera sea por el hecho de que la única voluntad jurídicamente relevante es la del

diputado, el de actuar como un *nuncius*, es decir, como un simple transmisor de una voluntad en la que no ha participado ni formalmente participa.

Dicho esto, es también importante dejar constancia de que aunque, y ello es indudable, esta práctica se ha generalizado en el marco del Estado Constitucional democrático, que es, en definitiva, el que verdaderamente se configura como el Estado de partidos, se trata, empero, y como señaló Esmein<sup>106</sup>, de una pretensión que viene ya de antiguo, y que, en todo caso, fue propuesta desde los partidos obreros. El propio Adhémar Esmein se refiere, en este sentido, a lo propuesto, en la sesión celebrada el 25 de agosto de 1894, por el Comité Electoral del Partido Obrero de Dijon<sup>107</sup>. Y fue esta propuesta de los partidos obreros la que, en la medida favorecía la defensa de los intereses de la organización sobre los de los parlamentarios individuales, sería posteriormente asumida por el resto de las organizaciones partidistas<sup>108</sup>, hasta generalizarse, como señala el reputado comparatista italiano Biscaretti di Ruffia<sup>109</sup>, por todos los sistemas políticos articulados desde la lógica de la democracia de partidos.

105 De Vega, P. “La crisis de la representación en la democracia de partidos”, en R. Márquez Romero y M. López Ruiz (eds.) y otros, *Tendencias contemporáneas del Derecho electoral en el Mundo. Memoria del II Congreso Internacional de Derecho Electoral*, México, 1993, p. 200.

106 Cfr. A. Esmein y H. Nézard, *Éléments de Droit Constitutionnel français et comparée. I. La Liberté moderne: Principes et institutions*, cit., pp. 450-451.

107 Cfr. A. Esmein y H. Nézard, *Éléments de Droit Constitutionnel français et comparée. I. La Liberté moderne: Principes et institutions*, cit., p. 450.

108 En este sentido, cfr., por todos, De Vega, P. “El significado constitucional de la “El significado constitucional de la representación política”, cit., p. 42.

109 Cfr. P. Biscaretti di Ruffia, “Su alcune recenti procedure e tendenze contrarie al principio dell’irresponsabilità politica parlamentare”, *Rassegna di Diritto Pubblico*, 1947, p. 90.

Sea de ello lo que sea, lo que nos interesa advertir es que sí, como decimos, la dimisión en blanco se diferencia, y claramente, desde el punto de vista jurídico de los contratos que pueden celebrarse entre el parlamentario individual y las organizaciones políticas partidistas, es lo cierto, sin embargo, que su finalidad política es la misma.

En efecto, de lo que se trata es de articular una técnica a través de la cual se haga primar la voluntad del partido político sobre la del parlamentario individual, y todo ello, y esto es, a la postre, lo importante, resulta trascendente y, además, explica su propia inutilidad, en el contexto de un sistema constitucional donde, al haberse consagrado, como sucede, por ejemplo, en la España de 1978, el sistema de la representación política liberal, la única voluntad jurídicamente relevante es la del parlamentario individual, y en tanto en cuanto que es él, y no la organización partidista, quien es el titular del escaño parlamentario.

La manera de articular esta técnica no puede ser, en verdad, más sencilla. Lo que sucede es que la organización partidista exigirá al diputado que firme un documento donde presenta su dimisión ante el órgano parlamentario competente, pero sin especificar la fecha de la misma, siendo el partido, más bien su dirección, la que decide el momento para presentarla ante la Mesa de la Cámara parlamentaria. Lo que, ni que decir tiene, hará el partido atendiendo a sus propios intereses coyunturales, pudiendo prescindir del diputado que le resulte incómodo.

Ocurre, de cualquiera de las maneras, que estamos ante una técnica que, como observó el Maestro Pedro de Vega<sup>110</sup>, resulta de una muy escasa eficacia. Y, además, su virtualidad y posible potencialidad se ve comprometida tanto desde el punto de vista político, como desde la óptica estrictamente jurídica. Sobre todo, cuando los intereses del parlamentario individual y los de la organización política partidista entran en pugna, y la tensión, siempre latente, entre la realidad política y la realidad jurídica se plantea ya en términos de conflicto. La razón es, según nuestro parecer, fácilmente comprensible.

La técnica de las dimisiones en blanco que, en todo caso, se realizan como un auténtico fraude de ley, resulta ineficaz desde el punto de vista político es algo que, en nuestra opinión, está fuera de toda duda. Como, entendemos también, lo ha de estar que esta falta de eficacia política se debe, de un modo muy preciso, a motivos de carácter jurídico. Y ha sido, en todo caso, el Doctor De Vega<sup>111</sup> quien se ha encargado de ponerlo de manifiesto, con una argumentación que, por compartirla plenamente, no podríamos dejar de consignar aquí. A saber:

Constituye, en este sentido, una evidencia que sólo el diputado sumiso aceptará, y sin reparo alguno, la ficción que esconde la dimisión en blanco, por la cual es la dirección del partido, o del grupo parlamentario, la

110 Cfr. De Vega, P. "El significado constitucional de la "El significado constitucional de la representación política", cit., pp. 44 y ss.

111 Cfr. De Vega, P. "La crisis de la representación política en la democracia de partidos", cit., pp. 200 y ss.

que presenta, y en su caso, hace efectiva la renuncia al escaño parlamentario por parte del parlamentario individual, y, además, aceptará, como consecuencia de la disciplina de partido, que sea esta la que decida el momento en que aquélla ha de hacerse efectiva. A nadie puede ocultársele, sin embargo, que esto plantea una gran paradoja. Y es que, en efecto, también constituye una evidencia que, justamente porque se trata de un parlamentario sumiso, y que, por ello mismo, va a acatar obedientemente todas las consignas del partido, lo que ocurrirá es que la dirección de este no estará interesada de prescindir de él.

No sucede, en cambio, lo mismo con el diputado díscolo. Nos referimos, obviamente, a aquel que lejos de aceptar de manera incondicionada las órdenes de la dirección del partido, somete las mismas a discusión e, incluso, se atreve, apelando a esa libertad de criterio que le otorga la prohibición del mandato imperativo, a votar en contra de lo decidido previamente por el Comité Ejecutivo de la organización partidista por la que se presentó.

En este caso, lo que sucede es que, de una manera bien diversa a lo que acontecía en el supuesto anterior, “los diputados incómodos para el partido, y contra los que lógicamente se prevé la utilización de la renuncia sin fecha, son los que, sin ninguna duda, manifestarán su voluntad en contra, dejándola reducida a una medida perfectamente inútil”<sup>112</sup>. Lo que se explica fácilmente.

Debemos, a este respecto, a Claudio Rossano<sup>113</sup> una observación fundamental. Y esta, en definitiva, no es otra que la de que en un sistema constitucional en el que el escaño pertenece al parlamentario individual operará con total eficacia el principio elemental del Derecho Público, conforme al cual las dimisiones son siempre revocables hasta que las mismas no son aceptadas.

Como ha de ser para todos inconcuso es, precisamente, aquí donde, de forma inevitable, se produce la oposición, a la que antes aludíamos, entre lo fáctico y lo normativo. Y es también aquí donde la lógica jurídico-constitucional obliga a hacer prevalecer la prohibición del mandato imperativo y, con ello, el principio de que el escaño pertenece al parlamentario individual, sobre la disciplina de partido, y sobre el hecho de que el partido político, en su condición de representante y representado, se convierte, *de facto*, en el verdadero protagonista del proceso político de toma de decisiones jurídicas.

Téngase en cuenta, a este respecto, que cuando el conflicto entre lo fáctico y lo normativo estalla, lo que sucede es que, como escribió el Maestro, “En el supuesto de confrontación entre diputado y partido es evidente que la lógica de la democracia partidista y del principio de proporcionalidad tienen que ceder por obligación a la lógica del principio clásico de representación por ser el único constitucionalmente regulado. Proceder de otra manera equivaldría a

112 De Vega, P. “La crisis de la representación política en la democracia de partidos”, cit., p. 201.

113 Cfr. C. Rossano, *Partiti e Parlamento nello Stato contemporaneo*, Nápolés, 1927, pp. 357 y ss.

consagrar auténticas rupturas y violaciones constitucionales”<sup>114</sup>.

## **B) Problemas derivados de la atribución de la titularidad del escaño al parlamentario individual**

Dos son, de forma fundamental, los problemas que se derivan del sistema de representación inaugurado por los grandes procesos revolucionarios liberal-burgueses, y que siguen gozando de una auténtica e indiscutible actualidad. Uno de ellos, tiene ya un rico recorrido en la Historia del Derecho Constitucional, donde encontramos varios ejemplos de cómo se ha intentado solucionar. Nos estamos refiriendo, innecesario debiera ser aclararlo, a la cuestión de qué debe hacerse en los supuestos en los que el partido político en cuyas listas se presentó el parlamentario individual, y que se convierte, insistamos en ello, en el titular jurídico del escaño, sea disuelto por ser considerado contrario al orden constitucional.

El segundo, por su parte, es mucho más nuevo. De hecho, el mismo surge como consecuencia de la, ya aludida, reivindicación de la incorporación de la mujer al proceso de toma de decisiones políticas fundamentales, y no solo como electora de los cargos públicos, sino como representante electa de la ciudadanía. Lo que, a la postre, determina que nos tengamos que referir a él desde la óptica que, de acuerdo con, por ejemplo, Ferdinand Hermens<sup>115</sup>,

es propia de los estudios de la Teoría de la Constitución, y que se concretaría en el enjuiciamiento de las distintas propuestas que, sobre este particular, están haciendo los prácticos de la política, y con la finalidad de, como fue sentido por la mejor doctrina constitucionalista (v. gr. G. Jellinek, H. Heller, P. De Vega, P. Lucas Verdú, F. Rubio Llorente), tratar de contribuir a la feliz evolución del Estado Constitucional.

### *1) Disolución del partido político por ser considerado contrario al orden constitucional*

Por lo que se refiere al primero de estos problemas –que, en todo caso, ha de ser distinguido nítidamente de los supuestos de abandono voluntario del parlamentario individual del partido político al que pertenecía, o de la expulsión de aquel por este último, en cuyo caso se impondrá, de modo indubitado, y así, no importa repetirlo, lo puso de manifiesto nuestro Tribunal Constitucional en la STC 5/1983 y la STC 10/1983, el criterio de que el diputado podrá permanecer en el Parlamento–, poco interés tiene, a los efectos que aquí importan, el que nos entretengamos en discutir si resulta no solo más conveniente, sino también más coherente que, como sucede en el Derecho Constitucional alemán e italiano, la disolución de la organización partidista –cuya posibilidad ha sido también admitida, aunque con un criterio en exceso restrictivo, y, por ello mismo, criticable<sup>116</sup>, aunque pueda afirmarse que “supone un reforzamiento

114 De Vega, P. De Vega, P. “El significado constitucional de la “El significado constitucional de la representación política”, cit., p. 41.

115 Cfr. F. A. Hermens, *Verfassungslehre*, Colonia-Opladen, 1968, 2.ª ed.

116 [Cfr., a este respecto, y por todos, J. Tajadura Tejada, “La doctrina del Tribunal Europeo de Derechos Humanos sobre la prohibición de partidos políticos”, *Boletín Mexicano de Derecho Comparado*, n.º 123 (2008), pp. 1431-1475.

del Estado democrático en España y del adecuado funcionamiento de sus mecanismos legales y judiciales en la lucha contra el terrorismo y sus acólitos políticos”<sup>117</sup>, por el Tribunal Europeo de Derechos Humanos–, debería ser consecuencia de la declaración de inconstitucionalidad por parte del juez constitucional, o si, por el contrario, la misma ha de ser decretada por la jurisdicción ordinaria, y como consecuencia de un control de legalidad.

Motivos de espacio nos obligan, de forma inevitable, a limitarnos a señalar que, en nuestra opinión, el primer sistema que, por lo demás, había sido ya reivindicado, a la luz de lo dispuesto en el actual artículo 6.º del Código Constitucional, tanto en el momento del proceso constituyente por Morodo y De Vega<sup>118</sup>, como en los primeros años de vigencia de la Constitución de 1978<sup>119</sup>, nos parece la solución que hubiera sido la deseable. Ocurre, empero, que fue la segunda alternativa la que finalmente se adoptó de manera efectiva. Lo que, en definitiva, se debe tanto al hecho de no haber recogido expresamente tal posibilidad ni el Legislador Constituyente de 1977-1978, ni, como podría haber hecho amparándose en la,

ciertamente criticable<sup>120</sup>, desconstitucionalización de las competencias del supremo custodio constitucional<sup>121</sup> operada en el artículo 161.1 d), como a la temprana interpretación realizada, en relación con la Ley 54/1978, por el Tribunal Constitucional, de acuerdo con la cual

“Este Tribunal Constitucional no tiene competencia directa para decidir sobre la inconstitucionalidad de un partido político. Con arreglo al artículo 22.4 de la Constitución, las asociaciones sólo podrán ser disueltas o suspendidas en virtud de resolución judicial motivada. La misma Ley de Partidos Políticos aplicada por el Ministerio del Interior establece, en su art. 5, que la suspensión o disolución de los partidos políticos sólo podrá acordarse por decisión de la autoridad judicial competente, y entre las causas que justifican tal decisión figuran que la organización o actividades de aquellos sean contrarios a los principios democráticos. Resulta, por tanto, que al Poder Judicial, y sólo a este, encomienda la Constitución y también la legislación ordinaria la función de pronunciarse sobre la legalidad de un partido político. Precisamente la apelación al Poder Judicial, que puede decretar, como se acaba de decir, su suspensión provisional y, en último término, su disolución,

117 Virgala Foruria, E. El TEDH avala la ilegalización de “Batasuna” (Aspectos positivos y negativos de su jurisprudencia). Revista de Derecho Constitucional Europeo, n. 13 (2010), p. 416.

118 Vid. supra, nota 99. Cfr., también, De Vega, P. Problemi e prospettive attuali della giustizia costituzionale in Spagna (ponencia presentada al coloquio internacional. Venticinque anni di Giustizia Costituzionale). Lombardi G. (ed.) y otros. Costituzione e Giustizia costituzionale nel Diritto Comparato, Rimini, 1985, p. 131.

119 Cfr., por todos, Morodo R. y Murillo de la Cueva, P. Lucas. El ordenamiento constitucional de los partidos políticos, México, 2001, p. 132.

120 Cfr., en este sentido, De Vega, P. “Comentario al Título IX. Tribunal Constitucional”, cit., pp. 561-562.

121 Sobre esta consideración del Tribunal Constitucional, cfr., por todos, Leibholz, G. “El Tribunal Constitucional de la República Federal de Alemania y el problema de la apreciación judicial de la política”, en Leibholz, G. Problemas fundamentales de la democracia moderna, Madrid, 1971, p. 148.

constituye el medio con que cuenta el Estado para su defensa en el caso de que sea atacado por medio de un partido que, por el contenido de sus estatutos o por su actuación al margen de estos, atente contra su seguridad<sup>122</sup>.

Del mismo modo, y por idénticos motivos, tampoco podemos detenernos ahora a exponer las dificultades que esto, y ya se trate de declararlo inconstitucional, ya de declararlo ilegal, en España. Aunque, en todo caso, no podríamos dejar de consignar que esto no es más que la consecuencia, debida, en último extremo, a una, a nuestro juicio, inadecuada interpretación del artículo 168 del actual Texto Constitucional<sup>123</sup>, de la afirmación, en una reiterada, pero no por ello correcta, jurisprudencia, del Tribunal Constitucional de que en España no existen, ni pueden existir, límites materiales absolutos a la reforma constitucional<sup>124</sup>. Afirmación esta que, en todo caso, ha sido llevada a sus últimas consecuencias por algún ex Magistrado Constitucional cuando,

separándose, y de modo radical y definitivo, de lo que está constituyendo la regla general en el Derecho Comparado, y que se concreta, como señala el Profesor Pegoraro<sup>125</sup>, en que los jueces constitucionales entienden como una de sus funciones prioritarias, en cuanto que guardianes de la voluntad soberana del Legislador Constituyente originario que son, la de hacer patentes los posibles límites materiales absolutos implícitos, no duda en afirmar que en el Derecho Constitucional español no existen límites materiales a la revisión constitucional en la medida en que el Tribunal Constitucional ha dicho que estos no existen.

Aunque, de todos modos, no querría, ni tampoco podría, dejar de señalar que todo esto, y muy en contra de lo mantenido por quienes entienden que se trata de asuntos que “no responden a preocupaciones políticas y constitucionales reales, sino a preocupaciones académicas, que son legítimas, pero mucho menos importantes”<sup>126</sup>, no hace más que poner de manifiesto la decisiva y categórica transcendencia que tiene la determinación de esos límites materiales absolutos a la reforma constitucional derivados, de forma directa e inmediata del principio democrático<sup>127</sup>, y cuya existencia,

122 STC 3/1981, de 2 de febrero, F. J. 9.º.

123 Sobre esto, y por comodidad, cfr., por todos, Ruipérez Alamillo, J. “Algunas consideraciones sobre las dificultades existentes en la Política y el Derecho Constitucional español para el entendimiento de la reforma constitucional como una operación jurídica limitada. Especial referencia a alguno de los problemas planteados por el artículo 168 de la Constitución de 1978”, en M. Carbonell, H. Fix-Fierro, L. R. González Pérez, de. Valadés (dirs.) y otros, Estado Constitucional, derechos humanos, justicia y vida universitaria, UNAM, México, 2015, vol. II, pp. 559-636.

124 Cfr. STC 48/2003, de 12 de marzo, F. J. 7.º; STC, 103/2008, 11 de septiembre, F. J. 4.º; STC 31/2010, de 28 de junio, F. J. 12; STC 42/2014, de 25 de marzo, F. J. 4.º. Sobre las mismas, cfr., por todos, y sin ánimo de ser exhaustivos, J. Tajadura Tejada, *Partidos políticos y Constitución. Un estudio de la L. O. 6/2002, de 27 de junio, de Partidos Políticos y de la S.T.C. 48/2003, de 12 de marzo*, Madrid, 2004; “Referéndum en el País Vasco (Comentario a la STC 103/2008)”, *Teoría y Realidad Constitucional*, n.º 23 (2009), pp. 363-385. Fondevila Marón, M. Derecho a decidir y soberanía. A propósito de la STC 42/2014, de 25 de marzo. *Teoría y Realidad Constitucional*, n.º 34 (2014), pp. 587-606.

125 Cfr. Pegoraro, L. “Revisión constitucional. El caso italiano en el contexto de la Teoría General y del Derecho Comparado”. Boletín Mexicano de Derecho Comparado. número conmemorativo, sexagésimo aniversario (2008), pp. 914 y ss.

126 Pérez Royo, J. “Algunas reflexiones sobre el Título X de la Constitución”, *Revista de Política Comparada*, n.º 10-11 (1984), p. 450.

127 Cfr. De Vega, P. La reforma constitucional y la problemática del Poder Constituyente, cit., pp. 283-284. En desarrollo de esta idea, cfr. Ruipérez Alamillo, J. *Reforma versus revolución. Consideraciones desde la Teoría del Estado y de la Constitución sobre los límites materiales a la revisión constitucional*, México, 2014, pp. 259-295.

como, entre otros, han afirmado Hesse y Zagrebelsky<sup>128</sup>, se verifica incluso aunque no existan cláusulas de intangibilidad. Y es que, en efecto, lo que sucede es que, como escribí en 2005,

“El problema planteado por la aprobación de la Ley Orgánica 6/2002, de 27 de junio, y la posibilidad por ella establecida de ilegalización, y consecuente disolución, de los partidos que incumplan el deber de respeto a los principios democráticos y los valores constitucionales, nos ofrece un magnífico ejemplo a este respecto. Piénsese, [...], que cuando se afirma que, porque el Texto de 1978 no establece cláusulas de intangibilidad y, además, abre la posibilidad de la revisión total, todo puede ser cambiado e, incluso, debería considerarse jurídicamente admisible la hipótesis de la autodestrucción, [...], no existe posibilidad alguna de argumentar de modo cabal y ponderado la ilegalización de los partidos políticos. Por el contrario, cuando la Teoría del Derecho Constitucional se construye con referencia al Poder Constituyente, y con la finalidad de hacer realmente efectivos los principios y valores que aquél consagró en el Texto, no existirá ningún problema para admitir, y fundamentar, la posible ilegalización de las organizaciones que

actúen contra tales principios y valores”<sup>129</sup>.

Lo que, en realidad, y a los efectos de este estudio, nos interesa es que no existe un criterio unánime en torno a cuál ha de ser la solución al problema de que ha de hacerse con el parlamentario individual cuando el partido por el que se presentó, y por el que obtuvo el escaño, ha sido disuelto por ser considerado contrario al orden constitucional. No la hay, en efecto, entre los profesionales de las Ciencias Constitucionales. Así, nos encontramos con que, por ejemplo, para Virga, la situación del parlamentario individual no debe verse afectada por esta eventualidad. Su argumentación, debe señalarse, se encuentra en total y absoluta coherencia con el sistema de representación liberal constitucionalizado, así como con la configuración jurídica del partido político como una entidad privada. Téngase en cuenta, a este respecto, que lo primero, como ya hemos indicado, y de manera reiterada, termina traduciéndose en que es el parlamentario individual, que no puede ser, porque así lo ordena la *Lex Superior* del ordenamiento jurídico estatal, sometido a mandato imperativo, el titular del escaño parlamentario, de donde se deriva que no podría verse afectado por un fallo jurisdiccional que afectase a un partido al que, por lo último, y de manera que no puede considerarse sino como

128 Cfr. Hesse, K. Grundzüge des Verfassungsrecht der Bundesrepublik Deutschland, Heidelberg-Karlsruhe, 1978, 11.ª ed., p. 277; G. Zagrebelsky, Il sistema costituzionale delle fonti del Diritto, Turín, 1984, pp. 100-104.

129 Ruipérez Alamillo, J. Estática y dinámica constitucionales en la España de 1978. Especial referencia a la problemática de los límites a los cambios constitucionales. Roura, S. y Tajadura, J. (dirs.) y otros. La reforma constitucional. La organización territorial del Estado, la Unión Europea y la igualdad de género, Madrid, 2005, p. 172.

paradójica<sup>130</sup>, se le reconoce como sujeto que actúa en el ámbito electoral y en el de la vida parlamentaria, pero no como grupo social<sup>131</sup>.

Bien distinta es la postura de Rossano<sup>132</sup>. Parte también, y como, con toda probabilidad, no podría ser de otra manera, este autor de la constatación de la chocante situación a la que acabamos de referirnos. Ahora bien, frente a la tesis de Virga, mantendrá Rossano que en el supuesto que ahora nos ocupa, tal lógica ha de romperse, de suerte tal que, declarada la inconstitucionalidad, o la ilegalidad, de un partido político, sus parlamentarios han de ser privados de su condición de representantes. Conclusión a la que, por lo menos si nosotros hemos entendido bien su tesis, no tanto por la interpretación jurídico-formal de la Constitución y de la normativa ordinaria relativa a la titularidad de los escaños, sino desde un orden de consideraciones jurídico-políticas materiales.

Consideraciones que, a la postre, y como yo aprendí de mi dilecto Maestro Pedro de Vega, comportan el reconocer para este supuesto específico, y distinguiéndolo perfectamente, y con la finalidad de salvar el sistema de representación constitucionalizado, de los supuestos de expulsión y abandono del partido por parte del diputado, la figura de la revocación parlamentaria desde el reconocimiento de la existencia de un “víncu-

lo entre representante y partido, que ya no permite colocar toda la temática de la representación bajo la relación representantes y representados, en la que los partidos, desde un orden de consideraciones estrictamente jurídicas, no tienen incidencia ni significación alguna”<sup>133</sup>. De cualquiera de las maneras, la justificación de esta segunda postura doctrinal no puede ser, según nuestro parecer, más clara, En efecto, la misma descansa en la idea de que no resulta lógico proceder a la disolución del partido político por considerarle contrario al orden constitucional, y al mismo tiempo permitir que continúen actuando en el Estado, y con la propaganda que les proporcionaría la institución parlamentaria, sus principales dirigentes.

Y si esto es así, y lo es, en el ámbito académico, hemos de señalar, inmediateamente, que lo mismo sucede en el orden jurisdiccional. En efecto, partiendo de regulaciones constitucionales iguales, y que consagran el sistema de la representación política liberal, han sido muy distintas las soluciones que ha recibido este problema por parte de los distintos órganos jurisdiccionales nacionales. Así, podemos destacar la audacia demostrada por el Tribunal Constitucional Federal alemán en 1952 y 1956, cuando decidió privar de la condición de representantes a los parlamentarios del partido neonazi y del partido comunista tan pronto como los mismos fueron declarados inconstitucionales.

No hizo lo mismo, en cambio, el Tribunal Supremo español. Este, en la STS de 27 de

130 Cfr., en este sentido, y por todos, De Vega, P. “Teoría y práctica de los partidos políticos”, cit., p. 519.

131 Cfr. Virga, P. Il partito nell’ordinamento giuridico, cit., pp. 35 y ss., y 89 y ss.

132 Cfr. C. Rossano, Partiti e Parlamento nello Stato contemporaneo, cit., pp. 350 y ss.

133 De Vega, P. “La crisis de la representación política en la democracia de partidos”, cit., p. 202.

marzo de 2003 –que sería, posteriormente, avalada por el supremo custodio constitucional<sup>134</sup>– hizo prevalecer la lógica de la representación política liberal.

De esta suerte, si bien se declara ilegal a Herri Batasuna por considerarle una organización política partidista claramente vinculada con el grupo terrorista ETA, y que, además, actuaba sin respetar el principio democrático y los derechos fundamentales –que es, no lo olvidemos, lo que el Tribunal Constitucional había considerado como la única causa posible para la ilegalización de un partido político<sup>135</sup>– y ordena, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 12. 1 a) de la Ley Orgánica 6/2002, el cese inmediato de toda actividad partidaria –lo que, dada la relación que ambos guardan, comportaba también, y de modo difícilmente cuestionable, la disolución del grupo parlamentario, utilizando la expresión en su sentido más amplio<sup>136</sup>–, no adopta ningún tipo de medida en relación con las personas individuales que habían obtenido la condición de representantes políticos por haber sido elegidos en las listas del partido declarado ilegal.

Resultado de lo cual fue, nadie lo puede ignorar, que Batasuna, a través de estos últimos, no solo pudo seguir desarrollando su actividad en las instituciones, sino que, además, y esto es lo que se evitaba con la solución adoptada por el Tribunal Constitucional Federal alemán, continuó gozando de

los beneficios que estar en el Parlamento y demás instituciones representativas. Entre ellas, y dada la, ya aludida, transformación que ha conocido el discurso parlamentario como consecuencia del fenómeno partidista, la de poder disfrutar del más importante medio de propaganda política.

## 2) Las “listas cremallera” y la paridad absoluta en la legislatura

Por lo que hace al problema derivado de la incorporación, efectiva y real, de la mujer al proceso electoral, no es menester que nos detengamos a realizar una exposición exhaustiva y pormenorizada del largo proceso histórico de esta conquista.

Tampoco, y a los efectos de este estudio, importa el que exponamos el hecho de que, en su desarrollo, se han producido ciertos datos contradictorios tanto en las filas de la izquierda, como en los de la derecha. Me estoy refiriendo, de un modo muy concreto, al hecho de que siendo, como seguramente no podría ser de otra forma por su propia esencia, las fuerzas progresistas las que, de manera tradicional, han defendido la ampliación del sufragio hasta hacerlo verdaderamente universal, no faltó quien, de entre sus filas, se mostró radical y definitivamente contrario al reconocimiento del derecho de sufragio a mujer.

Tal es el caso, por ejemplo, de Pierre-Joseph Proudhon, quien no dudaría en afirmar que “El día que la legislación concediese a las mujeres el derecho electoral, sería el día de

134 Cfr. STC 5/2004 y STC 6/2004, ambas de 16 de enero.

135 Cfr. STC 48/2003, cit., F. J. 7.º.

136 Sobre este particular, cfr., por todos, “La STS de 27 de marzo de 2003 de ilegalización de Batasuna: El Estado de Derecho penetra en Euskadi”, cit., pp. 622 y ss.

mi divorcio”<sup>137</sup>. Pero también nos encontramos, y no sería justo dejar de consignarlo, que en las filas de los conservadores, de usual tan contrarios al sufragio universal, y buena prueba de ello es la afirmación de Gaetano Mosca de que “La concesión del sufragio universal fue uno de los errores que se cometen con ligereza y obediendo a las incitaciones de la lógica, y que después es difícil y peligroso corregir”<sup>138</sup>, hubo quien, como Antonio Maura, y a diferencia de Vázquez de Mella, se mostró favorable a ese reconocimiento<sup>139</sup>.

Lo que, en verdad, nos interesa es aclarar que la satisfacción de la reivindicación de las “listas cremallera”, no plantea, naturalmente desde el punto de vista jurídico, problema alguno en cuando a la posible confección de la candidatura. Por lo menos, esto es así en España.

En efecto, desde que la Constitución de la Segunda República reconoció, y con independencia de lo que sucedió en relación con el voto definitivo a la solución normativa, desde el reconocimiento generalizado por parte de los miembros de la Constituyente de 1931 –en cuyas elecciones, por cierto, ya habían disfrutado las mujeres del derecho a ser elegidas, y que era lo que defendió en aquellas el Diputado gallego

Novoa Santos–, en su artículo 36<sup>140</sup>, la igualdad de derechos electorales entre hombres y mujeres, y que pudo hacerse efectivo por vez primera en las elecciones de 19 de noviembre de 1933, no ha habido nunca en la España democrática –que no así durante la dictadura franquista<sup>141</sup>–, obstáculo jurídico alguno para que las mujeres pudiesen ser elegidas en los comicios.

Los problemas, en efecto, han venido, y pueden seguir viniendo, desde el punto de vista social. Esto es, derivados de una cultura secularmente patriarcal, a la que en modo alguno ha sido ajeno el hecho de que los esquemas religiosos han estado, no obstante el proceso de la desacralización de la vida pública que exigía el desarrollo de la democracia, muy presentes en la organización de la Comunidad Política. Como es lógico, y siquiera sea por razones de espacio, no podemos nosotros a reflexionar sobre estos problemas que, insisto, tiene una naturaleza metajurídica.

Lo que nos importa es, única y exclusivamente, indicar que es, justamente, para corregir esta situación, por lo que en los distintos Estados democráticos se han ido produciendo ciertas reformas normativas tendentes a hacer real y efectiva la, constitucionalmente proclamada, igualdad de derechos electorales entre los hombres y las mujeres, facilitando la incorporación efec-

137 Citado por Alzaga, Ó. “El Partido Social Popular ante la problemática de la representación política y la defensa del sistema proporcional” (1972), en Alzaga Villaamil, Ó. *Sociedad democrática y Constitución (Estudios y cabos sueltos)*, Madrid-Barcelona-Buenos Aires-São Paulo, 2018, p. 148.

138 Citado por De Vega, P. “Ciencia Política e ideología” (1970), en De Vega, P. *Obras escogidas*, Madrid, 2018, p. 49, nota 47.

139 Sobre esto cfr. Alzaga, Ó. “El Partido Social Popular ante la problemática de la representación política y la defensa del sistema proporcional”, cit., pp. 149 y ss.

140 Cfr. Pérez Serrano, N. *La Constitución española (9 diciembre de 1931). Antecedentes. Texto. Comentarios*, Madrid, 1932, pp. 161-162.

141 Sobre esto cfr. Alzaga, Ó. *Estudio-propuesta para una nueva Ley Electoral en España (1974)*. Alzaga Villaamil, Ó. *Sociedad democrática y Constitución (Estudios y cabos sueltos)*, Madrid-Barcelona-Buenos Aires-São Paulo, 2018, pp. 161-206.

tiva de estas al proceso electoral. Medidas estas que, de cualquiera de las maneras, resultan difícilmente objetables desde la óptica del pensamiento político democrático. Al fin y al cabo, las mismas, y no debería perderse de vista –y mucho menos por parte de los que se dedican profesionalmente al estudio de las Ciencias Jurídicas, y, de un modo, muy particular cuando el objeto principal de su atención lo constituyen las Ciencias Constitucionales–, no hacen sino tratar de materializar aquella idea defendida por Jean-Jacques Rousseau<sup>142</sup> –el indiscutido, e indiscutible, padre de la democracia moderna–, conforme a la cual, y porque “La ley fundamental de vuestra Constitución debe ser la igualdad”<sup>143</sup>, resulta inadmisibles el tratar de establecer cualquier tipo de desigualdad moral o política entre los ciudadanos –la cual “depende de una especie de convención y está establecida, o cuando menos autorizada, por el consentimiento de los hombres”<sup>144</sup>, y que, en último extremo, se concreta en la singular posición que cada uno de los individuos/ciudadanos ocupa en el seno de la organización social y política–, sobre todo si la misma se pretende justificar atendiendo a la, por lo demás inevitable, existencia de la desigualdad física o natural entre ellos.

Fue, como decimos, para intentar dar cumplida satisfacción a la reivindicación de la efectiva incorporación de la mujer al proceso de toma de decisiones políticas fundamentales por lo que se fueron adoptando, por doquier, medidas normativas, ya fueran legales, ya contenidas en cláusulas estatutarias de las organizaciones políticas partidistas –cuya violación por parte de sus órganos directivos puede ser objeto de control jurisdiccional<sup>145</sup>, sobre todo si de esta se deriva también una conculcación de los derechos constitucionalmente reconocidos–, tendentes a garantizar la presencia de ambos sexos en las listas electorales.

Las primeras de ellas son, a nadie puede ocultársele, las que se limitaban a establecer que en la confección de las listas electorales, los comités electorales de los distintos partidos debían respetar el principio de paridad. No es, obviamente, este el momento oportuno para detenernos a analizar las diferentes soluciones que se adoptaron al respecto, y que, en último extremo, iban desde las que entendían que sólo se respetaba la paridad cuando fuese igual el número de mujeres y hombres candidatos, a las que entendían que este principio se cumplía, y de manera sobrada, con sólo asegurar que se respetaría la proporción 60-40%.

Lo que interesa es advertir, más bien constatar, que unas tales medidas tuvieron, pese a lo enfático de su declaración formal, una muy escasa virtualidad práctica, y como consecuencia de las, ya aludidas,

142 Cfr., en este sentido, Rousseau, J.-J. Rousseau, J.-J. Du Contrat Social ou principes de Droit Politique, cit., Libro I, cap. IX, pp. 58-59; “Segundo discurso: Sobre el origen y los fundamentos de la desigualdad entre los hombres” (1753), en Rousseau, J.-J. Discurso sobre el origen y los fundamentos de la desigualdad entre los hombres y otros escritos, Madrid, 1987, pp. 117-118, y II, p. 194.

143 Rousseau, J.-J. “Proyecto de Constitución para Córcega”, cit., p. 13.

144 Rousseau, J.-J. “Segundo discurso: Sobre el origen y los fundamentos de la desigualdad entre los hombres”, cit., “Discurso”, p. 118.

145 Cfr. STC 56/1995, de 6 de marzo, F. J. 3.º.

resistencias de tipo social y cultural que se presentaban en no pocas organizaciones políticas partidistas. Todos somos, en efecto, bien conscientes de que por todas partes se produjeron no pocas denuncias en el sentido de que si bien desde el punto de vista puramente jurídico y formal se daba cumplimiento a la exigencia de la paridad, la misma no se respetaba, sin embargo, en el terreno de lo jurídico-político y material. Lo que, a la postre, sucedía por cuanto que los partidos, respetando, cómo no, la obligación legal de incluir un porcentaje mínimo de mujeres a las listas electorales, no aseguraban la efectiva y real incorporación de las mujeres al proceso de toma de decisiones políticas fundamentales en la medida en que estas aparecían al final de las listas, y, en consecuencia, no era probable que pudieran obtener el acta parlamentaria.

Nada de extraño tiene, en tales circunstancias, que la reivindicación de la incorporación de la mujer al proceso electoral conociese una, por así decirlo, radicalización. Ya no se trata de asegurar la presencia de la mujer en las listas electorales, sino de garantizar su presencia en los órganos representativos, deliberantes y decisorios del Estado. A esto es, ni que decir tiene, a lo que responden las llamadas “listas cremallera”, en cuyo seno, por lo menos en principio, mujeres y hombres se irán alternado en la candidatura en unas listas cerradas y bloqueadas en el contexto de un sistema de representación proporcional –que, por lo demás, como escribió el Maestro Pedro

de Vega<sup>146</sup>, y conviene no olvidarlo, es el que ofrece una mayor calidad de la representación política, muy superior, en todo caso, a la que ofrece el sistema mayoritario, siquiera sea por cuanto que, pese a todos sus posibles fallos, es el que permite la representación de los grupos sociales, o ideológicos si se prefiere, que existen en el Estado atendiendo a su implantación efectiva en él<sup>147</sup>–, permitiendo la presencia de ambos sexos siempre que el partido obtenga más de un escaño en la circunscripción electoral que sea.

Es menester, y de forma inmediata, que estas medidas tienen, en realidad –y, por supuesto, desde una perspectiva estrictamente jurídico-formal–, un valor mucho más simbólico que real. Lo que, creemos, no ha de ser muy difícil de entender, comprender e, incluso, compartir. Ha de tomarse en consideración, a este respecto, que, aunque no se hubiera incorporado una tal exigencia al Derecho Positivo, no había ningún problema de orden jurídico para que los partidos pudiesen presentar este tipo de listas. Como tampoco lo hubiera habido, una vez que fue constitucionalmente reconocido el derecho de sufragio a la mujer, para que en alguna, o en todas las circunscripciones un partido optase por presentar una lista electoral integrada tan sólo por mujeres. El problema que ha habido, hay y puede haber es, insistamos en ello, de carácter social y cultural, y, asimismo, de las

146 Cfr. De Vega, P. *Crítica al sistema electoral español* (1982). De Vega, P. *Obras escogidas*, Madrid, 2018, p. 750.

147 Cfr., en este sentido, Smend, R. “*Criterios de Derecho electoral en la teoría alemana del Estado del siglo XIX*”, cit., p. 23.

reticencias que, desde este orden, puedan existir en la organización partidista de que se trate.

Ahora bien, si esto es así, hemos de advertir, al mismo tiempo, que si desde una óptica jurídica no existe problema alguno para que pueda obligarse a los partidos políticos a confeccionar sus papeletas electorales respetando la paridad e, incluso, el que hayan de hacerlo con el criterio de la “cremallera”, no ocurre lo mismo, empero, cuando de lo que se trata es de reivindicar, como en algunas ocasiones se ha hecho, la articulación de un sistema a través del cual se sancione la obligatoriedad de mantener esa paridad absoluta entre parlamentarios hombres y mujeres a lo largo de toda la legislatura.

Y ello, por cuanto que una tal exigencia vendría, de modo irremediable, a causar una más que notable conmoción en la propia lógica que inspira el sistema electoral proporcional, según la cual, y para conseguir que los partidos mantengan el mismo número de escaños durante todo el mandato parlamentario, se suele establecer que “los escaños de diputados que vayan quedando, por cualquier causa, vacantes, se atribuyan al candidato sucesivo en la misma lista”<sup>148</sup>.

Piénsese, en este sentido, que la reivindicación última, y más radical, de la “lista cremallera”, lo que en último extremo comporta es la necesidad de incorporar una cláusula que establezca que presentada la dimisión por parte de algún o alguna parlamentaria,

quien ha de sucederle no es el siguiente en la candidatura, que será, con toda probabilidad, del otro sexo, sino el primer candidato del mismo sexo que el dimisionario que aparezca en la lista electoral.

No es preciso ser en exceso sagaz y perspicaz para darse cuenta de que es, exactamente, en esta exigencia donde reside el gran problema al que nos referimos. La razón, de cualquier modo, es fácilmente comprensible. Basta, en efecto, con tomar en consideración que exigir que en caso de renuncia por parte de algún o alguna representante a su escaño, quien haya de substituirle no sea el primero de los candidatos que figura en la lista propuesta por el partido, sino, por el contrario, el primero de estos que tenga el mismo sexo que el que había renunciado, lo que, en último extremo, implica es que el parlamentario que libremente decide dimitir, se convierte, como mínimo *de facto*, en el titular del derecho de dimisión del parlamentario que figura a continuación en la candidatura. Lo que, como ha de ser para todos palmario, choca, y de forma radical, con la solución constitucionalmente consagrada, por la que, como ya se ha dicho, el escaño se atribuye al parlamentario individual, y, en consecuencia, es a él, y exclusivamente a él, a quien corresponde la decisión sobre la dimisión.

Porque esto es así, inconcuso resulta que la única alternativa válida y lícita para poder articular una tal propuesta, no será la de, acudiendo a las siempre, y en la medida en que no hacen más que poner de

148 De Vega, P. “La crisis de la representación política en la democracia de partidos”, cit., p. 197.

manifiesto la precariedad de la comprensión de presupuestos fundamentales del constitucionalismo moderno en la sociedad de que se trate, rechazables vías alternativas a la actuación del *power to amend the Constitution*<sup>149</sup>, actuar sobre la legislación ordinaria relativa a la materia electoral, en el supuesto español la Ley Orgánica de Régimen Electoral General, que es como pretenden llevarlo a cabo los partidos políticos españoles, sino, por el contrario, la de poner en marcha el proceso de revisión constitucional. Esto es, sería necesario –y no entramos, aquí, en la cuestión de si ello pudiera ser considerado materialmente inconstitucional por la posible colisión de la medida, y tanto si el obligado a dimitir es un hombre o una mujer, con lo establecido en el art. 14 de la Constitución de 1978–, llevar a cabo una reforma del Código Constitucional para, con ello, proceder a la sustitución del sistema de representación política liberal, por un sistema de representación más acorde con la lógica de la democracia en régimen de partidos, en el que los escaños pertenecerían a la organización partidista, y, por ello mismo, sería esta la que decidiría sobre el quién ha de ocuparlos en cada momento.

Pero, ello, y no podríamos dejar de consignarlo, plantea otro problema. Esta vez de carácter político. Forma parte, nadie puede desconocerlo, y mucho menos los profesionales universitarios de las Ciencias Constitucionales, el que el ciudadano, a diferencia

de lo que sucedía, al menos teóricamente, en el Estado Constitucional liberal, no elige personas individuales, sino programas e ideologías concretas<sup>150</sup>. No hace al caso el que nos detengamos a indicar que, como puso de relieve el Maestro Pedro de Vega, este principio ha sufrido una más que sobresaliente conmoción como consecuencia de los avances tecnológicos en el desarrollo de las propias campañas electorales, en el sentido de que –y aunque la cita sea larga, merece la pena transcribir sus palabras–, “Se configuran, al menos teóricamente, las campañas electorales como un enorme y simbólico diálogo entre electores y elegibles, entre representados y representantes.

Ocurre, no obstante, que la revolución operada en los medios de comunicación determina que ese impresionante diálogo colectivo sufra una conmoción notable, en la medida en que acaba haciendo sucumbir a los principios inspiradores de la conducta del *homo sapiens* ante los requerimientos y urgencias del *homo videns*. Entra en la lógica de los acontecimientos que, en un mundo dominado por la televisión y la cibernética, las formulaciones ideológicas y los programas de acción concreta propios de épocas pasadas se vean sustituidos por las exigencias y los imperativos de la imagen. [...] Nos guste o no, somos testigos de una adaptación escandalosa de la propaganda política a las técnicas publicitarias del

149 Cfr., en este sentido, y por todos, De Vega, P. La reforma constitucional y la problemática del Poder Constituyente, cit., pp. 93-94.

150 Cfr., a este respecto, por todos, y a título de ejemplo, De Vega, P. “El significado constitucional de la representación política”, cit., p. 38; “La crisis de la representación política en la democracia de partidos”, cit., p. 194; “Estado social y Estado de partidos. La problemática de la legitimidad”, cit., p. 549; “Crítica al sistema electoral español”, cit., p. 751.

mercado, que transforman inexorablemente el discurso democrático racional en la forma de argumentación pragmática, emocional y seductora que imponen las reglas del *marketing* comercial.

Nada tiene de particular que, encerrada en esa atmósfera perversa, y al eliminar de su contenido la discusión seria y responsable sobre opciones, intereses y valoraciones políticas, *la democracia quede fatalmente condenada a ser entendida como un mero mecanismo formal de selección de élites o de sustitución de gobernantes [...]* Ahora el problema es diferente o, si se prefiere, más dramático. La suplantación absoluta del discurso político racional por la seducción emotiva de una retórica falaz, a lo único que puede conducir es a conculcar en su núcleo más profundo el sistema de valores y principios en los que fundamentó su grandeza la democracia representativa<sup>151</sup>.

Lo que nos interesa es, tan sólo, indicar que la lógica del Estado de partidos a la que aludíamos venía a consagrar, y de modo definitivo, la idea de la despersonalización del poder político que, siendo inherente a toda estructura democrática<sup>152</sup>, se presentaba como el rasgo definidor más característico del Estado Constitucional mismo en tanto en cuanto que, en él, y como escribió el constitucionalista holandés Hugo Krabbe, “Ya no vivimos bajo el dominio de personas, sean estas naturales o construidas

jurídicamente, sino bajo el imperio de las normas, fuerzas espirituales en las que se refleja la idea de Estado”<sup>153</sup>.

Desde la anterior óptica, indiscutible resulta que debiera dar igual quien ocupase el escaño atribuido a un determinado partido. Y ello, por la muy simple y sencilla razón de que, sometido al mandato de partido, fuera este un hombre o una mujer lo que haría sería representar no los intereses y la voluntad de la nación toda, como ficticiamente se afirmaba en el marco de la representación política liberal, sino los de los electores que dieron su voto a su candidatura<sup>154</sup>.

No parece, sin embargo, que esto sea lo que se deriva de la reivindicación que ahora nos ocupa. Antes al contrario, el corolario que de ella parece desprenderse es el de que lo que ha de resultar verdaderamente relevante en la relación representativa no es, y ni mucho menos, la ideología y el programa que fue sometido por el partido político al criterio del electorado, sino, por el contrario, el sexo de quien ha de ocupar los escaños parlamentarios.

Y es, por ello mismo, por lo que surge, y de modo ineluctable, por lo que se presenta ante nosotros un interrogante que, a la postre, podría aparecer formulado en los siguientes términos: al insistir tanto en las características personales del parlamentario, no estaremos contribuyendo a que la democracia representativa, dando,

151 De Vega, P. Campañas electorales y democracia (2000). De Vega, P. *Obras escogidas*, Madrid, 2018, pp. 775-776.

152 Cfr., en este sentido, Kelsen, H. *Das Problem der Souveränität und die Theorie des Völkerrecht. Beitrag zu einer Reinen Rechtslehre*, Tubinga, 1920, pp. 260 y 320; “Esencia y valor de la Democracia”, cit., pp. 111 y ss.

153 H. Krabbe, *Lehre der Reichssouveränität: Beitrag zur Staatslehre*, Groninga, 1906, p. 97.

154 Cfr. Virga, P. *Il partito nell'ordinamento giuridico*, cit., p. 162; De Vega, P. “El significado constitucional de la representación política”, cit., p. 39.

de una u otra suerte, una materialización real a todos aquellos temores que, como sabemos, despertaba el parlamentarismo en ese gran constitucionalista monárquico y conservador que fue Triepel<sup>155</sup>, adquiera unas connotaciones cesaristas, que, fundamentadas en aquellas concepciones hobbesianas que tan caras le resultaban a Carl Schmitt<sup>156</sup>, siempre, y porque, como se encargó de poner de relieve este último, terminaban abriendo el portillo a la existencia de regímenes autocráticos<sup>157</sup>, han resultado tan perniciosas para el desarrollo, profundización y consolidación de la Democracia Constitucional.

No era mi intención, y así lo he hecho constar, ofrecer en mi exposición soluciones categóricas y definitivas al problema de la sedicente crisis de la representación política, sino, por el contrario, la de plantear problemas para una reflexión colectiva sobre la misma tendente a facilitar el encuentro de las posibles soluciones. Mucho menos, podría yo pretender dar la solución a este interrogante, respecto del que, como seguramente no podría ser de otra forma, sólo tengo dudas. De esta suerte, me limito, aquí y ahora, tan sólo a apuntar el problema, e invitar a que se reflexione sobre el mismo.

### 3) Un fenómeno nuevo: la posible delegación del voto por parte del parlamentario individual en algún otro miembro de su grupo parlamentario

De todos es, sin duda, bien conocido que la situación política derivada tras la comisión del mayor ilícito constitucional que puede existir: la declaración unilateral de independencia en el contexto normativo de una Constitución que no reconoce el derecho de secesión<sup>158</sup>, por parte de las fuerzas del catalanismo, ha hecho surgir en la Comunidad Autónoma catalana una nueva incógnita en relación al doble problema de, por un lado, la atribución, de conformidad con el sistema de la representación política liberal constitucionalizado, del escaño al parlamentario individual, y, por otro, el cómo puede ejercerse la función representativa por este en el contexto de un régimen de democracia de partidos.

Nos estamos refiriendo, innecesario debiera ser aclararlo, a la pretensión que, desde las elecciones autonómicas catalanas de 2017, viene manteniendo el nacionalismo catalanista. Esto es, la de que, como quiera que algunos de los parlamentarios del catalanismo fueron elegidos o bien estando en situación de prisión preventiva, o bien estando fugados de la justicia, y no pueden

155 Para esta caracterización de Triepel como un jurista ultraconservador, *cfr.*, por todos, F. Sosa Wagner, *Maestros alemanes del Derecho Público*, Madrid, 2005, 2.ª ed., pp. 528-529.

156 *Cfr.* Schmitt, C. *El Leviathan en la Teoría del Estado* de Tomas Hobbes (1938), Granada, 2004.

157 *Cfr.* Schmitt, C. La dictadura. Desde los comienzos del pensamiento moderno de la soberanía hasta la lucha de clases proletaria (1921/1978). Schmitt, C. *Ensayos sobre la dictadura. 1916-1932*, Madrid, 2013, p. 92.

158 Sobre este problema, y por comodidad, *cfr.*, por todos, Ruipérez Alamillo, J. “La nueva reivindicación de la secesión de Cataluña en el contexto normativo de la Constitución española de 1978 y el Tratado de Lisboa”, *Teoría y Realidad Constitucional*, n.º 31 (2013), pp. 89-135. Asimismo, *cfr.*, también, Ruipérez Alamillo, J. “El *ius secessionis* en la confrontación derechos humanos- fundamentales. Algunas reflexiones sobre las últimas propuestas de los partidos nacionalistas en España”, en J. M. Serna de la Garza (coord.) y otros, *Federalismo y regionalismo. Memoria del VII Congreso Iberoamericano de Derecho Constitucional*, México, 2002, pp. 441-493.

acudir a las sesiones del Parlamento catalán, lo que se solicita es que estos puedan delegar su voto en sus compañeros de partido.

Cabría pensar que el catalanismo se mueve, en este punto, en el marco de la más estricta lógica de la democracia de partidos, en donde, como ya ha quedado, y de forma reiterada, consignado en este trabajo, el elector no da su voto a los candidatos individuales, y atendiendo a sus propias condiciones personales, sino, por el contrario, a una lista electoral que encarna un determinado programa y una concreta ideología.

Dicho de otro modo, y si se me permite la licencia, podríamos llegar a pensar que lo que los prácticos de la política del catalanismo, así como aquellos profesionales universitarios de las Ciencias Constitucionales que actúan como sus asesores, pretenden no es, en realidad, más que dar plena materialización a la idea de aquel Kelsen que, constatando, como no podría ser de otro modo, tanto que la libertad de criterio del parlamentario individual, que se derivaba de la prohibición constitucional del mandato imperativo, –que él, por lo demás, consideraba irrevocable<sup>159</sup>–, ha perdido toda su virtualidad como consecuencia de la operatividad fáctica del mandato de partido, como el que, y aunque no lo reconozca explícitamente, la introducción del sistema proporcional ha determinado que haya de dársele la razón a Rudolf Smend cuando advirtió que el fenómeno partidista había

provocado que “El debate parlamentario ha dejado de ser el momento creador de la decisión política para pasar a convertirse cada vez más en una fachada detrás de la que se realizan con toda discreción las negociaciones entre los partidos.

Desde que la actividad parlamentaria depende de los grupos parlamentarios, son estos los que concretan la vida parlamentaria, [...]. Apenas se puede decir ya que nuestro parlamentarismo es un “Government by talking”, esto es, una forma de gobierno [como señaló, refiriéndose al modelo británico, Josep Redlich<sup>160</sup>] “se basa en el instrumento de la palabra como motor y fórmula esencial de su ejecución”<sup>161</sup>, escribía, no sin ironía, que

“Hasta se podría plantear la idea de no obligar a los partidos políticos a enviar un número de diputados individualmente designados, y siempre los mismos, en proporción a la importancia del partido, que hubiesen de colaborar en la resolución de todas las cuestiones, [...], sino que se podría permitir a los partidos delegar de su propio seno, según la oportunidad de cada caso, los expertos con que pudieran contar para participar en la deliberación y adopción de acuerdos sobre las diversas leyes, expertos que en cada caso influirían en la resolución con el número de votos asignados proporcio-

159 Cfr., en este sentido, Kelsen, H. “Esencia y valor de la Democracia”, cit., p. 66.

160 Cfr. Redlich, J. *Recht und Technik des englischen Parlamentarismus: Die Geschäftsordnung des House of Commons in ihrer geschichtlichen Entwicklung und gegenwärtigen Gestalt*, Leipzig, 1905, p. 587.

161 Smend, R. “La transformación del orden constitucional liberal por el sistema proporcional”, cit., pp. 30-31.

nalmente a sus respectivos partidos políticos”<sup>162</sup>.

Nos inclinamos, sin embargo, por creer que esta interpretación no solo sería ingenua, sino también errónea. En efecto, a nuestro juicio, y tomando en consideración que, desde su aparición histórica, el catalanismo, como también el españolismo y el vasquismo, actúa desde los esquemas conceptuales que se derivan de lo que, desde las más variadas comprensiones políticas y posicionamientos metodológicos, Heller<sup>163</sup> y Kelsen<sup>164</sup> afirmaron como las concepciones antidemocráticas sobre el nacimiento del Estado, de acuerdo con las cuales, nadie debiera desconocerlo –y singularmente quienes tienen la condición de ser profesionales universitarios del estudio de las Ciencias del Estado y de las Ciencias del Derecho del Estado–, este nace por un proceso histórico que se desarrolla de arriba abajo, y que, además, tiene como único protagonista a un gobernante que, por ello mismo, se presenta, como enfáticamente afirmó Max von Seydel<sup>165</sup>, como el propietario tanto de la Comunidad Política, como de sus ciudadanos, –aserto este que, a la postre, es el que permitió, como nos recuerda Leibholz<sup>166</sup>, afirmar a Karl Marx que en la Alemania de la monarquía constitucional,

no eran los alemanes quienes poseían un Estado, sino que era este el que poseía un Pueblo–, lo que subyace en esta pretensión del catalanismo es la vuelta a los esquemas de la representación del Derecho Privado.

Esto es, de lo que se trataría es de que en la medida en que el parlamentario individual se convierte, por el mero hecho de ser elegido, en el propietario del escaño, aquel podría nombrar un representante para que, a través de las figuras del mandato o del apoderamiento privado, ejerza las facultades que a él corresponden.

Sea de ello lo que sea, lo que debemos preguntarnos es si esto es posible. Y, en este sentido, hemos de comenzar señalando que los órganos jurisdiccionales españoles, atendiendo a la mecánica propia de la representación liberal, se han pronunciado, y de manera reiterada, en contra de una tal posibilidad. Ello no obstante, el Parlamento catalán, más bien su Mesa, controlada por las fuerzas del catalanismo, lo han admitido en no pocas ocasiones. Y lo han hecho, desde la idea, en la que es posible apreciar una más que sobresaliente influencia de los planteamientos hobbesianos, de que porque son los representantes de algunos sectores de la ciudadanía catalana, y que, en el proceso de conversión de votos en escaños, disponen del mayor número de escaños en la Asamblea Legislativa, ellos no se encuentran sujetos, como si lo están, empero, el resto de los gobernantes, estatales y regionales, del Estado español, al deber de obediencia a la ley y a los fallos de los tribunales.

162 Kelsen, H. “Esencia y valor de la Democracia”, cit., pp. 70-71.

163 Cfr. Heller, H. *Las ideas políticas contemporáneas*, cit., p. 25; “Democracia política y homogeneidad social” (1928), en Heller, H. *Escritos políticos*, Madrid, 1985, p. 262; “Europa y el fascismo”, cit., pp. 22 y 56.

164 Cfr. Kelsen, H. “Forma de Estado y visión del mundo” (1933), recogido en Correas, Óscar (comp.), *El otro Kelsen*. México, 1989, p. 236.

165 Cfr. Seydel von, M. *Das Staatsrecht der Königsreichs Bayern*, Friburgo, 1888, p. 23.

166 Cfr. Leibholz, G. “El orden social, estatal y las asociaciones”, en Leibholz, G. *Problemas fundamentales de la democracia moderna*, Madrid, 1971, pp. 98-99.

Lo que, como a nadie puede ocultársele, supone la negación absoluta, radical y definitiva de los fundamentos mismos de la Democracia Constitucional, conforme a la cual, y como comprendió, de modo concluyentemente correcto, el Tribunal Constitucional español<sup>167</sup>, porque la Constitución, en cuanto que *Lex Superior* que es, se sitúa por encima de la dicotomía gobernantes-gobernados, obligando a ambos por igual, pero no de idéntica manera, quienes ocupan los cargos públicos tienen una especial vinculación en el sentido de que ellos tan sólo pueden hacer aquello que el Derecho les autoriza a hacer.

Ocurre, sin embargo, que la demanda del nacionalismo catalán se presenta, por lo menos desde la óptica de quienes no pretendan reducir el estudio de toda la rica problemática del Estado Constitucional al mero aprendizaje acrítico y avalorativo de las Sentencias del Tribunal Constitucional, como algo absolutamente lógico con sus propios presupuestos. Han sido, a este respecto, Enrique Tierno Galván y Santos Juliá<sup>168</sup> quienes, con gran acierto y rigor, han puesto de manifiesto que el catalanismo, al igual, por lo demás, que el vasquismo y el españolismo, encontró su fundamentación última en los presupuestos, políticos y jurídicos de aquella monarquía constitucional alemana que habían puesto en marcha los Stahl, Treitschke y von Bismarck, y que, no conviene perderlo de vista, no tenía, dijese

lo que dijese a este respecto Schmitt<sup>169</sup>, la misión de consolidar el Estado Constitucional en la Alemania decimonónica, sino, justamente, el evitar su adopción<sup>170</sup>.

Nada de extraño tiene, de esta suerte, que porque el catalanismo parte de los presupuestos políticos de la monarquía constitucional, acepte también las consecuencias jurídicas de esta, y de una forma muy particular las que se refieren al valor jurídico de la Constitución<sup>171</sup>. Y no puede olvidarse, en este sentido, que lo propio de esta fue el de que, en ella, se mantuvo, como nos dicen, entre otros, Anschütz y Thoma<sup>172</sup>, la Constitución era entendida como una mera ley reforzada y no, y como realmente le corresponde para ser un verdadero Código Constitucional<sup>173</sup>, como una Ley Suprema. De donde, de manera tan inevitable como fatal, y en tanto en cuanto que el principio anterior era el que, a la postre, permitió afirmar a Laband que cualquier norma jurídica posterior a la Constitución, y que tuviera por objeto la satisfacción de los intereses del rey de Prusia, en cuanto que titular tanto de la soberanía como del ejercicio de la soberanía en el marco del Imperio alemán,

167 Cfr. STC 101/1983, de 18 de noviembre, F. J. 3.º.

168 Cfr. Tierno Galván, E. "Costa y el regeneracionismo", en Tierno Galván, E. *Escritos (1950-1960)*, Madrid, 1971, pp. 429-436; S. Juliá, *Historias de las dos Españas*, Madrid, 2004, pp. 176 y ss.

169 Cfr. Schmitt, C. *El Leviathan en la Teoría del Estado de Tomas Hobbes*, cit., pp. 64-66.

170 Cfr. Heller, H. *Las ideas políticas contemporáneas*, cit., pp. 28-29.

171 Sobre esto, y por comodidad, cfr. Javier Ruipérez Alamillo, "Una primera aproximación a la problemática de la eficacia jurídica de las leyes de reforma constitucional", en V. A. Wong Meraz, C. León Bastos y J. L. Sosa Carrero (coords.) y otros, *La reforma constitucional y su problemática en el Derecho Comparado*, México, 2017, pp. 362-375.

172 Cfr. G. Anschütz, *Die Verfassung-Urkunde für des Preussischen Staat, Erster Band*, Berlin, 1912; R. Thoma, *Handbuch des Deutschen Staatsrechts*, Tubinga, 1932, vol. 2, pp. 153 y ss.

173 Cfr., en este sentido, y por todos, De Vega, P. "Prólogo a la edición de la Constitución española de la Editorial Biblioteca Nueva" (1996), en De Vega, P. *Obras escogidas*, Madrid, 2018, p. 270.

podría modificar formalmente la Constitución, se desprende que habrá siempre, y sin excepción, una prevalencia de lo fáctico sobre lo normativo. De ahí, justamente, que desde el constitucionalismo monárquico ni se admitieran límites a la reforma constitucional, ni tampoco a la posible modificación no formal del Texto Constitucional, haciendo, en definitiva, imposible la necesaria, e imprescindible, distinción entre los supuestos de mutación constitucional y los de “falsamiento de la Constitución”<sup>174</sup>.

## VII. LA CRISIS DE LA REPRESENTACIÓN POLÍTICA Y LA DESCONFIANZA EN LOS PARTIDOS POLÍTICOS

Ya hemos indicado, pero en modo alguno resulta inoportuno repetirlo, que la idea de que la democracia representativa vive una situación de grave crisis y deterioro, ha adquirido una especial fuerza en la actualidad. Fenómeno este que, derivado, de un modo muy directo, de las nuevas formas de actuación de las fuerzas políticas en las campañas electorales como consecuencia del avance de los medios de comunicación, y que, insistamos en ello, genera un cierto cesarismo<sup>175</sup>, se concretará desde 2011 en que va a existir en una buena parte de los ciudadanos una desconfianza total en los representantes parlamentarios elegidos

por el propio Cuerpo Electoral de entre las listas, cerradas y bloqueadas, propuestas por los distintos partidos políticos. Vuelve a escena, en tales circunstancias, aquel viejo lema, esgrimido ya en las décadas de 1920 y 1930, del “no nos representan”, que, de nuevo, y como entonces, se explicará, –que no se justificará; y mucho menos en ordenamientos en donde, como sucede, merced a una enmienda presentada por el Diputado del PSP Raúl Morodo<sup>176</sup>, el en el art. 6.º, se establece constitucionalmente la exigencia de que su estructura y funcionamiento interno ha de ser democráticos–, por la falta de confianza que merecen las organizaciones políticas partidistas. Y ello, se debe a que, en la actualidad, se ha materializado, de algún modo, de manera definitiva aquella tendencia a la oligarquización de los partidos políticos de la que nos hablaban ya, y a título de mero ejemplo, Michels y Ostrogorski. Existe, en efecto, en el imaginario colectivo la muy firme impresión, –y en algunos supuestos, no sin alguna razón–, de que esto es así, y que, por ello mismo, se ha producido un total, absoluto, radical y definitivo divorcio entre los intereses que defiende en la institución parlamentaria el partido, que, se dirá, se corresponde con los de quienes ocupan sus órganos directivos, y los intereses políticos, sociales y económicos que tienen, en realidad, los militantes, simpatizantes y votantes de esos partidos.

174 Sobre esto, y por comodidad, *cfr.*, por todos, Ruipérez Alamillo, J. *Reforma versus revolución. Consideraciones desde la Teoría del Estado y de la Constitución sobre los límites materiales a la revisión constitucional*, cit., pp. 1-31.

175 *Vid. supra*, nota 151.

176 *Cfr.*, a este respecto, Morodo R. y Murillo de la Cueva, P. Lucas. *El ordenamiento constitucional de los partidos políticos*, cit., pp. 41 y ss.

No hace falta, en nuestra opinión, realizar un gran esfuerzo intelectual para comprender qué es lo que subyace en tales planteamientos. Para todos, y especialmente para los que se dedican, ya sea como prácticos, ya como estudiosos, a la Política y al Derecho, ha de ser inconcuso que el discurso de los animadores de estas protestas no hace más que resucitar el discurso antipartido. Y, además, con gran éxito. Nadie puede, en efecto, discutir que el mismo, aunque, con toda probabilidad, de manera inconsciente, ha sido asumido por una buena parte de la ciudadanía de los diversos Estados Constitucionales que en el mundo son, el que se ha hecho realidad aquella apocalíptica sentencia de Lord Bryce de que “La organización traiciona la voluntad del Pueblo”<sup>177</sup>.

Seguramente no está de más recordar, aquí y ahora, que este discurso antipartido, que, insistamos en ello, se ha encontrado siempre presente a lo largo de toda la existencia histórica del Estado Constitucional, y en cualquiera de sus manifestaciones estructurales, no ha sido igual. Es verdad, y nadie puede negarlo, que en todas sus fases, el mismo se ha construido desde la idea de que existe una insalvable contradicción entre la existencia, y la actuación, de los partidos políticos, y la satisfacción de unos pretendidos intereses superiores del Cuerpo Político, considerado como un todo unitario. Ahora bien, si esto es así, y lo es, es lo cierto, sin embargo, que el discurso en defensa de estos supuestos intereses superiores del Cuerpo Político ni ha sido igual en

sus formas, ni en su sentido último a lo largo de la vida del Estado Constitucional. Así, y como nos enseñó el Maestro Pedro de Vega<sup>178</sup>, nos encontramos con que a finales del siglo XVIII el discurso antipartido adquiría una dimensión progresista y democrática al ser enarbolado por los revolucionarios liberal-burgueses que, con su actuación, habían dado lugar a la aparición histórica del Estado Constitucional. Tal era el caso de los Washington, Madison, Robespierre, Saint-Just, etc. Todos ellos, en efecto, rechazaban al partido político. Y lo hicieron, como indica, entre otros Leibholz<sup>179</sup>, desde la idea de que el partido político impedía la satisfacción de unos intereses nacionales superiores, los cuales tan sólo podrían verse atendidos con la formación de un Gobierno que representase a todo el Cuerpo Político.

Lo de menos, como ha de ser para todos, obvio, sería el detenernos a explicar que la creencia en la existencia de esos intereses nacionales superiores, así como en la posibilidad de su satisfacción a través de la representación de los ciudadanos considerados como un todo homogéneo, se veía facilitado en el marco de un sistema jurídico-político en el que, por mor del sufragio restringido –y con el que, conviene ponerlo de manifiesto, no se hacía más que reeditar, de una u otra suerte, la realidad política del Estado absoluto, tal y como la misma había sido descrita por Johann Gottlieb Fichte, y que, en definitiva, se concretaba en que

177 Bryce, J. *The American Commonwealth*, Londres, 1888, t. II, p. 660.

178 Cfr. De Vega, P. “Teoría y práctica de los partidos políticos”, cit., pp. 514-515.

179 Cfr. Leibholz, G. *Das Wesen der Repräsentation und der Gestaltwand der Demokratie im 20. Jahrhundert*, Berlín, 1966, pp. 101 y ss.

“el estamento de los grandes poseedores de bienes, [...], serían los únicos y verdaderos propietarios, los únicos ciudadanos que forman el Estado, no siendo los restantes más que simples accesorios, obligados a comprar su reconocimiento al precio que les plazca a los primeros.

No es de extrañar, digo, puesto que entre todas las cosas existentes, el terreno, el suelo, es la que más evidentemente se puede apropiar”<sup>180</sup>-, la burguesía, que, además, pretendía ser la única depositaria de la Razón<sup>181</sup>, podía presentarse como la “portadora de los intereses de la humanidad, haciendo coincidir con ello sus propios intereses de clase con los intereses de los hombres en general”<sup>182</sup>. Del mismo modo que tampoco reviste una especial relevancia, naturalmente a los efectos de este trabajo, el detenerse a especificar que fue, de un modo muy especial, esta identificación entre la burguesía como portadora de los intereses de la humanidad, y el Estado la que determinó la crítica realizada, y desde la nueva identificación del proletariado como portador de los intereses de humanidad, por Marx y Engels al Estado Constitucional<sup>183</sup>, y que les llevó, nadie puede ignorarlo, a proponer la destrucción no tanto, y como mantendrían, empero, Adler y

Lenin<sup>184</sup>, del Estado en sí, sino, y como, con meridiana claridad, entendió Heller<sup>185</sup>, la del Estado burgués.

Lo que, en este momento, nos interesa es, única y exclusivamente, advertir que si esto era así en los albores del Estado Constitucional, lo que sucedió es que este discurso antipartido, apelando también a la existencia de esos pretendidos intereses nacionales, sería enarbolado en el siglo XIX por el conservadurismo y el autoritarismo, y, en todo caso, oponiéndose a los planteamientos políticos de unos demócratas y socialistas que habían cobrado ya conciencia de que en la sociedad operaban distintas fuerzas políticas cuya presencia, en último extremo, se debía a la existencia en el seno de la sociedad de muy distintos intereses que no solo resultaban contrapuestos, sino muchas veces irreconciliables.

Pedro de Vega, con la brillantez que siempre le caracterizó, se refirió a esta circunstancia, señalando que bien característico de esta situación decimonónica es el discurso de Napoleón y de Maurras. El primero afirmaría que “Gobernar a través de un partido es colocarse tarde o temprano bajo su dependencia. Jamás caeré en ese error. Yo soy nacional”<sup>186</sup>. El segundo, por su parte, se opondría a los partidos políticos afirmando que “Francia está desgarrada porque quienes la gobiernan no son hombres de

180 Fichte, J. G. *El Estado comercial cerrado. Un ensayo filosófico como apéndice a la doctrina del Derecho, y como muestra de una política a seguir en el futuro*, cit., Libro primero, cap. séptimo, pp. 70-71.

181 Sobre esto, *cfr.*, por todos, M. García-Pelayo, “Constitución y Derecho Constitucional (Evolución y crisis de los ambos conceptos)”, *Revista de Estudios Políticos*, n.º 37-38 (1948), pp. 55-56.

182 De Vega, P. El carácter burgués de la ideología nacionalista (1976). De Vega, P. *Obras escogidas*, Madrid, 2018, p. 25.

183 *Cfr.*, en este sentido, y por todos, De Vega, P. “Para una teoría política de la oposición” (1970), en De Vega, P. *Obras escogidas*, Madrid, 2018, pp. 483-484.

184 *Cfr.* Adler, M. *Die Staatsauffassung des Marxismus*, Viena, 1922, p. 146; Lenin, *El Estado y la revolución* (1917), Madrid, 2009, pp. 34-35.

185 *Cfr.* Heller, H. El sentido de la política (1924). Heller, H. *El sentido de la política y otros ensayos*, cit., pp. 59-60.

186 Citado por De Vega, P. “Teoría y práctica de los partidos políticos”, cit., p. 515.

Estado, sino de partido; los cuales, cuando son honestos, miran tan solo al bien del partido, y cuando son deshonestos, procuran solamente llenar sus bolsillos. Unos y otros son los enemigos de Francia, porque Francia no es un partido”<sup>187</sup>.

En el siglo xx, nadie lo ignora, la diatriba contra los partidos políticos será uno de los contenidos medulares del discurso de las fuerzas claramente antidemocráticas y antiliberales y, de un modo muy particular, por parte de los totalitarismos, especialmente los de derechas. Circunstancia esta que, de forma constrictiva, hará que la oposición al partido conozca unos caracteres nuevos. Ciertamente es, y nadie podría negarlo, que el totalitarismo fascista apelaría también a la idea de los superiores intereses de la nación. Pero lo haría, y esto es lo importante, apoyándose en la más radical y extrema construcción romántica e irracionalista de la ideología de la nación<sup>188</sup> que, renunciando a sus primigenias vinculaciones con el pensamiento político democrático y liberal<sup>189</sup>, llevaba a sus últimas consecuencias los presupuestos de un nacionalismo que, como puso de relieve, entre otros muchos, Enrique Tierno<sup>190</sup>, se mostraba incapaz de admitir la coexistencia de diversas totalidades políticas, sociales y culturales, y,

además, tendía a la identificación del Estado con el gobernante.

Nada de extraño tiene, de esta suerte, el que los partidos del totalitarismo fascista se vieran obligados a esforzarse en montar una construcción ideológica en la que, de modo arbitrario, se establecía una visión unitaria y exclusivista del mundo desde la que las categorías de división y fraccionamiento no se comprenden, y en la que, en todo caso, y como lógico correlato de su esencia de ideología de la ocultación, no hay lugar al conflicto<sup>191</sup>.

Debemos, sin embargo, advertir que fue, y de una manera muy principal, esta última circunstancia la que, en todo caso, tuvo una mayor importancia en relación con su oposición al partido político. La razón, creemos, no ha de ser muy difícil de entender, comprender e, incluso, compartir. Como ha de ser para todos evidente, unos gobernantes que, debido tanto a su concepción unitaria y exclusivista del mundo, como a su pasión por la unanimidad<sup>192</sup>, se mostraban no solo incapaces de reconocer la existencia de conflictos y de la discrepancia, sino que además negaban estos, tan sólo podrían aceptar un sistema político basado en la negación absoluta y definitiva de la legitimidad de la oposición política, y en el que, además, se ejercería, apelando a la concepción de la política como, y según la formulación que, con igual brillantez que

187 Citado por De Vega, P. “Teoría y práctica de los partidos políticos”, cit., p. 515.

188 En relación con la vinculación de los totalitarismos de derechas y el nacionalismo, *cfr.*, por todos, Heller, H. “Europa y el fascismo”, cit., pp. 41 y 53 y ss.; De Vega, P. “El carácter burgués de la ideología nacionalista”, cit., pp. 30 y ss.

189 Sobre este particular, *cfr.* Heller, H. *Las ideas políticas contemporáneas*, cit., p. ej., pp. 91-95.

190 *Cfr.* Tierno Galván, E. *Tradición y modernismo*, Madrid, 1962, pp. 18-19.

191 *Cfr.*, en este sentido, y por todos, De Vega, P. “El carácter burgués de la ideología nacionalista”, cit., pp. 29-30.

192 *Cfr.* Friedrich, C. J. *La Democracia como forma política y como forma de vida*, Madrid, 1965, 2.ª ed., p. 13.

falta de rigor científico<sup>193</sup>, había realizado en favor del totalitarismo Carl Schmitt<sup>194</sup>, la relación “amigo-enemigo”, una brutal represión sobre todos aquellos ciudadanos que, desde cualquiera de los ámbitos del Estado, se atreviesen a realizar cualquier tipo de crítica, pública o privada, a la actuación del gobernante.

Lo que comporta, necesariamente, la sustitución del Estado de partidos por un Estado-partido<sup>195</sup>, que, en la medida en que implica la aparición, más o menos explícita, de un Estado dictatorial de partido único, suponía, como bien comprendió Kelsen<sup>196</sup>, un ataque letal al Estado Constitucional mismo. Lo que, de nuevo, estimamos no ha de ser muy difícil de comprender. Bastará, en efecto, para ello, con tomar en consideración que la eliminación del pluripartidismo en lo que, en realidad, se acaba traduciendo es, como, con meridiana claridad, observó Heller<sup>197</sup>, en hacer absolutamente inviable la materialización de la efectividad de los principios inspiradores del constitucionalismo moderno, y de un modo muy singular el de la división de poderes, que, conviene no olvidarlo, en el marco del Estado Constitucional democrático y social ya no se articula como aquella confrontación imanada por Montesquieu entre Poder Legislativo, Poder Ejecutivo y Poder Judicial, sino, por el contrario, lo que sucede es que,

como ha escrito el Maestro Pedro de Vega, el “juego de fuerzas políticas no se contrapesa ya entre el legislativo y el ejecutivo, habida cuenta que los partidos electoralmente triunfantes suelen estar en ambos, sino entre mayorías y minorías, entre los partidos que ganan las elecciones, pero pueden perderlas en el futuro, y los partidos que pierden las elecciones, pero en una próxima convocatoria pueden resultar vencedores”<sup>198</sup>.

Por último, nos encontramos con que el viejo discurso antipartido, que parecía definitivamente desterrado del debate político con la definitiva consolidación, del Estado Constitucional democrático tras la II Guerra Mundial, ha vuelto a hacer su entrada en escena en las últimas décadas del siglo xx y, de modo muy patente, en los años que llevamos del siglo xxi. Circunstancia esta a la que, según nuestro parecer<sup>199</sup>, no resulta ajeno el fenómeno de la aceptación incondicionada, aunque muchas veces de manera inconsciente, de los presupuestos políticos del neoliberalismo tecnocrático globalizador, que, a la postre, ha hecho que no solo se ponga en cuestión el concepto moderno, técnico y actual de Constitución, al que hasta hace poco se le daba una validez universal, sino que también ha determinado que el Estado Constitucional mismo haya empezado a ser discutido como el

193 Cfr. Heller, H. “Europa y el fascismo”, cit., p. 85.

194 Cfr. Schmitt, C. *El concepto de lo político. Texto de 1932 con un prólogo y tres corolarios*, Madrid, 1991, pp. 56 y ss.

195 Cfr. De Vega, P. *Estado social y Estado de partidos. La problemática de la legitimidad*, cit., p. 550.

196 Cfr. Kelsen, H. “Esencia y valor de la Democracia”, cit., p. 36.

197 Cfr. Heller, H. “Europa y el fascismo”, cit., pp. 72 y ss.

198 De Vega, P. “Jurisdicción constitucional y crisis de la Constitución”, *Revista de Estudios Políticos*, n.º 7 (1979), p. 106.

199 Cfr., a este respecto, Rui Pérez Alamillo, J. *El constitucionalismo democrático en los tiempos de la globalización. Reflexiones rousseauianas en defensa del Estado Constitucional democrático y social*, México, 2005, *passim*.

más acabado y perfecto instrumento de liberación de los hombres<sup>200</sup>.

Lo de menos, como ha de ser para todos palmario, sería el detenernos a denunciar que todos esos efectos benéficos que pretendía el neoliberalismo tecnocrático globalizador con la substitución de los distintos Estados Constitucionales democráticos y sociales por una “aldea global”, están muy lejos de materializarse. No podríamos, por lo demás, y siquiera sea por razones de espacio, entrar en un tal problema. Bástenos, por ello, con limitarnos a indicar que el efecto que, en verdad, ha tenido el proceso de mundialización ha terminado siendo en extremo nocivo para la libertad de los ciudadanos, en tanto en cuanto que, por decirlo con el Maestro Pedro de Vega, lo que ha terminado sucediendo es que

“pretendió el liberalismo establecer un nuevo tipo de comunidad política en la que la libertad, situada al margen del Estado, y, la igualdad ubicada al margen de la sociedad, se convertían en valores ininteligibles y apócrifos, que pasaban a ser la manifestación más palpable de un pensamiento incapaz de dar cuenta de su propio mundo. [...] Peregrina la libertad en la Arcadia feliz de la sociedad, pronto se pudo constatar que, en los múltiples conflictos generados en su seno entre los intereses privados, el ejercicio del *vivere libero* se transformaba en el

ejercicio del dominio de los intereses más poderosos sobre los más débiles. Lo que, en definitiva, representaba, como ya había señalado el humanismo renacentista, la más abyecta la forma de opresión y dominación, pues al convertirse unos hombres en meros instrumentos para que otros pudieran satisfacer sus ambiciones, no se hacía más que consagrar lo que Aristóteles consideraba la esencia misma de la esclavitud”<sup>201</sup>.

En lo que, de cualquiera de las maneras no podemos dejar de insistir es en el dato de la relación que tiene este proceso de mundialización con el resurgir de los ataques a la democracia representativa en régimen de partidos. Y, en este sentido, lo primero que hemos de decir es que, acaso, la mejor prueba de ello, la encontremos en el hecho de que el discurso antipartido es enarbolado en nombre de la democracia y del progresismo por parte de los partidos que flirtean con el movimiento antisistema, y por el populismo, los cuales se muestran especialmente reacios a los fenómenos de integración supraestatal.

Las formas que adoptan sus diatribas a los partidos políticos tradicionales, permiten, en efecto, llegar a esta conclusión. El punto de partida de estos ataques al Estado de partidos se encuentra, inexorablemente, en la constatación del modo en que se está desarrollando el debate político en la actualidad. A saber: en la medida en que

200 Para la denuncia de esto último, *cfr.*, por todos, Consideraciones sobre el Estado Constitucional, la ciencia y la concentración de la riqueza. Guerra, A. y Tezanos, J. F. (eds.) y otros, *Alternativas para el siglo XXI. I Encuentro Salamanca*, Madrid, 2003, pp. 180-181.

201 De Vega, P. “La Democracia como proceso. (Algunas reflexiones desde el presente del republicanismo de Maquiavelo”, *cit.*, p. 491.

los partidos tradicionales, seducidos o confundidos por el pensamiento neoliberal tecnocrático, han acabado asumiendo, y de forma plena, la idea defendida por Daniel Bell<sup>202</sup>, conforme a la cual, y para lograr el total y absoluto sometimiento de la política a los dictados de la razón tecnocrática e instrumental, es menester que el Estado, como unidad de decisión política, se organice según la lógica empresarial, de suerte tal que de igual modo que en el mundo empresarial son los técnicos, y no todos los trabajadores de la empresa, los que adoptan las decisiones, también en el Estado ha de existir una élite dirigente que, con base en su formación técnica, controle el proceso de toma de decisiones políticas fundamentales.

Y es, ni que decir tiene, porque conciben a los partidos tradicionales como los sujetos que, en definitiva, permiten que todas las medidas jurídicas y políticas que se aprueban en el Estado, se aprueben respondiendo no a los intereses reales de los ciudadanos, a quienes se aparta de la vida pública, sino, y haciendo reales aquellos peligros que, ya en 1922, había denunciado ese gran constitucionalista alemán que fue Richard Schmidt que se derivan de que el Estado opta por no oponer su poder al del gran capital<sup>203</sup>, a los de los titulares del

poder económico transnacional, por lo que su propuesta no puede ser sino la de la eliminación del Estado de partidos y, sin ser conscientes del riesgo que ello comporta –y que no es otro que el de la transformación del Estado Constitucional en un Estado totalitario<sup>204</sup>–, su substitución por un nuevo Estado plebiscitario, fundamentado en la democracia directa.

Ahora bien, si la propuesta de la eliminación de los partidos políticos adquiere, como decimos, unas formas nuevas en la actualidad, es lo cierto, sin embargo, que su articulación concreta en modo alguno es novedosa. La argumentación empleada hoy por los nuevos sujetos contrarios a los partidos políticos es, pese a su pretendida modernidad, muy parecida a la que había empleado ya, y en el primer tercio de la pasada centuria, el pensamiento antide-mocrático y antiliberal. De hecho, el mismo no puede dejar de recordar a las tesis esgrimidas, *verbi gratia*, por Michels su célebre “ley de hierro de la oligarquía”.

En efecto, las ideas principales de esta, esto es, la de que la estructura piramidal de las organizaciones políticas partidistas favore-

202 *Cfr.* Bell, D. *Cfr.*, por todos, Bell, D. *El fin de las ideologías*, cit., pp. 25-26, por ejemplo., pp. 25-26, por ejemplo.

203 El discurso de Richard Schmidt a este respecto, no puede ser, en verdad, más contundente, y, por ello mismo, y aunque ello parezca alejarnos del objeto de atención en este estudio, creemos oportuno transcribirlo. Así, escribió este constitucionalista conservador que “El poder partidista más activo, con mucho, y el que significa inmediatamente la mayor amenaza para la situación actual de Europa, es naturalmente, el gran capital internacional. [...] En tanto no le hagan frente los poderes estatales, lleva a cabo, en obsequio a su propia

omnipotencia, una acción devastadora de valores, y en verdad el daño del propio país [y, añadiríamos nosotros respecto de la situación actual, de esto empiezan a ser conscientes los ciudadanos alemanes, quienes no pueden dejar de constatar cómo las políticas de austeridad impuestas por el capital financiero alemán al resto de los Estados comunitarios, que se les “vende” como algo absolutamente necesario para evitar la quiebra económica de la propia Alemania, termina siendo, y de forma inevitable, altamente lesiva para sus propios intereses económicos en la medida en que priva a los ciudadanos de estos otros Estados de la posibilidad real de adquirir los productos alemanes] tanto como pueda serlo –no hay ninguna diferencia esencial– en daño de los países extraños”. Citado por Heller, H. “Socialismo y Nación” (1925/1931), en Heller, H. *Escritos políticos*, Madrid, 1985, pp. 214-215.

204 *Cfr.*, en este sentido, y por todos, De Vega, P. *En torno a la crisis de las ideas de representación y de legitimidad en la democracia actual*, cit., p. 455.

cen el distanciamiento de los dirigentes del partido respecto de sus bases, y que ello provoca el que se pase a defender los intereses concretos y coyunturales de aquellos, incluso cuando puedan ser contrarios a los de sus militantes, simpatizantes y votantes, se encuentran, como acabamos de ver, muy presentes en el moderno discurso antipartido.

Y si esto es así, a nadie puede, ni debe, extrañar que las conclusiones de los modernos enemigos del Estado Constitucional de partidos sea la misma que la que defendieron en la pasada centuria los decididamente antidemócratas y antiliberales Ostrogorski, Michels, Schmitt, Koellreuter, etc. En ambos casos, la receta es la misma el partido político debe desaparecer para que los individuos que integran el Estado puedan llegar a ser realmente libres. Se olvidan hoy, como también lo hicieron los del período entre guerras, de advertir las consecuencias que la abolición de los partidos políticos, en cuanto que instrumentos fundamentales para la participación política de los ciudadanos, generaría en el seno de la sociedad. Debemos, a este respecto, a Pedro de Vega la observación fundamental de que “experiencia nos enseña es que cuando los partidos desaparecen, los que le substituyen son los grupos de presión, los magnates de las finanzas o los demagogos convocación de dictadores”<sup>205</sup>.

Debemos, de cualquiera de las maneras, indicar que si, como estamos diciendo, el

diagnóstico es hoy el mismo que el que hicieron los antidemócratas y antiliberales en el período entre guerras, no lo es, sin embargo, la solución que va a proponerse. En efecto, conscientes, por un lado, del peligro que conllevaría la eliminación total de las organizaciones partidistas, y, por otro, de que no le faltaba la razón a Kelsen –cuya condición de ser, como, entre otros, han puesto de relieve, y así lo hemos hecho constar ya en este escrito, Baldassarre, La Pergola y De Vega<sup>206</sup>, el constitucionalista positivista más claramente comprometido con la defensa de la Democracia Constitucional en los convulsos años 1920-1930 se encuentra, creo, y no obstante las críticas que le dirigió Franz Neumann<sup>207</sup>, fuera de toda duda–, cuando, polemizando con Triepel, advirtió que “no puede dudarse que el descrédito de los partidos políticos por parte de la teoría y la doctrina del derecho político de la monarquía constitucional encubría un ataque contra la realización de la democracia. Sólo por ofuscación o dolo puede sostenerse la posibilidad de la democracia sin partidos políticos.

La democracia, necesaria e inevitablemente, requiere un *Estado de partidos*”<sup>208</sup>, lo que los nuevos críticos del Estado de partidos hacen, es, y ya desde la década de, tratar de encontrar soluciones con las que, según ellos, se vendrían a solucionar las distorsiones provocadas en la democracia representativa como consecuencia de la actuación de unos partidos políticos oligar-

206 *Vid. supra*, nota 18.

207 Cfr. Neumann, F. *Behemoth. Pensamiento y acción en el nacional-socialismo* (1942), México, 1983.

208 Kelsen, H. “Esencia y valor de la Democracia”, cit., p. 37.

205 De Vega, P. *Legitimidad y representación en la crisis de la Democracia actual*, Barcelona, 1998, p. 26.

quizados, y que, a la postre, no hacen sino dar de algún modo la razón a Duverger<sup>209</sup> cuando, apelando a la ya aludida “ley de hierro de la oligarquía” de Michels, sentenció que la democracia representativa en régimen de partidos terminaba presentándose como una democracia sin el Pueblo.

Este es, en efecto, el fundamento de aquel mito de la “democracia participativa” que encontró en Pier Luigi Zampetti<sup>210</sup> uno de sus más brillantes expositores. La misma, de una manera muy básica, se concretará, y con la pretensión de conciliar, por un lado, la necesidad de recuperar la capacidad decisoria de los ciudadanos frente a un sistema representativo que prima la actuación de los tecnócratas y, por otro, la creencia del neocapitalismo en que la participación directa de unos ciudadanos despolitizados será el mejor instrumento para alcanzar la paz social, en el “establecimiento de unos cauces de participación diferentes a los tradicionalmente establecidos por la democracia representativa clásica, y desde los que se piensa que los ciudadanos pueden hacer valer mejor sus intereses, satisfacer sus aspiraciones y, sobre todo, generar las adhesiones y alimentar los entusiasmos que, como consecuencia de la pérdida de legitimidad de ciertas instituciones representativas, se comienzan a dar definitivamente por perdidos”<sup>211</sup>.

209 Cfr. Duverger, M. *La démocratie sans le peuple*, París, 1967.

210 Cfr. Zampetti, P. L. *Società emite e partecipazione politica*, Milán, 1970.

211 De Vega, P. “En torno a la crisis de las ideas de representación y de legitimidad en la democracia actual”, cit., p. 464.

Razones de espacio nos obligan, y a pesar del interés que ello puede tener, a renunciar a realizar un estudio pormenorizado de las distintas propuestas que se han hecho para materializar en el orden práctico esta “democracia participativa”. Nos limitaremos, por ello mismo, a señalar que nosotros, como tal vez no podría ser de otro modo, compartimos el juicio que sobre la misma tenía el Maestro Pedro de Vega.

Nos estamos refiriendo, en concreto, a su aserto de que

“A fin de cuentas, la representación de intereses no significa otra cosa que la consagración e institucionalización en el orden político del *statu quo*. Se comprenden por ello las palabras que antes transcribía de Burdeau cuando afirmaba que “el neocapitalismo contempla la participación como el instrumento ideal para realizar la integración social y, por ello, para lograr la paz en las relaciones laborales. Despolitizando los problemas y desmovilizando las ideologías, la participación sería, al fin, el instrumento ideal para consolidar el orden económico existente”. Lo que no se comprende, sin embargo, es que amplios sectores del progresismo puedan contemplarla con el mismo entusiasmo. [...] Como pura construcción artificiosa y mítica, y como a todos los mitos que se introducen en el mundo de la política, quizá lo mejor que se puede hacer con la idea de democracia participativa es no hablar siquiera de ella, y aplicarle aquellas palabras

del Virgilio dantesco: ‘Non ragioniam di lor, ma guarda e passa’<sup>212</sup>.

Mayor importancia tiene, por lo menos a los efectos que ahora interesan, detenerse en ese otro gran mito, al que, con gran brillantez, se refirió ya, y en los años 1970, Francesco Mercadante<sup>213</sup>, conforme al cual, y pretendiendo dar satisfacción a la idea rousseauiana de que la más perfecta democracia es la de la identidad, la única manera posible de salvar la democracia es la de proceder a transformar la actual democracia representativa en una democracia plebiscitaria. Y ello, por la muy sencilla y simple razón de que, como a nadie debiera ocultársele, la misma se encuentra en conexión directa con la moderna reivindicación del acceso libre a internet no solo como, y en cuanto que facilita el acceso a la cultura, un derecho fundamental social, sino también, y con una mayor importancia para nuestro trabajo, como instrumento fundamental para permitir la participación real de los ciudadanos en el proceso de toma de decisiones políticas fundamentales.

La anterior reivindicación, fácil es de comprender, tiene, ciertamente, una dimensión general. Y que, en todo caso, se manifestará en un doble sentido. En primer término, lo que se pretende, y desde la comprensión de esta técnica como un mecanismo complementario de la democracia representativa, es facilitar la intervención real de los ciudadanos aisladamente considerados

tanto en el proceso electoral como campaña electoral, como en la efectiva designación de los representantes del Cuerpo Electoral en el Parlamento. Aparece, de este modo, lo que, de una manera genérica, podemos llamar el “voto electrónico”. Técnica esta que si bien, y en una primera, y simplista, aproximación pudiera ser considerada como, y en la medida que vendría a abrir nuevos cauces para que los ciudadanos puedan ejercer sus deberes democráticos, altamente correcta para lograr la consolidación y profundización del régimen democrático, no está exenta de problemas. Debemos, en este sentido, recordar que en un momento en el que se produce, y de manera por el momento inevitable, la paradoja de, por un lado, la existencia de unos poderes públicos estatales que ponen todo su empeño en conseguir que toda la vida del Estado se desarrolle por vía informática, nos encontramos, por otro, ante la, de modo indiscutible e irrefutable, lamentable realidad de que no existen medios infalibles de defensa de la comunicación por la red.

Internet, y sobre todo, y para lo que a nosotros importa ahora, sigue siendo, en efecto, un terreno donde proliferan los “hackers” y, en consecuencia, harto propicio para la manipulación informativa en el período electoral. Podemos recordar aquí, los ya citados supuestos de intento de manipulación del resultado electoral acaecidos en Estados Unidos de América, en Francia o en México, y que fueron denunciados en su día. Pero podemos también referirnos a la denuncia, formulada en el momento mismo en que yo estaba redactando estas pá-

212 De Vega, P. “En torno a la crisis de las ideas de representación y de legitimidad en la democracia actual”, cit., p. 465.

213 Cfr. Mercadante, F. *La democrazia plebiscitaria*, Milán, 1974.

ginas, realizada por el Presidente de Ecuador en el sentido de que, abusando de su condición de beneficiario del asilo político en la Embajada de este Estado en Londres, Julien Assange, al que también se le imputa la intoxicación sobre Hilary Clinton, había empleado sus vastos conocimientos, y medios, informáticos para, previa remuneración, crear un ambiente internacional favorable a las pretensiones del nacionalismo catalanista. Y, si esto es así, en el proceso electoral, no podemos descartar que esta misma manipulación pudiera producirse también en el supuesto extremo de la reivindicación, que es la que solicita la intervención, vía telemática, de los ciudadanos, hombres y mujeres, en los debates y votaciones parlamentarias.

En segundo lugar, la reivindicación tiene por objeto el que sea el propio ciudadano, y no los partidos políticos, el sujeto que realmente decide sobre la vida del Estado. Tampoco está exento de riesgos, y por las mismas causas, el voto electrónico. De ello se ha ocupado, recientemente, el Profesor Guilles Giuglemi<sup>214</sup>, a su exposición, obligados por razones de espacio, nos remitimos.

Por su parte, la conversión de la democracia representativa en régimen de partidos en una suerte de democracia plebiscitaria va a manifestarse también hacia el interior de las organizaciones políticas partidistas. Su pretensión no puede ser más clara, y, en principio, más acorde con la lógica democrática. Siendo evidente que el fenómeno

oligárquico se verifica en el interior de los partidos políticos, como sucede también, por lo demás, en toda organización social, y que existe en todos ellos el riesgo de que se produzca el divorcio entre los intereses de los dirigentes y los de las bases, pero también el que la solución a este problema no puede ser la de, como defendían los antimócratas y antiliberales en el período entre guerras, la de eliminar a los partidos políticos, sino, por el contrario, la propuesta por Kelsen en el sentido de que la tendencia a la oligarquización ha de ser combatida desde el interior de los propios partidos políticos, de lo que se trata es de articular algún mecanismo que asegure que las decisiones de los partidos políticos por la voluntad de la mayoría de sus militantes, y no por los intereses de sus dirigentes.

De esta suerte, lo que se propondrá es que las organizaciones partidistas actúen como una asamblea permanente, en la que han de participar directamente todos los militantes y simpatizantes del partido no solo expresando su opinión sobre todos y cada uno de los puntos del día, sino decidiendo, con su voto, positivamente cuál va a ser la posición del partido en el Parlamento. Lo que, se nos dirá, tan sólo podrá hacerse efectivo cuando esa asamblea se realice no a través de la libre discusión en las tradicionales asambleas de las diversas agrupaciones de los distintos partidos, sino mediante la participación de los militantes a través de internet.

Y ello, se nos seguirá diciendo, por cuanto que sólo así podrá el militante y el simpa-

<sup>214</sup> Cfr. G. Giuglemi y O. Ihl (dirs.) y otros, *El voto electrónico*, Madrid, 2017.

tizante expresar libremente su parecer, eludiendo la presión que sobre él puede ejercer la presencia física de los miembros de las ejecutivas partidistas.

El argumento, al menos en nuestra opinión, no puede ser considerado como claramente desalentador. Lo es, en efecto, en tanto en cuanto que lo que hace es poner de manifiesto la falta de fe que hoy tienen los ciudadanos en los propios mecanismos democráticos para la adopción de las decisiones políticas fundamentales. Y es que, en definitiva, lo que la especie que ahora nos ocupa supone es que, frente a la correcta comprensión de que porque, como señaló Hans Kelsen, nos guste o no, la “democracia del Estado moderno es una democracia mediata, parlamentaria, en la cual la voluntad colectiva que prevalece es la determinada por la mayoría de aquellos que han sido elegidos por la mayoría de los ciudadanos”<sup>215</sup>, se tiene hoy la impresión, e incluso por los hombres y mujeres “politizados”, de que las decisiones que han sido aprobadas por las mayorías de las distintas asambleas de los militantes van a ser, siempre, y sin excepción, ignoradas, y substituidas por otras que respondan a sus propios intereses, por quienes habían sido elegidos por los militantes para que las ejecutasen.

Pero lo es también, e incluso todavía más, por cuanto que pone asimismo de relieve la incapacidad de los militantes y simpatizantes para comprender que cuando esta patología se produzca, cuentan siempre con mecanismos, jurídicos y políticos, adecua-

dos, y que, en último extremo, son los que se derivan de la exigencia constitucional de que, como reza el artículo 6.º del actual Código Jurídico-Político Fundamental español, su estructura y funcionamiento interno han de ser democráticos, para corregirla, como sería, por ejemplo, la substitución de esos dirigentes por otros que sí respetasen las decisiones mayoritarias de la militancia.

Sea de ello lo que sea, lo que interesa poner de relieve es que la ambicionada eliminación de la estructura piramidal del partido político mediante su conversión en una suerte de asamblea permanente de militantes, en modo alguno está exenta de riesgos. Sobre todo, y como estamos diciendo, cuando esto pretende conseguir con la participación directa de los últimos a través de la red. Los mismos peligros de la posible actuación de los *hackers* alterando el sentido del voto de los militantes y simpatizantes, y el de la intoxicación previa a la votación final que veíamos antes, se encuentran también presentes en el supuesto de las decisiones intrapartido. Circunstancia esta que, entendemos, nos exime de mayores comentarios.

## VI. ALGUNAS REFLEXIONES FINALES

Como hemos indicado, resulta indiscutible que, como testigos privilegiados, estamos atravesando un momento político donde la idea de la crisis de la democracia representativa en el marco del Estado de partidos se encuentra muy generalizada. Sobre todo, la misma se ha hecho, como decíamos, es-

215 Kelsen, H. *Esencia y valor de la Democracia*, cit., p. 47.

pecialmente fuerte a partir de 2011. Siendo así, lo que nos cumple ahora es preguntarnos si no estaremos asistiendo a un nuevo ataque a la Democracia Constitucional. Tanto más, cuanto que, como hemos visto, los nuevos ataques a la democracia representativa no hacen, aunque a veces con nuevas formas, más que resucitar los argumentos que los grandes antidemócratas y antiliberales del período entre guerras –y podemos recordar aquí, y a título de mero ejemplo, los discursos de aquellos Schmitt<sup>216</sup> y Koellreuter<sup>217</sup>, quienes, nadie debiera olvidarlo, habiendo criticado el sistema parlamentario representativo en los años 1920, y en nombre de una democracia que debía responder directamente a la voluntad de los ciudadanos, no dudaron, como nos dice, p. ej., Harold Laski<sup>218</sup>, en proceder a la divinización de Hitler tan pronto como este se hizo con el poder–, contra la democracia representativa en régimen de partidos<sup>219</sup>.

Y esto es, según nuestro parecer, sobre lo que debiéramos reflexionar. Sobre todo, porque lo que debemos preguntarnos es si con la aceptación por parte de los nuevos administradores del Estado de la lógica del

neoliberalismo tecnocrático, por un lado, y la respuesta que se le pretende ofrecer a esto por parte, en muchos casos, de los que responden, y de forma inequívoca, a lo que Jürgen Habermas llamaba el “revolucionarismo aparente”, y Tierno Galván “radicalismo estético”, no nos conducen a esa situación descrita por el Maestro Pedro de Vega cuando escribió que

“La pretensión de reconstruir un orden liberal en el que las instancias políticas [...] cedan su puesto a las instancias sociales, terminará convirtiéndose de esta forma en una crítica directa e injusta de los partidos políticos, de los que sin pudor alguno se denunciarán sus males, y en una apologética indirecta, pero no por ello menos decidida, de los grupos de presión. Se condena a los partidos y se critica su acción, para que en su lugar se desarrolle la actividad de los grupos y de los poderes privados. Constituye un hecho perfectamente verificable que en aquellas democracias donde los partidos todavía gozan de un mínimo prestigio, los grupos de presión tienen una acción mucho más limitada que en aquellas otras donde han perdido definitivamente su legitimidad. Hablar, en estas circunstancias, de una reconstrucción de la sociedad liberal, dando por buena la hipótesis de que nos enfrentamos a una sociedad presidida por la acción de los grupos de presión, obliga a conferir la razón a aquel discípulo de Hegel que decía que los

216 Vid., Schmitt, C. Estructura del Estado y derrumbamiento del Segundo Reich. La victoria del burgués sobre el soldado. Schmitt, C. *Estructura del Estado y derrumbamiento del Segundo Reich*. “La victoria del burgués sobre el soldado”. *La lógica de la sumisión espiritual*, Madrid, 2006, pp. 1-85.

217 Vid. O. Koellreuter, *Vom Sinn und Wesen der nationalen Revolution (Recht und Staat in Geschichte und Gegenwart*, Cuaderno 101), Tubinga, 1931; *Volk und Staat in des Verfassungskrise (Zugleich eine Auseinandersetzung mit der Verfassungslehre Carl Schmitts)*, 1933; *Grundriss der Allgemeinen Staatslehre*, Tubinga, 1933; *Deutsches Verfassungsrecht*, Berlin, 1935; *Volk und Weltanschauung des Nationalismus*. (Vortrag), Berlin, 1935.

218 Cfr. H. J. Laski, *El Estado en la teoría y la práctica* (1934), Madrid, 2008, pp. 224-225.

219 Cfr., en el mismo sentido, De Vega, P. *La función legitimadora del Parlamento*, cit., p. 439.

grandes acontecimientos históricos se repiten siempre como farsas<sup>220</sup>.

Cierto es, en este sentido, que los partidos políticos que, de una u otra suerte, estaban llamados, desde la óptica democrática, a configurarse como el substitutivo histórico de la opinión pública burguesa en la formación de las decisiones políticas fundamentales del Estado –que es, en último extremo, lo que explica la ya aludida necesidad de que los mismos se vean sometidos a controles de constitucionalidad en su actuación<sup>221</sup>–, han dejado mucho, sin duda, mucho que desear. Así ha sido, y nadie lo puede negar, desde el punto de vista histórico.

Lo que, en último extremo, se explica por cuanto que, aunque ciertamente injusta y exagerada, no dejaba de tener alguna razón Michels en su crítica a los partidos políticos por su tendencia a la oligarquización. Y ninguna duda puede existir sobre el hecho de que esto se ha agravado en la actualidad, y, de manera fundamental, por dos órdenes de circunstancias. En primer lugar, por la ya aludida aceptación de los parámetros conceptuales del neoliberalismo tecnocrático, que ha llevado a entender a no pocos miembros de la clase política que la función del gobernante no es, y ni mucho menos, la de hacer política, sino, por el contrario, la de convertirse en meros gestores de la cosa pública para que el capital obtenga las

mayores cuotas de ganancia y beneficio. Lo que, de modo inevitable, ha generado consecuencias sobre la vida de los partidos políticos, y sobre el papel que los mismos estaban llamados a desempeñar.

En efecto, los partidos que debían servir para desarrollar la discusión y el debate sobre los modos en que debían materializarse en normas jurídicas las soluciones a los distintos problemas formuladas desde una determinada visión del mundo, la ideología en definitiva, se ha visto, de algún modo, convertidos en meros instrumentos para justificar ante los electores las decisiones adoptadas por sus dirigentes.

En segundo término, pero relacionado directa e inmediatamente con lo anterior, hemos de referirnos a las consecuencias que, en este orden, ha generado el enorme desarrollo experimentado por la tecnología de las comunicaciones. Ya nos hemos referido al hecho de que hoy, y desde las más variadas posiciones partidistas, se está reivindicando el libre acceso a internet en cuanto que, se nos dice, instrumento para la satisfacción de los derechos políticos.

No seré yo, desde luego, el que venga a discutir que las posibles virtualidades de internet como mecanismo adecuado para lograr la participación de todos los ciudadanos en el proceso de toma de decisiones políticas fundamentales. Nadie puede discutir que, desde un punto de vista teórico, las redes sociales pueden entenderse como un mecanismo adecuado para lograr la participación de todos los ciudadanos en el proceso de toma de decisiones políticas

220 De Vega, P. *En torno a la crisis de las ideas de representación y de legitimidad en la democracia actual*, cit., p. 456.

221 *Cfr.*, en este sentido, por todos, y a título de mero ejemplo, De Vega, P. *Fuerzas políticas y tendencias ideológicas en los últimos años del franquismo*, cit., p. 167.

fundamentales; y ello, por la muy sencilla y simple razón de que, insistamos desde el punto de vista teórico, permitiría que todos los ciudadanos contribuyesen a la formación de estas decisiones, con lo cual podría entenderse cumplida aquella, ya conocida, pretensión expresada, en nombre de la lógica democrática, por Barère en la Constituyente francesa de 1792-1793<sup>222</sup>.

Ahora bien, si esto es así, y lo es en vía de principio, es lo cierto, sin embargo, que tan solo desde una ingenuidad propia del Pangloss volteriano podríamos entender que esta función se está cumpliendo. Y no nos estamos refiriendo al hecho, innegable por lo demás, que las más de las veces el supuesto debate político en la red, lejos de ser un intercambio de ideas, en lo que se traduce es en la aparición de mensajes con la única finalidad de insultar y descalificar al adversario, entendido, al modo schmittiano, como un “enemigo total” al que debe destruirse. A lo que nos referimos es a que, al haber reducido el debate político a los 140 caracteres gratuitos del mensaje, lo ha terminado sucediendo es que se han agudizado las tendencias cesaristas de los líderes partidistas. Con lo que, inevitablemente, el partido político se ve condenado a abandonar el papel de actuar de lugar de encuentro y discusión entre los ciudadanos de similar visión del mundo, para convertirse en meras maquinarias electorales, y de justificación de las decisiones del gobernante tan pronto como este alcanza el poder.

No es menester ser en exceso sagaz y perspicaz para comprender que, es justamente esta tendencia, propiciada, como decimos, por la presencia de internet en el proceso político, la que, aunque sea paradójicamente, refuerza la idea de que la democracia representativa está en una situación de crisis definitiva. Así como la de que los partidos políticos, definitivamente anquilosados en la gestión, se presentan como los grandes enemigos del Pueblo.

Nada de particular tiene que, ante un tan desolador panorama, sean muchos los que, con un mayor o menor grado de romanticismo, apelen a los planteamientos de los rousseauianos Robespierre y Saint-Just sobre la “nación en armas”, para reivindicar la participación directa de los ciudadanos en el proceso de toma de decisiones políticas fundamentales. Y tanto desde el interior de las propias organizaciones partidistas, a las que, como ya ha quedado dicho, se pretende transformar en una suerte de asamblea plebiscitaria permanente a través de internet, como en el contexto general del Estado.

En el mejor de los casos, y como a nadie puede ocultársele, una tal reivindicación se presentará como una reedición de aquella idea lanzada, ya en 1911, por él, sin disputa, más rousseauiano y robespierreiano de los políticos españoles. Nos referimos, obvio es, al aserto azafista de que

“En lo político necesitamos [...], la revisión de todas las instituciones democráticas en nombre de su principio de origen, [...]. ¿Democracia hemos

222 *Vid. supra*, nota 36 y texto al que se refiere.

dicho? Pues democracia. No caeremos en la ridícula aprensión de tenerla miedo: restaurémosla, o mejor, implantémosla, arrancando de sus esenciales formas todas las excrescencias que la desfiguran. No odiéis ni os apartéis de la política, porque sin ella no nos salvaremos. Si política es arte de gobernar a un pueblo, hagamos todos política y cuanto más mejor, porque sólo así podremos goberarnos a nosotros mismos e impedir que nos des gobiernen otros”<sup>223</sup>.

Con ella, lo que Manuel Azaña hizo fue, innecesario debiera ser aclararlo, apelar a la vieja, y ya conocida por nosotros, concepción democrática conforme a la cual porque las leyes que los hombres y mujeres han de obedecer han de ser, inexcusablemente, fruto de su voluntad, todos los ciudadanos del Estado han de participar en su elaboración y aprobación. Pero, ello implica, y esto es lo importante y lo que, en definitiva, resulta trascendente, también el volver a la concepción de que el gobierno de la Comunidad Política, lejos de plantearse como la mera toma de decisiones por parte de los técnicos, que es como, nadie puede ignorarlo, se plantea en la actualidad y en muy buena medida como consecuencia de la aceptación de los esquemas conceptuales del neoliberalismo tecnocrático, y que, a la postre, es uno de los mayores factores para la generalización de la idea de la crisis total de la representación política en el Estado

de partidos, se vuelva a entender como el resultado de la confrontación de ideas por parte de unos ciudadanos que, de manera coextensa, se presentan como los únicos dueños del destino del Cuerpo Político, y como los destinatarios últimos de las decisiones jurídicas adoptadas en el Estado.

Importa señalar, a este respecto, que fue, justamente, tratando de hacer efectivo este principio por lo que, ya en la década de 1950, se procedió en Francia a resucitar la figura de los “clubes políticos”, a los que los profesionales universitarios de las Ciencias del Estado prestaron alguna atención<sup>224</sup>, y en cuyo tratamiento no podemos entretenernos. Lo que, en verdad, nos interesa, es tan sólo verificar que si los mismos surgieron fue, y de un modo muy fundamental, para que actuaran como mecanismo para paliar la esclerosis de unos partidos centrados en la mera gestión de la cosa pública, y a los que se pretendía, desde el mundo de las ideas y de las ideologías, instar a estos a su renovación programática y estructural<sup>225</sup>. Y, en todo caso, no podríamos dejar de constatar que, en cuanto que, en la mayoría de los supuestos, creados por unas élites que buscaban en ellos algún mecanismo de promoción personal en el mundo de la política, su virtualidad y repercusión social fueron muy limitados. Tanto, que bien podríamos afirmar que tan sólo aquellos clubes de opinión que se encontraban vinculados, del modo que fuera, con los

223 Azaña, M. El problema español. Conferencia pronunciada en la Casa del Pueblo de Alcalá de Henares el 4 de febrero de 1911. Azaña, M. Discursos políticos, Barcelona, 2004, pp. 34-35.

224 Vid. Faucher, J. A. *Les clubs politiques en France*. París, 1965; J. Mossuz, *Les clubs et la Politique en France*, París, 1970.

225 Cfr., a este respecto, y por todos, De Vega, P. *Fuerzas políticas y tendencias ideológicas en los últimos años del franquismo*, cit., pp. 93-94.

partidos políticos tradicionales tuvieron una cierta transcendencia, y, por lo demás, son los únicos que han pervivido en el tiempo.

Lo anterior, de manera inevitable, y con esto ya termino, nos conduce a una conclusión. Es, y de forma innegable, deseable que los ciudadanos, haciendo suya la tesis del más sólido y consolidado pensamiento político democrático, tengan una participación activa en el proceso de toma de decisiones políticas fundamentales. Lo es también, el que cobren conciencia de que esa participación no puede limitarse a depositar su voto en cada consulta electoral, sino que, por el contrario, han de desarrollar, y siquiera –y si se me permite la licencia de seguir el consejo de aquel sabio constitucionalista positivista italiano Ferruccio Pergolesi, en el sentido de la conveniencia de que los juristas, y con el fin de mantener la atención del público, introduzcan en su discurso alguna frivolidad–, sea por cuanto, por decirlo en la expresión acuñada en España por un famoso bailarín (A. Gades), la política es tan importante y tan seria, que no puede dejarse en manos de los políticos profesionales, ha de desarrollar, al modo demandado, de una u otra suerte, por Rousseau y el democratismo radical, una actividad de control permanente sobre los gobernantes/representantes.

Pero, si esto es así, lo que no puede olvidarse es que, querámoslo o no, hoy sigue siendo el partido político el mejor instrumento con el que contamos los ciudadanos para participar en el proceso de toma de

decisiones políticas fundamentales. De donde, en primera instancia, se deduce que, como ya se había puesto de relieve en el primer tercio de la pasada centuria, la solución al problema que hoy se nos plantea, la sedicente crisis de la representación política, no puede ser el que habrían propuesto los antidemócratas y antiliberales de eliminar el partido político. Lo que se explica, además, fácilmente. En el fondo, lo que unas tales reivindicaciones pretenden, y tanto en su formulación original, como en la actual, es el retorno a una idílica situación política, en la que el centro del sistema estaría ocupado por un Parlamento que, en realidad, nunca existió<sup>226</sup>.

De esta suerte, de lo que se trataría, entonces, no es de condenar apriorísticamente a los partidos políticos, como tampoco de renunciar a la Democracia Constitucional, sino de buscar algún medio para conciliar adecuadamente la actuación de aquellos en el marco de la segunda. Lo que, en definitiva, nos lleva a tener que recordar lo dicho, en 1994, y enfrentado ya a la problemática de la crisis de la representación por política por la presencia de los partidos políticos en el Estado Constitucional democrático y social –que, a pesar de los pesares, sigue siendo el más perfecto y acabado instrumento de liberación de los hombres, en el sentido de que a esta expresión le otorga, desde siempre, el pensamiento político democrático<sup>227</sup>–, por el Maestro Pedro de

226 Cfr. De Vega, P. *La función legitimadora del Parlamento*, cit., p. 439.

227 Sobre esto, y por comodidad, cfr., por todos, Ruy Pérez Alamilló, J. Estado social versus aldea global. J. M. Serna de la Garza (coord.) y otros, *Metodología del Derecho Comparado*.

Vega. De un modo muy concreto, aludimos a su afirmación conforme a la cual

“Es incuestionable que en el Estado Constitucional y democrático no se puede y no se debe prescindir de los partidos. Pero también lo es, que no se puede prescindir de los criterios y los supuestos legitimadores que justifican la existencia del Estado. Máxime en unas circunstancias en las que se pone en duda, como indicábamos al principio, su propia virtualidad. Son los partidos políticos los primeros interesados en que el Estado no fenezca. A fin de cuentas, es en su ámbito donde únicamente su presencia tiene razón de ser. Y porque esto es así, está en la lógica de la Democracia Constitucional que, mientras el Estado de partidos se muestre incapaz de ofrecer un criterio legitimador diferente al que presenta la democracia representativa clásica, carece de todo fundamento prescindir de este último. No es la democracia representativa clásica la que, en el plano constitucional, debe ser sacrificada en favor de la democracia plebiscitaria de partidos, sino que son los partidos los que deben adaptar su actuación a las exigencias y requerimientos de aquella. Quizá sea este el único mecanismo inteligente para que, colaborando a la salvación del Estado (sometido a otros y no menos peligrosos embates), los

partidos políticos puedan, a su vez, salvarse a sí mismos”<sup>228</sup>.

Espero haber satisfecho las expectativas que tenían los organizadores de este evento al confiarme la tarea de reflexionar ante ustedes sobre la sedicente crisis de la representación y del Estado de partidos. En todo caso, me gustaría haber logrado a contribuir a aclarar algunos extremos del problema, y no haber contribuido a generar una mayor confusión. Sobre todo, por cuanto que mi interés al aceptar la invitación era el de colaborar a la defensa de la Democracia Constitucional en unos momentos, como nadie ignora, especialmente convulsos. De cualquiera de las maneras, muchas gracias por su atención.

---

do. *Memoria del Congreso Internacional culturas y sistemas jurídicos comparados*, México, 2005, pp. 453-522.

---

228 De Vega, P. *Estado social y Estado de partidos. La problemática de la legitimidad*, cit., pp. 552-553.